

INDIVIDUALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA TJOP.-

Fecha	Concepción, veintiuno de abril de dos mil veintiséis.
Magistrado	María José Vidal Araya
Fiscal	Carmen Luz Flores Araneda (P)
Defensor	Román Lagazzi Aravena por
Defensora	Carla Canales Escalona (P) por
Hora inicio	15:08 horas
Hora termino	15:14 horas
Sala Jueces	Tercera
Sala de Audiencias	N°03
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, con domicilio en Avda. Juan Bosco N° 2010, Concepción, Teléfono 41-2500921.
Acta	Sergio Sepúlveda R
RUC	2300036689-7
RIT	276 - 2025

Actuaciones efectuadas

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION (registrada en la causa)	APERC. ART.26 C.P.P.	COMUNA
(Preso CP BioBio – asiste presencial)			No	Concepción.
(Preso CP BioBio – asiste presencial)	.		No	Concepción.

Lectura sentencia.

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito
2300036689-7	276 - 2025	RELACIONES.: / Robo con violencia (2).	Condenatorio.
		RELACIONES.: / Robo con violencia.	Condenatorio.

Defensa consulta sobre el oficio de traslado solicitado en la audiencia de juicio respecto de los acusados. Solicita pedir cuenta a Gendarmería respecto de esa información y a la mantención en el Centro Penitenciario Biobío para el cumplimiento de la condena.

Tribunal resuelve: Pídase cuenta a Gendarmería en los mismos términos que fue formulado de lo solicitado en audiencia de juicio respecto a la permanencia acá de los sentenciados.

Sirva la presente acta de suficiente y atento oficio remisor.

Dirigió la audiencia María José Vial Araya.

Concepción, veintiuno de abril de dos mil veintiséis.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que entre los días 2 a 10 de abril del presente año, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral correspondiente a la causa **RUC 2300036689-7, RIT 276-2025**, seguida en contra de los acusados , cédula nacional de identidad número nacido el 11 de septiembre de 1996 en Concepción, 28 años, soltero, 8 básico rendido, comerciante ambulante, con domicilio en población , asistido por la defensora penal pública **Carla Canales Escalona y** , cédula nacional de identidad número , nacido el 27 de octubre de 1998, en Concepción, 27 años, soltero, 2 medio rendido, sin ocupación, con domicilio , asistido por el defensor penal público Román Lagazzi Aravena. Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por su fiscal **Carmen Luz Flores Araneda**.

SEGUNDO: Que los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación, contenida en el auto de apertura del juicio oral proveniente del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, son los siguientes: **HECHO 1:** *El día 30 de diciembre de 2022, alrededor de las 13:20 horas, la víctima doña llegó junto a su amiga doña hasta el Banco Santander ubicado en Avenida Pedro Aguirre Cerda N° 1055 de San Pedro de la Paz, al interior del centro comercial Versluys de la referida comuna a objeto de cobrar y retirar dinero en efectivo. Así las cosas al interior de dicho Banco la víctima retiró la suma de \$13.000.000.- en dinero en efectivo, el que guardó en su cartera, siendo en esos instantes marcada y observada sigilosamente por el imputado , quien la sigue con el objeto de sustraerle sus especies en particular el dinero que portaba consigo. Por su parte la víctima doña y su amiga se dirigen a los estacionamientos del citado centro comercial y se suben al vehículo marca Toyota modelo Rav 4 color Rojo, conducido por la Sra. y de copiloto la Sra. , dirigiéndose hacia el Banco Itaú ubicado en Avenida Michimalonco N° 1113 de San Pedro de la Paz. En este último Banco se baja del vehículo la Sra. con el dinero señalado y su amiga se estaciona al frente en el Supermercado Santa Isabel ubicado en el sector. En este lugar nuevamente la víctima es observada y seguida por el imputado , quien concertado con el co imputado, su hermano , y con el fin de sustraer el dinero que la víctima portaba la marcan nuevamente, la siguen por el lugar, hecho que es advertido por el guardia del Banco Itaú, quien a su vez alerta a la propia Sra. de aquello, quien por su parte había alcanzado a depositar parte de su dinero, manteniendo sólo la suma de \$1.500.000.- en dinero en efectivo. Tras salir la víctima del Banco Itaú de calle Michimalonco, en la comuna de San Pedro de la Paz, ésta se sube al vehículo de su amiga y se dirigen por calle Luis Acevedo y toman calle Pedro Aguirre Cerda hacia Ernesto Lagarrigue, camino a Santa Juana. Por su parte ambos imputados seguían a la víctima movilizadas en un vehículo marca Kia, modelo Soul, Al llegar la víctima y su amiga por calle Ernesto Lagarrigue a la altura del*

N° 2850, comuna de San Pedro de la Paz, la desciende del vehículo conducido por la Sra. y acto seguido en el mismo lugar se estaciona el vehículo en el cual se movilizaban los imputados, marca Kia modelo Soul, color Blanco con rojo. Desde este último vehículo se baja el imputado quien aborda a la víctima, a la Sra a quien le solicita agua, para en esos instantes arrojar a la víctima al suelo, arrebatándole la cartera a la afectada, a quien además la arrastra por el suelo con el objeto de apropiarse de la cartera de la víctima que portaba consigo, en cuyo interior mantenía dinero, aproximadamente \$1.500.000.-, dos billeteras, lentes ópticos, una cadena, un teléfono Iphone, entre otros, todos de propiedad de la víctima ya indicada.

Una vez que el imputado sustrajo la especie en la forma descrita se da a la fuga por el lugar en el vehículo en el cual se trasladaba. En tanto, la víctima resultó con lesiones consistentes en antebrazo izquierdo, tres lesiones equimóticas por cara anterior y lesiones en rodilla, todas de carácter leve.

HECHO 2: El día 14 de diciembre de 2022, a eso de las 13:00 horas, la víctima llegó junto a hasta el Banco Estado de Tomé, ubicado en calle Galvarino N° 1938, de Tomé, a objeto de retirar dinero en efectivo para pagar unos sueldos. Así las cosas al interior de dicho Banco la víctima retiró la suma de \$9.000.000.- en dinero en efectivo, el que guardaron en sus respectivas carteras, siendo en esos instantes marcadas y observadas sigilosamente por el imputado , quien la sigue con el objeto de sustraerle sus especies en particular el dinero que portaban consigo. Posteriormente doña y doña se dirigen a un local comercial en pleno centro de Tomé, en donde son marcadas por el imputado , quien coordinado con las vigilan a objeto de poder sustraerle el dinero que llevaban consigo. Luego ambos imputados siguen a las afectadas por calle Mariano Egaña de la referida comuna y al llegar a calle Covadonga uno de ellos se sube al vehículo marca Kia, modelo Soul y continúan siguiendo por dichas arterias a las víctimas con la finalidad antes referida. Es así que cuando doña y doña llegan por calle Mariano Egaña con Condell, de Tomé fueron abordadas por los dos imputados, ya individualizados, quienes mediante violencia le propinaron un golpe en su cuerpo a doña , arrojándola al suelo, para luego forcejear entre ambos con ella a objeto que soltara su cartera donde llevaba el dinero, logrando los imputados apropiarse y sustraer con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueña de esta cartera en la que la víctima portaba la suma de \$4.980.000, dinero en efectivo, documentación personal, un celular entre otras especies, para luego ambos imputados darse a la fuga del lugar subiéndose al vehículo en el cual se trasladaban correspondiente al

La víctima doña resultó con lesiones de mediana gravedad consistente en hematoma en rodilla izquierda y equimosis en columna lumbar.” (SIC)

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos anteriormente configuran **dos** delitos **consumados de robo con violencia**, previstos y sancionados en el artículo 432, 436 inciso 1° y 439, todos del Código Penal, correspondiendo a participación en calidad de **autor ejecutor** del artículo 15 n° 1 del Código Penal en el hecho 1 y a , participación en calidad de **autor ejecutor** en el hecho 1 y 2.

Respecto de ambos acusados, el persecutor estima que concurren las agravantes previstas en los artículos 12 n° 16 y 449 bis del Código Penal, por lo que, respecto de , solicita la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio y respecto de solicita la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, en ambos casos con las accesorias legales y costas de la causa.

TERCERO: En su **alegato de apertura** el **Ministerio Público** refirió que se trata de dos delitos de robo con violencia, llamados salidas de banco, en el mes de diciembre de 2022. Los bancos, actualmente, en cuanto a la disposición de los asientos dentro del banco y cerca de las cajas, están de espalda a las cajas, como medida de seguridad por delitos que ocurrían a la salida de los bancos, para que las personas que marcaban a sus víctimas no se dieran cuenta que retiran grandes sumas de dinero. En diciembre de 2022 no existían estas medidas en la mayoría de los bancos. Respecto del **hecho 2**, ocurrido el 14 diciembre de 2022 en Tomé, se trató de mujeres de edad que concurren al BancoEstado para retirar dinero a fin de pagar sueldos, alrededor de las 13:30 horas. Se demoran bastante porque el banco debe dar visto bueno para grandes sumas de dinero, lo que observan los que vigilan, los imputados. Dentro del banco son vigiladas y marcadas por una banda compuesta por más de una persona, coludidas con otros sujetos que están afuera del banco y les reportan quienes son las víctimas, como visten, cuantas son, hacia dónde se dirigen y la cantidad de dinero retirada. Las víctimas retiraron \$9.000.000 para pagar sueldos. Las víctimas, una de las cuales portaba una muleta, se reparten el dinero en sus carteras y luego se van a tomar un helado en un sector cercano a la plaza, porque no advierten esto. las marca en el BancoEstado. A la heladería son seguidas por los sujetos, quienes se comunican por celular, las siguen a la plaza, donde se comen el helado, ellos se movilizan en un auto particular que se verá en los videos, es un city car marca Kia color blanco de techo rojo. Siguen el trayecto de las víctimas. Una vez que se van de la plaza, van a su lugar de destino, que es una fundación para pagar los sueldos y los sujetos las siguen, las marcan, van detrás de ellas y cuando llegan a calle Egaña con Condell, son abordadas ambas. A la señora la arrojan al suelo, la azotan en el suelo, forcejean con ella y le sustraen su cartera donde estaba la mitad del dinero retirado. Su amiga grita, había personas haciendo arreglos en un colector, una de estas personas las ayuda, les dice que vio a los sujetos y el auto y les da la patente del vehículo. resultó con lesiones de mediana gravedad, de acuerdo con certificado de lesiones emitido el mismo día de los hechos.

Este hecho se replica el 30 diciembre 2022, en San Pedro de la Paz. También dos amigas acaban de ser jubiladas de su trabajo, les dieron una despedida y fueron a cobrar un cheque al banco Santander, ubicado al costado del centro comercial Versluys en Pedro Aguirre Cerda con calle Victoria, comuna de San Pedro de la Paz. Llegan alrededor de las 13 horas, parecida a la hora de Tomé. Se bajó la señora , se movilizaban en el auto de la señora , un Rav 4 rojo, quien se estaciona en Versluys. Va la señora a cambiar su cheque, retirando en

efectivo \$13.000.000. La amiga llega después al banco. Su intención era, después, ir a depositar parte del dinero al banco Itaú ubicado en las cercanías. Alrededor de las 13:37 horas, llega la señora a acompañarla dentro del banco, se demoran, como la víctima anterior, por el visto bueno para dar el pago del dinero en efectivo a la señora . Alrededor de las 13:50 horas le entregan el dinero a la víctima y a esa hora ingresa saca el voucher en el tótem del banco, queda registrado, vigila el entorno y marca a su próxima víctima para sustraerle el dinero. Le llaman la atención dos mujeres, el tiempo que se mantuvieron en las cajas, observa cuando le dan el dinero en efectivo a la víctima y ella lo mete en una cartera, sin percatarse que quien la acompañaba, la señora , estaba al frente y lo observada a él y al entorno por tratarse de una gran cantidad de dinero, lo que advirtió con el sonido de la máquina, cuestión que también fue advertida por . Una vez que le entregan el dinero a la víctima, sale del banco, al igual que la víctima y su amiga, para tomar el auto y dirigirse rápidamente al banco Itaú que está a pocas cuadras, en Michimalonco, frente al supermercado Santa Isabel. En esos momentos son seguidas y marcadas por y otros sujetos que no se pudieron identificar en la investigación que las marcan hasta que se suben al auto. Ellos andaban en el Kia Soul blanco con techo rojo referido a propósito de los hechos de Tomé, y en otro auto Toyota Rav 4 negro, de las mismas características que el de la víctima y que las sigue en todo momento. Este vehículo negro se estaciona cerca del Rav 4 rojo en Versluys y a ese auto se sube el que marca al interior del banco, , y luego un sujeto no identificado que sigue marcando hasta que se suben a su vehículo las víctimas para dirigirse al banco Itaú. El recorrido que hace la señora , por la premura de la hora, es rápido por calle Victoria, luego Pedro Lira, ingresan por el servicentro Shell al estacionamiento del supermercado Santa Isabel. La señora se baja rápido y cruza Michimalonco hacia el banco Itaú, que está al frente, ingresa a éste, estaba cerrado y se lo abren porque les dice que llevaba una gran cantidad de dinero, logra depositar parte importante del dinero. El guardia le señala que estaba siendo seguida, que la estaban marcando, lo que se registra en las cámaras de seguridad del banco Itaú, del banco Santander, en las de los estacionamientos de Versluys y en las cámaras de seguridad del estacionamiento del Santa Isabel y Shell, por donde ingresan las víctimas. Como el guardia le dice eso, la víctima llama a su amiga y le advierte que el guardia le dice que es seguida por unos sujetos por lo que la pasará a buscar afuera del banco Itaú, lo que hace, pero el Rav 4 negro donde iban los imputados y el blanco con techo rojo, donde también se movilizaba esta banda, estaban estacionados frente a la señora . Cuando sale a buscarla por Michimalonco, el auto negro sigue al Rav 4 rojo para no perderla y continuar el seguimiento para consumar el delito. Pasadas las 14 horas, la víctima y su testigo se dirigen hacia camino a Santa Juana por calle Michimalonco, pasando por el cuartel de la Brigada de Robos, donde hay cámaras de seguridad y son advertidos los dos vehículos en que se movilizaban los imputados. En las grabaciones del banco Itaú se ve el sujeto desconocido que la marcó en Versluys, quien la vuelve a marcar afuera del banco Itaú y eso lo ve el guardia y además empieza el seguimiento y

la marcación por , quien vestía de manera particular y vigilando a pie, se sube a uno de los autos usado por la banda para seguir a las víctimas. Ambos vehículos, el negro y Kia, van detrás de la víctima, que iba en el Rav 4 rojo. También se obtuvieron grabaciones de un edificio que está un poco más allá de la Brigada de Robos y donde se ve a que se sube a uno de los autos de la banda para el seguimiento. Las víctimas avanzan y toman Pedro Aguirre Cerda, en dirección al puente Chacabuco. Se levantan cámaras del puente Chacabuco, donde se observa el vehículo de la víctima, el de los imputados, el Kia blanco y más atrás el Rav negro, que no se pudo identificar la patente. Van a camino a Santa Juana, sector el recodo, la víctima es dejada en su domicilio por su amiga y en ese momento se baja del Kia Soul blanco, quien, para distraerla, le pide un vaso de agua y en eso forcejea con ella, la arroja al suelo, la arrastra hasta que le sustrae la cartera con el dinero recientemente retirado y que no depositó en el banco Itaú. Luego se sube al mismo auto de Tomé, Kia Soul blanco, patente

El modo de operar es el mismo, existe una coordinación previa que permite identificar y seguir a las víctimas, desde que las marcan para logara obtener el dinero recientemente retirado de los bancos. Presentará a las víctimas con sus respectivos testigos, los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile que estuvieron a cargo de la investigación, grabaciones de cámaras que dan cuenta de la dinámica de los hechos, en particular la marcación dentro del banco para cumplir el objetivo de esta banda de sustraer dinero que ha sido retirado del banco por las víctimas. Son víctimas más vulnerables por la premura del tiempo, no toman precauciones para sacar grandes sumas de dinero y de ello se valen los imputados para la sustracción. Las grabaciones son importantes para la secuencia y dinámicas de los hechos y mostrarán el modo de la banda para operar en los bancos, marcando a sus víctimas y luego el trayecto con la marcación, hasta sustraer el dinero a través de la violencia.

Solicitará veredicto condenatorio respecto de ambos, con las penas indicadas en la acusación fiscal

Al término del juicio destacó los elementos de estos delitos: una banda, que supone organización, más de dos personas, coordinación del grupo, cuyo fin esencial es la apropiación de dinero en efectivo que las víctimas retiran de los bancos, uso de vehículos para movilizarse y hacer seguimiento, técnica de marcación, es decir, elegir a víctimas vulnerables, desprevenidas, con altas sumas de dinero, seguimiento o posta respecto de las víctimas, a pie o en vehículo, dependiendo de cómo se moviliza la víctima, se comunican para dar información de las víctima través de celular y así advierten los pasos de éstas a los que las siguen y la elección del lugar de la apropiación, sin vigilancia, poco ocurrido, usando violencia para apropiarse de las especies pues el dinero va dentro de las carteras o bolsos que llevan. Hay elementos comunes entre los dos hechos: horario de la marcación. En Tomé, las víctimas ingresan al banco a las 13:04 horas, de acuerdo con las grabaciones del banco, primero la señora y luego llega su amiga

y en San Pedro, la señora llega las 13:00 horas al banco Santander. Ella retira su voucher en el tótem en ese horario y su atención de inicia a las 13:25 horas pues, en ese momento presenta los documentos para el cobro y depósito de parte de ese dinero. Cuando esta víctima está en el hall central, se dirige a las cajas, luego llega su amiga que se había estacionado en el centro comercial Versluys de San Pedro de la Paz. A las 13:54 horas a la señora le entregan el dinero, lo que se ve en las cámaras, y se lo guarda en su cartera. Lo mismo que en Tome, a las 13:42 horas cuando le entregan el dinero a y el dinero se reparte entre la señora y la señora. Respecto del 14 de diciembre, la marcación la hace , que vestía jeans, polerón gris leyenda Navy y zapatillas negras con la punta blanca que merodea a las víctimas, la elige mientras le entregan el dinero. En San Pedro la marcación la hace quien ingresa a las 13:49:48 horas al banco Santander, saca el voucher respectivo, ingresa con su cédula, pero no fue atendido de acuerdo con el registro de cámaras y el documento 2. En Tomé la marcación no solo la hace sino también cuando ingresa al banco Estado con short y polera blanca y observa coordinadamente con . Incluso estas personas, en la mañana, efectuaban este trabajo de ubicar víctimas potenciales para sustraer dinero en efectivo. ello se acredita con el control de identidad de , con el fotograma de las cámaras exteriores del BancoEstado y con la declaración del funcionario Orellana, quien logra identificar a esta persona.

Respecto del seguimiento, puede ser a pie, en vehículo o con ambos. En Tomé las víctimas iban a pide por lo que el seguimiento fue así, pero usando vehículos que merodeaban el lugar. Las víctimas, después de salir del banco, cerca de las 2 de la tarde, van a la plaza de armas y son captadas por las cámaras exteriores del banco y por las grabaciones del edificio La Rioja que está frente al banco. Fueron a tomarse un helado y se levantan grabaciones de la heladería respectiva. El funcionario policial, ya habiendo visto las cámaras del edificio La Rioja, vio que uno de los imputados que marcó a las víctimas dentro del banco, ya se había puesto el polerón al cinto del pantalón y se ve la polera verde musgo y de ello dan cuenta las grabaciones y fotogramas del edificio La Rioja, donde se ve que se junta con y se dirigen al mismo sector al que van las víctimas. En la heladería se observa que las víctimas son vigilas desde el exterior e interior de la heladería por y respectivamente, acciones de las que se dio cuenta la señora y ven un auto bicolor que le llamó la atención, pero se van a tomar el helado a la plaza, donde son seguidas por ambos sujetos. En San Pedro, a las 13:54 horas, sale la víctima del banco Santander, antes de ella sale el imputado sin ser atendido y se junta con un segundo sujeto que debía seguir a las víctimas y verificar hacia donde se dirigen para la apropiación del dinero retirado. Este sujeto no fue identificado, pero se observa en las grabaciones polera celeste, manga larga, jockey y celular en mano para coordinar. Incluso es posible que se haya tomado una fotografía por de la víctima dentro del banco. El segundo sujeto había descendido minutos antes de la Rav 4 negra, usada por esta banda, que también había ingresado a este centro comercial y se había

estacionado allí, más cercana de la avenida Pedro Aguirre Cerda. Este segundo sujeto sigue a las víctimas para saber hacia dónde van y cómo, en auto o a pie. En este caso, las víctimas abordan un vehículo, lo que se ve , porque se sube a la Rav 4 negra justo en el lugar donde estaban las víctimas, y se sube en el asiento de copiloto. Luego sigue a las víctimas el otro sujeto no identificado. Una vez que constatan que las víctimas suben a su vehículo, Toyota Rav 4 rojo, el Rav 4 negro las sigue de manera inmediata. Se dirigen, siguiéndolas, por la salida más cercana a Michimalonco, por Victoria, hacia el servicentro Shell, cerca de aquella avenida. El seguimiento es continuo. Las víctimas debían llegar antes de las 2 al banco Itaú para depositar parte de este dinero, lo que indicó la víctima, la testigo y se ve en las imágenes. En Tomé el seguimiento fue a pie, pero merodeando el Kia Sou blanco con rojo, que se ve en San Pedro. En la heladería Esquimal, a las 14:16 horas, las víctimas ingresan a la heladería y son vigiladas por ambos imputados, en el exterior, merodeando la plaza, y en el interior, que ingresa al local y las sigue luego a la plaza de armas. Se ven las características de este vehículo Kia Soul, su patente y abolladura, lo que también se vio luego en la cámara del edificio de avenida Michimalonco el 30 de diciembre.

En San Pedro siguen los sujetos a la Rav 4 rojo hacia el strip center del Santa Isabel, ingresan por la misma entrada, el Rav 4 rojo se dirige a los estacionamientos que están el frente del banco Itaú. Se vio cuando se baja la víctima corriendo y cruza Michimalonco, se dirige al banco Itaú, ingresa al banco a las 14 horas, lo que se ve en las cámaras del banco, habla con el guardia para que la deje entrar porque tiene una gran cantidad de dinero y éste la deja pasar. En el intertanto, la testigo está estacionada en el Santa Isabel y el Kia Soul y el Rav 4 negro merodean por el mismo estacionamiento y éste último se estaciona aculutado, mirando el auto de la testigo. Destaca lo indicado por la testigo Lafuente quien indica que del Kia Soul baja , quien va con short, polera y mochila en la espalda y que se dirige a calle Michimalonco para seguir a la víctima en esa sucursal. Existe otro sujeto no identificado con jockey, polerón claro y jeans que también sigue a la víctima en ese sector del banco Itaú. La víctima indicó que el guardia la alertó que la seguían, el banco es todo vidriado, las cajas están en el segundo piso y la entrada está por el pasaje lateral y el guardia ve conductas sospechosas y le indica a la víctima y ello es así porque por las calles cercanas al banco, vigilaba con celular en mano, coordinando con los demás sujetos que estaban en los dos vehículo, indicando que la víctima estaba dentro del banco para concretar el objetivo principal de sustraer el dinero. La víctima llama a su amiga y le indica que el guardia la había advertido que la seguían, no le dio más importancia porque ya había depositado el dinero y solo tenía \$1.500.000 en su cartera. En Tomé, las víctimas toman el helado en la plaza de armas, hacen compras y luego van al sector donde debían pagar los sueldos y en Egaña son seguidas por ambos sujetos. Fueron grabados por cámaras del local Cybermas que da cuenta del tránsito de ambas, la señora con la bolsa con dinero y la señora con la cartera cruzada donde llevaba el dinero, luego no se ve tanta gente transitando, pero se ve en la intersección de Egaña

con Noguera que se juntan los imputados y se ve el mismo Kia Soul en la misma dirección de las víctimas, todos siguiendo a las víctimas en su trayecto. Todos caminan por Egaña y luego, cerca de los liceos y de los trabajos de un colector, en una calle donde no había tanto público como en la plaza, los imputados que iban detrás de las víctimas, abordan a por la espalda. Ya tenían elegido el lugar de la apropiación que tenía poca gente y era propicio para lograr la sustracción y a pocos metros estaba el vehículo bicolor. En San Pedro, una vez que la víctima es recogida en el banco Itaú, va a su domicilio por avenida Michimalonco, pasa por el cuartel de la Brigada Investigadora de Robos de la Policía de Investigaciones de Chile, se va hacia Pedro Aguirre Cerda, por el costado de Llacolén, las cámaras del lugar muestran el auto rojo de la víctima, la Rav 4 negra y el auto blanco con techo rojo. En estas cámaras, mientras el imputado ya había sido captado por las cámaras exteriores del Itaú y de un inmueble cercano donde se ven sus características y vestimentas, a las 14:32 horas se sube en los asientos traseros del copiloto de la Toyota Rav 4 negra y a las 14:32:39 horas se ve pasar el vehículo bicolor con su abolladura en la parte inferior, característica que también se vio en la cámara exterior de la heladería de Tomé. La última cámara que se observa es la del puente Chacabuco donde se ve que el seguimiento se hace en vehículo, tras el vehículo de la víctima, a las 14:40 horas, se ve el bicolor y luego la Rav 4 negra, hacia la ruta camino a Santa Juana. Llegan al domicilio de la víctima, la testigo se estaciona a un costado, la víctima se baja del asiento del copiloto, cartera al hombro. La ruta tiene dos vías, es abierta, con vegetación. La conductora vio que se estaciona atrás un auto bicolor y se percata que a su amiga se acerca a un sujeto, interactúan y ve a su amiga en el suelo, el sujeto la arroja al suelo y le roba la cartera. Sujeto a rostro descubierto, ve las vestimentas, se sube a este vehículo y de van en dirección a Concepción. En Tomé la sustracción la vio el testigo que trabaja en Tomé.

El objetivo de la banda era apropiarse del dinero recientemente retirado desde los bancos y se aseguran de apropiarse de la mejor forma del dinero, ejerciendo violencia. En cuanto al robo por sorpresa que alega la defensa, no existe sorpresa. La señora indicó “me toman de los hombros, afirmo mi cartera, cruzo los brazos, el sujeto me arroja al suelo”, no fue un empujón. dijo que sintió un golpe, azotan en el suelo a mi amiga. De ello dan cuenta los dos comprobantes de atención de urgencia de las víctimas. No es robo por sorpresa, la víctima no está desprevenido, se percata, existe forcejeo, deja de ser repentina la situación. Si hay un forcejeo, pasa a ser robo con violencia. Cita fallo rol 2817-2016 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. El objetivo es sustraer la cartera que lleva en el hombro, el sujeto le pide agua, lo ve de frente, a rostro descubierto, a pocos centímetros, el sujeto le tira la cartera, ella se sujeta, cruza los brazos y el sujeto la arroja al suelo, la arrastra, eso deja de ser una sorpresa o una circunstancia repentina, el sujeto le tironeaba la cartera. Ambas dicen que las toman de los hombros, le forcejean con la cartera, pero implica una fuerza que es capaz de arrojarla al suelo porque ella opone resistencia, el sujeto ejerce violencia para lograr su objetivo y superar la resistencia de la víctima a la sustracción de la cartera. En Tomé, dice

que llevaba cruzada la cartera y como no se la logra sacar, los sujetos la abordan, uno a cada lado, le tiran la cartera, la arrojan al suelo, los lentes salen volando, dice que la azotaron en el suelo, la arrastran por el piso, hasta que logran sacarle la cartera. Ella opone resistencia, se mueve con la cabeza y por ello no se la podían sacar. No es un mero empujón, no es el arrebató repentino de un celular. Los hechos descritos por las víctimas no se condicen con sorpresa porque se percatan, forcejean y oponen resistencia. La fuerza del sujeto es superior para contrarrestar la de la víctima y apropiarse de la cartera. Es rápido, pero ello no fue obstáculo para que las testigos puedan ver a los sujetos, en el caso de San Pedro, reconociendo ante la policía, un mes después y coincidentemente, a Manuel, quien se sube al Rav 4 negra. La defensa dirá que no venía en el auto blanco, pero tuvieron tiempo suficiente para cambiarse de auto y luego abordar a la víctima. La víctima ve al sujeto cuando le pide el vaso de agua. Ambas dicen que la zamarreó, eso no es sorpresa. En San Pedro el forcejeo dura un poco más. En Tomé, también la arroja al suelo, forcejea con ella, tiene lesiones en el sector de la oreja. La cartera la lleva , pero ambos ejercen la violencia, lo que era su objetivo desde la mañana de ese día, cuando ya ubicaban a sus potenciales víctimas. Los sujetos corren hacia el vehículo blanco, lo que también ocurren en San Pedro pues, una vez que se ejecuta la sustracción se suben a un vehículo blanco con techo rojo y en ambos casos, en dirección a Concepción, lo que se ve en las cámaras de Tomé, como lo refirió el testigo Orellana.

La dinámica de los hechos se ha probado por el relato de las víctimas, que en el caso de San Pedro reconocen a ambos imputados, siendo el reconocimiento de coincidente con las cámaras del banco Santander. Esto implicó para las víctimas miedo, estar atentas, no salir solas, poner cámaras en su domicilio, perder especies personales importantes. Sufrieron además lesiones. Para las víctimas de Tomé, además, no pudieron pagar los sueldos. En el caso de Tomé, un trabajador del colector toma la placa patente del vehículo, la grita y la retiene, gracias a la alerta de la señora . El vehículo en cuestión se registra en ambos hechos. El testigo realiza diligencias que permiten identificar a y luego de ello el testigo del colector los reconoce a ambos.

Pide condena para ambos por el robo con violencia pues, existe concierto previo y paralelo para la comisión de este delito y distribución de funciones: marcaje, seguimiento y apropiación. Supone algo más que la apropiación pues, para llegar a la víctima primero se la ubica, se la marca, la sigue, luego se hace la apropiación y finalmente se dan a la fuga, usando elementos comunes en ambos hechos. Los imputados se han situado en el lugar, pero han indicado que los ejecutores son personas fallecidas. Así, , falleció el año pasado y también está fallecido. Los acusados no declararon durante la investigación, solo se sitúan en el lugar, lo que consta con la prueba de cargo. Incluso dice que hizo un trámite, lo que no es así, y dice que tomó micro, pero se ve cuando sube a la Rav 4 negra e imputan hechos a sujetos fallecidos, lo que no indicaron durante la investigación.

En cuanto a la agravante del artículo 449 bis invocada, argumenta que se trata de una banda o agrupación de sujetos como uno de los elementos distintivos para la ejecución del delito.

Reitera petición de pena de la acusación fiscal.

Al replicar indicó, en cuanto a las alegaciones de la defensa de que cuestionan el concierto, éste existe pues, en las grabaciones obtenidas desde el estacionamiento del supermercado Versluys, a las 13:50 horas, canal 2, se aprecia que, cuando sale se reúne con otro sujeto no identificado con quien, concertado al efecto, siguen a las víctimas que venían atrás de él. ¿Por qué se juntan sino es para esto? ¿Cuál sería su objetivo? Es un hecho objetivo que se capta en las cámaras. Están concertados, la marcación es fundamental y la hace , sin ella no existe la víctima elegida para sustraerle el dinero. A le llama la atención dentro del banco que la víctima retira una gran cantidad de dinero, lo ingresa a su cartera y como sale primero, se lo comunica al otro sujeto. Además, debía seguirlos para saber a qué vehículo se subirían. Primero se sube a la Rav 4 negra y en el mismo vehículo se sube el segundo sujeto que las siguiente hasta el auto. Esto supone el concierto. A la par, el otro vehículo merodea el lugar y cuando se van al otro banco, las sigue al Rav 4 negro, donde va pero a la vez se observa el vehículo de techo rojo, donde va , quien cruza siguiendo a la víctima mientras los demás merodean el vehículo de la testigo. Las declaraciones de la víctima no son contradictorias en cuanto a la vestimenta del sujeto que le sustrae la cartera. En cuanto a la alegación de la defensa de que se trataría de un concierto para un robo por sorpresa, pero no para un robo con violencia, afirma la fiscal que se observan dos vehículos en la misma dirección al domicilio de la víctima. La víctima dijo que el sujeto lleva una polera gris y dijo que lo vio porque le pidió el vaso de agua y lo tuvo a escasa distancia. Lo mismo que dice la y logran identificarlo.

Respecto de las alegaciones formuladas por la defensa de, en cuanto a que se trataría de un robo por sorpresa, argumenta que las víctimas no estaban desprevenidas. El artículo 439 del Código Penal habla de malos tratamientos de obra, esto es, zamarreo, forcejeo, arrastrar. No hay un mero empujón. Las víctimas no se tropiezan, sino que las toman, las arrojan al suelo y le tiran la cartera. Las víctimas llevan las carteras puestas. Ambas forcejean y desde ese momento opone resistencia. Los malos tratamientos deben estar destinado a impedir la resistencia u oposición. Esto es lo que ha ocurrido en los dos casos porque las víctimas se opusieron, forcejearon con el sujeto, no entregaron la cartera de inmediato por lo que ejerce violencia. Claro que lo que quería era la cartera y el dinero que ella contenía. Es rápido, pero el forcejeo implica que la víctima opone resistencia. Incluso se acusaron lesiones a las víctimas.

Reitera su petición de condena.

CUARTO: En su **alegado de apertura, la defensa del acusado** , a cargo del **defensor penal público, Román Lagazzi Aravena**, sostuvo que el día de los hechos, la víctima concurrió a la sucursal del banco Santander de San Pedro de la Paz para realizar una operación bancaria en la que retiró una suma importante de dinero. también estaba en el sector y siguió a la víctima hasta el interior del banco. Dentro del banco, pidió número de atención en el tótem, ingresando su rut, lo que registró el sistema del banco. Su presencia fue abierta, visible y registrada formalmente por el banco. Dentro de la sucursal no hay registros de interacción entre y la víctima. Lo que si ocurrió es que observó que la víctima hacía una operación bancaria de retiro de dinero en efectivo. Después de abandonar el banco, no participó en los hechos que afectaron a la víctima. La víctima se trasladó luego al banco Itaú donde hace un depósito y continúa su desplazamiento a su domicilio. Durante ese trayecto, un vehículo Kia Soul es registrado en las cámaras de seguridad siguiendo el recorrido desde el banco Itaú hasta el lugar en que ocurre el robo. Al llegar al domicilio de la víctima, un sujeto, que no es , la abordó, la arrastró y le arrebató la cartera, huyendo en un vehículo. La víctima sufrió lesiones producto de este arrastre.

No hay antecedentes que vinculen a con la ejecución material del delito posterior. No hay registro que lo sitúe en el auto que siguió a la víctima, ni en el lugar del robo. No se recuperaron especies sustraídas en su poder. No existe evidencia física que lo vincule con la agresión sufrida por la víctima. La imputación respecto de se construye por su presencia en el banco Santander y de la inferencia que dicha presencia implicaría participación en el robo posterior. Sin embargo, la circunstancia de seguir a una persona a una sucursal bancaria y advertir que retira dinero, no implica de manera necesaria y automática la existencia de un acuerdo previo y consentimiento para la apropiación posterior del dinero por vías de hecho violentas y directas en la persona de la víctima, apropiación que se hizo por terceros. Lo que se podrá acreditar es que estuvo en el banco Santander, observó la operación bancaria de la víctima y aunque el robo efectivamente ocurrió, la prueba no permitirá establecer que haya tomado parte en su ejecución material ni que haya consentido que la apropiación sea mediante el empleo de violencia.

No niega presencia en el banco Santander, seguimiento inicial y conocimiento de que la víctima retiró dinero, pero no participó en el robo ni consintió en que la apropiación del dinero fuera mediante las vías de hecho sufridas por la víctima. Afirma que la participación en el delito no le es imputable, de manera que solicita absolución.

En su **alegado de clausura** afirmó que, respecto al hecho del 30 de diciembre del 2022, la víctima retira aproximadamente \$13.000.000 del Banco Santander, ingresa al banco, sin efectuar operación, observa a la víctima, la sigue al salir. En cuanto a la dinámica posterior, según la prueba del Ministerio Público, existiría una estructura tipo “salida de banco”

en la cual habría marcación de seguimiento por varios sujetos, ejecución por un tercero, huida en vehículo. Los videos muestran que sale del banco y otro sigue a la víctima. En cuanto a la coordinación telefónica, eso es una inferencia policial.

En cuanto al hecho de violencia, que es el núcleo del tipo penal, un tercer sujeto se abalanza, la víctima cae, la arrastra, le sustrae la cartera. La víctima no reconoce al autor material de la violencia como sino que su rol es el de “marcador” dentro del banco. Hace un seguimiento parcial y no ejecuta violencia alguna. La prueba esencial del Ministerio Público son los vídeos, que establecen seguimiento y movimientos; el reconocimiento fotográfico y testimonio policía en cuanto interpretación del modus operandi como una inferencia de banda organizada.

En cuanto a los vacíos relevantes, no hay prueba directa respecto del acuerdo para ejercer violencia, una comunicación específica sobre uso de violencia ni participación de en la ejecución material. La violencia aparece solo en la fase final y ejecutada por otro sujeto.

En cuanto al análisis jurídico del delito, el Ministerio Público necesita probar acuerdo para sustraer y para ejercer violencia y la prueba sólo acredita lo primero, pero no lo segundo.

Respecto a la participación de está aprobada la marcación, observación, seguimiento inicial y presencia en la dinámica del hecho. Esto es compatible con un hurto y con un robo por sorpresa, no necesariamente con un robo con violencia. El punto crítico aquí es la violencia que es ejecutada por otro sujeto, ocurre en una fase distinta y no se acredita que haya sido prevista, acordada y comunicada.

Alega que existe una falencia en el razonamiento indiciario pues, pese a que no hay prueba directa, se pretende acreditar con indicios. Sin embargo, los requisitos del indicio son la pluralidad, la gravedad, la precisión y la concordancia. Aquí no hay precisión, no hay indicios sobre violencia, no hay concordancia, solo hay inferencias policiales. No hay necesidad lógica, es decir, existen hipótesis alternativas al robo con violencia. Existe un error lógico central de la acusación, que confunde coordinación para robar con coordinación para ejercer violencia.

En cuanto a la calificación jurídica correcta, cuando la apropiación es mediante arrebato, esa violencia es accesorio y unilateral. El resultado de aquello es que no se acredita robo con violencia respecto de a lo más un robo por sorpresa o participación limitada en un hurto calificado.

No se discute si hubo un delito, se discute cuál delito y respecto de quién. participa en la observación y eventual apropiación, pero no en la decisión de ejercer violencia, se debe separar marcación, seguimiento y ejecución, la violencia está solo en la ejecución. es un observador seguidor, un tercer sujeto es el ejecutor violento. Para la vinculación en la violencia respecto de no existe prueba, es una interpretación judicial y es una duda

sobre el elemento típico central, la violencia. El único punto relevante, para efectos jurídicos, es si existió o no un acuerdo para ejercer violencia. La prueba muestra con claridad que estuvo al interior del banco, que observó a la víctima, que realizó un seguimiento, pero cuando se avanza al núcleo del tipo penal, la violencia, la prueba cambia pues, la violencia la ejecuta un tercero, ocurre en un momento distinto, no es atribuida a no fue acordada en ninguna prueba directa, nadie declaró que supiera, planificara o la aceptara. La fiscalía afirma que, como actuaban coordinadamente, todo estaba acordado, pero eso no es prueba, esto es una suposición y, en el derecho penal, las suposiciones no condenan.

Para que exista un razonamiento indiciario válido los indicios deben ser precisos, concordantes y necesarios, aquí no lo son, porque de los mismos hechos se desprende otra hipótesis: que el acuerdo era solo para sustraer y que la violencia fue una decisión individual posterior. Cuando existen dos hipótesis razonables, el derecho penal obliga a optar por la más favorable al imputado.

Por esto, como conclusión jurídica, el tribunal no puede transformar una participación en un delito en otro delito más grave, sin pruebas suficientes. La prueba construye una escena clara: un sujeto observa, otro sigue, otro distinto ejecuta la violencia. La violencia no es el resultado de un acuerdo probado, es el resultado de una decisión y la prueba no logra vincular a

Pide que se le condene por robo por sorpresa que no se pudo concretar en el Versluys, porque las víctimas iban pilladas de tiempo y avanzaron muy rápido, ni a la salida del Itaú, porque la pasó a buscar a la puerta y finalmente se ejecutó, de manera improvisada, por el ejecutor y lo que haya hecho es de su responsabilidad.

En cuanto a la recalificación hacia un robo por sorpresa, la dinámica de la sustracción es el núcleo del caso. La víctima describe que existe tironeo de la cartera, ella no la suelta, se produce una pérdida de equilibrio, luego cae al suelo, el sujeto sigue tironeando, se produce un arrastre, las lesiones derivan de ese arrastre. El elemento clave es que la caída no es producto de una agresión autónoma, sino del tironeo de la cartera. La víctima reconoce que al querer sacarle su cartera pierde el equilibrio. Si no la tironea, cómo la iba a arrastrar, es decir, la fuerza se aplica por la resistencia de la víctima a la sustracción. El objeto de la acción por parte del autor es la cartera, no hay actos autónomos dirigidos a dañar a la víctima, no hay golpes independientes, no hay agresión previa o posterior, la dinámica es típica de arrebatos con resistencia.

El robo con violencia requiere violencia dirigida a la víctima como medio para lograr la apropiación, en cambio, el robo por sorpresa se caracteriza por una apropiación súbita, fuerza dirigida a la cosa y eventual resistencia de la víctima. La prueba acredita tirón de cartera, resistencia de la víctima, caída por pérdida de equilibrio, arrastre por no soltar la cartera. No

acredita golpes, agresión autónoma, violencia para someter a la víctima ni la finalidad de afectar su integridad. La víctima fija el estándar: **la caída ocurre porque no suelta la cartera**. Esto jurídicamente significa que la fuerza no está dirigida a la persona sino a la cosa.

Existe un error en la acusación porque el Ministerio Público realiza un salto lógico, arrastre más caída, igual a violencia típica. Pero omite el elemento central, causalidad del hecho, no hay violencia autónoma, no hay resistencia de la víctima, sólo hay resistencia de la víctima más tironeo de la cartera. Doctrina y jurisprudencia sostienen que, cuando la fuerza se ejerce sobre la cosa y las lesiones derivan de la resistencia, es un robo por sorpresa, cuando la fuerza se dirige a someter a la víctima, es un robo con violencia. Aquí no hubo violencia contra la persona, hubo resistencia frente a un arrebato, no hay agresión. El arrastre es consecuencia, no medio típico. Si el tribunal declarara que existen dos hipótesis compatibles con la fuerza, esto es, violencia dirigida a la persona y fuerza dirigida a la cosa con resistencia, debe preferirse la segunda, por el principio indubio pro reo.

Para la víctima la escena es clara, no hay golpes, agresión autónoma ni violencia previa para someterla, sino que el sujeto tiró de la cartera, ella no lo suelta, perdió el equilibrio, cae y, producto de ese mismo tirón, es arrastrada. Y agrega “si no me tironea, cómo me iba a arrastrar” de manera que la fuerza no está dirigida a la persona sino a la cartera y la caída no es un acto de violencia, es la consecuencia natural de resistirse al arrebato.

El Ministerio Público pretende transformar ese fenómeno en violencia, pero para eso tendría que haber probado algo distinto, golpes, agresión deliberada, intención de someter físicamente a la víctima, y eso no ocurrió.

En cuanto a la agravante invocada, la subinspectora Lafuente y la inspectora señalaron que se trata de una banda, que existe una posta pues un individuo selecciona y otro realiza la persecución a la salida del banco, lo que sería siempre necesario, como señaló una de las policías, ya que, si fuera el mismo, podría alertar a la seguridad del banco y la misma persona podría sospechar que la persona que tenía al lado en el banco no le pierde paso en la calle. Después viene otro que realiza la persecución en un vehículo y se produce una alternancia de vehículos. Es decir, en lo que se conoce como salida de banco, se requiere necesariamente la actuación de varios sujetos. Recurre al artículo 63 del Código Penal, en su inciso segundo pues, esto es una banda y si esto es una salida de banco, la pluralidad es inherente al delito y por deposición del artículo 63 inciso segundo, no debiera acogerse.

Al replicar reiteró que, en lo que respecta al concierto, existe concierto para sustraer las especies, eso no está en discusión, lo que la defensa discute es la existencia de un concierto en el modo de comisión, en la ejecución final, en el uso de la violencia, respecto a lo cual no se acreditó la existencia de acuerdo, podrá suponerse, pero no está acreditado. Así como están las cosas, si esto hubiera terminado en un robo con homicidio, también habría concierto para el

robo con homicidio por las mismas razones, lo que no admite mayor análisis. Además, no hay prueba directa de esta situación, y tampoco hay prueba indiciaria. ¿Cuáles serían los indicios del concierto en el uso de violencia en la ejecución final? Siendo generosos y rebuscados, se encontrarían algunos indicios. Si algo no puede faltar en un alegato de clausura es el razonamiento indiciario. Si vamos a acreditar un hecho con indicios debemos exponer el razonamiento indiciario. Nuestro sistema es acusatorio adversarial, es decir, el tribunal es un tercero imparcial y el debate se da entre las partes, en alegar o en rendir la prueba que estimen conveniente, pero la otra parte tiene el derecho de hacerse cargo de aquello. El Ministerio Público no elaboró razonamiento indiciario alguno. Por tanto, el primer problema es que la defensa no tiene la oportunidad de hacerse cargo del razonamiento indiciario, por lo que estaríamos violando un principio fundamental de nuestro sistema, que es que la otra parte tiene el derecho de hacerse cargo de lo que la otra incorpora o argumenta, y eso no se produjo. Pero más importante aún que eso, es que ese razonamiento indiciario tendría que ser evaluado por el tribunal al momento del veredicto para determinar si se venció el estándar de duda razonable y eso aquí no ha ocurrido. Claro que, lo que obviamente no puede ocurrir, es que el razonamiento indiciario termine apareciendo en la sentencia, el tribunal es un tercero imparcial. Eso en cuanto al concierto.

En cuanto al robo, el artículo 436 trata el robo con violencia o intimidación, en dos momentos, previo al robo para favorecer su ejecución, lo que queda fuera. Otro es el caso durante la ejecución, para que se entreguen o manifiesten las cosas, en que la violencia o intimidación tiene por objeto vencer la voluntad. Ese es el sentido del robo con violencia y por eso es la pena. Que aprovecha la vulnerabilidad y con la violencia o intimidación se logra la entrega o la manifestación. Eso no es lo que aquí se acreditó. El tercer momento favorecer la impunidad, que no es poderse arrancar, evidentemente, ni llegar a la casa sin que lo hayan pillado. La impunidad tiene que ver con la impunidad de la apropiación, que es otra situación, es decir, la apropiación se había producido, se logró, pero en último momento pasa algo que la pone en riesgo y se utiliza violencia o intimidación para conseguirla. Ninguna de esas hipótesis está acá. No podemos forzar el tipo penal bajo ningún punto de vista.

No hay concierto o prueba alguna respecto del uso de violencia en la sustracción, en la ejecución, y esto no es un robo con violencia, sino otro tipo de robo, calza perfectamente o podría calzar perfectamente con el robo por sorpresa.

QUINTO: Que, la defensa del acusado a cargo de la defensora penal pública Carla Canales Escalona, argumentó que no niega lo evidente, pero sí requiere precisiones jurídicas. No discutirá que su defendido estuvo en las inmediaciones de los lugares señalados en la acusación ni que existió un seguimiento respecto de las víctimas. Si discute la naturaleza de su participación y la calificación jurídica de los hechos. Debe ponerse atención en aquello que no podrá probarse en este juicio. Estar presente no es sinónimo de

ejercer violencia ni de ser autor material respecto de hechos que no están completamente acreditados. Lo importante en este juicio es quién ejecutó la violencia, cómo ocurrió realmente la sustracción y si esa conducta corresponde efectivamente a un robo con violencia o una hipótesis jurídica menos gravosa. Sobre el hecho 1, el Ministerio Público afirma que su defendido es quien aborda a la víctima, la arroja al suelo y le sustrae la cartera donde tenía el dinero en efectivo. Sin embargo, existen contradicciones relevantes en las declaraciones prestadas durante la investigación en lo que dice relación con la identificación al momento de la sustracción. No hay certeza suficiente de que haya sido su representado quien ejecutó materialmente la violencia. Se logró establecer una actuación conjunta previa con terceros que no han sido identificados. Hay una observación y seguimiento, pero ello no equivale a imputarle a todos la ejecución de la violencia al momento de la sustracción de especies. No basta con estar presente, con seguir, sino que se debe probar quién realiza el acto violento.

En cuanto a la naturaleza de la fuerza, en este caso se describe como tironeo, se da cuenta de un arrastre, de lesiones que sufre la víctima, pero la sustracción de la especie efectuada por terceros no identificados tuvo como objeto exclusivo la cartera, es decir, el objeto y no la integridad física de las víctimas. Es importante pues, cuando la fuerza se dirige a la cosa y no a la persona, la calificación jurídica debe cambiar.

El Ministerio Público se refiere a un acuerdo, distintos hechos que ocurren de la misma manera, marcación de víctimas, seguimiento de víctimas bajo ciertas circunstancias, con el propósito de sustraer especies. Respecto del hecho 1 hay un sujeto más que está verificado en las cámaras de seguridad y la dinámica de los hechos dará cuenta de que existían más sujetos alrededor y no está claro precisamente quién lleva a cabo la sustracción material de la especie. La prueba no es suficiente para acreditar que lo sea de manera que ha existido un exceso de dolo del autor material. Reconoce que existió un acuerdo cuyo contenido se acreditará durante este juicio, esto es, marcar, perseguir, sustraer especies, directamente en cuanto a la forma de sustracción del dinero que tenían las víctimas.

Respecto del hecho 2, hay duda razonable en la ejecución y se atribuye a su representado participación, pero no hay una identificación de las víctimas directas. Se confunde presencia con autoría.

Su representado declarará para explicar su participación real en los hechos y aportará antecedentes respecto de estos terceros que nunca pudieron ser identificados, lo que permitirá esclarecer la dinámica de los hechos.

Afirma que en este caso hubo un delito, hay víctimas y sustracción de especies, pero debe aclararse qué delito realmente ocurrió y qué participación le cabe a su representado en la ejecución concreta de la violencia. No hay pruebas suficientes para atribuirle la autoría de la violencia, la fuerza se dirigió a la cosa y no a las personas y que la calificación jurídica correcta

es robo por sorpresa y no un robo con violencia. La duda no se castiga, sino que se resuelve a favor del imputado.

Al final del juicio indicó que no se discutió durante el juicio la presencia de su representado en los sitios del suceso, ni que éste participa en el seguimiento de ambas víctimas. El punto principal de sus alegaciones estuvo en establecer la naturaleza de su participación y la correcta calificación que a los hechos acusados se debe efectuar por parte del tribunal.

Respecto del hecho 1, hay que tener en consideración ciertas circunstancias especiales. En primer lugar, respecto de la descripción del sujeto que sustrae las especies, la prueba testimonial presentada consiste únicamente en las declaraciones en estrados de la víctima, la señora y la testigo, la señora . Se pudo establecer durante el juicio que la señora presta dos declaraciones, la primera el mismo día de los hechos, el 30 de diciembre del año 2022, la segunda, días después. Ambas declaraciones contienen discrepancias que no son casuales, sino que son relevantes, principalmente en cuanto a la descripción de las vestimentas del agresor, de la persona que sustrae las especies, y la dinámica exacta de la caída, lesión, arrebato y sustracción de su cartera. Efectivamente, en la primera declaración quedó claro que el sujeto primero le solicita agua, luego le intenta sustraer esta cartera y, debido a la pérdida del equilibrio, ésta cae al suelo. Agregando, en las declaraciones posteriores, tironeos, tomada de los hombros, incluso hizo el gesto con sus manos cruzadas sobre ambos hombros y el tironeo posterior de la cartera. La señora , en una primera declaración, también da características bastante generales del suceso y de cómo se enteró del mismo. Es del todo relevante tener en consideración las discrepancias, sobre todo en las declaraciones de la señora

A lo largo del juicio se pudo apreciar que la prueba principal con la que contaba el Ministerio Público eran las grabaciones de las cámaras de seguridad, lo que se plasma en los informes, en los fotogramas y específicamente en las declaraciones prestadas por la señorita Alarcón y por la señorita Lafuente. Es importante la descripción en cuanto a la dinámica de los hechos, siendo contestes ambas policías en señalar que existen seis ramificaciones del sitio del suceso, en haber descrito la presencia de cinco sujetos dentro de estas ramificaciones, dos de ellos se encuentran identificados, los hermanos otros dos que efectivamente son mencionados en los fotogramas y en el informe policial, pero hay un quinto sujeto que no fue mencionado ni descrito en los fotogramas. A las preguntas efectuadas a la testigo Alarcón, señaló que no le pareció relevante consignar la presencia de este sujeto, no obstante haber indicado que los fotogramas en relación con las imágenes de las cámaras de seguridad se realizan de los momentos más relevantes del hecho, de los que pudieran describir la dinámica del hecho y la posible participación de sujetos. Pero este quinto sujeto es relevante precisamente por cómo vestía pues, en las primeras imágenes, donde se logra apreciar la llegada de este sujeto al strip center del supermercado Versluys, en una imagen lejana descrita por la señorita

Alarcón, se le sindicó por ella como el conductor de la Rav 4 negra, quien se baja un instante de ese vehículo, vestía polera negra, jockey y chaqueta, misma descripción que la víctima entrega en cuanto a vestimentas respecto del sujeto que había efectuado la sustracción directa de sus especies.

declara que él llega a bordo del vehículo Kia, color blanco con techo rojo, en las imágenes se pudo apreciar que este vehículo llega al segundo lugar, supermercado Santa Isabel. El vehículo en un momento se detiene, desciende el conductor, quien es identificado por la policía como , quien cruza hacia el banco Itaú y la conducción de ese vehículo la toma un sujeto desconocido que se baja de la Rav 4 negra. En las últimas imágenes que existen de , en las inmediaciones del banco Itaú, se le aprecia en las afueras del mismo, en labores de seguimiento descritas por el Ministerio Público y, posteriormente, corriendo, y sube en la puerta trasera del vehículo Rav 4 negro, produciéndose posteriormente el seguimiento. Las cámaras llevan hasta el puente Chacabuco, donde únicamente se ve los vehículos, pero no los sujetos.

Se trata de explicar y de concluir por la testigo Lafuente que se puede entender que en algún momento en este trayecto, los sujetos pudieron haber efectuado un cambio de vehículo, pero eso no son más que conjeturas y conclusiones respecto de las cuales no existe mayor antecedente.

La víctima efectuó un reconocimiento en kardex fotográfico, pero no fue corroborado en esta audiencia. Si bien se entienden las medidas de seguridad que se tomaron, existía la posibilidad de efectuar un reconocimiento. La víctima entrega características que no habían sido aportadas en ninguna de las declaraciones, específicamente habla de una nariz bastante particular, por la cual no se le olvidó la cara del sujeto, sin entregar mayores explicaciones y sin que en sus declaraciones previas al reconocimiento en kardex fotográfico, haya entregado algunos de estos antecedentes.

Por lo tanto, existe una duda razonable en cuanto a quién fue el sujeto que efectúa esta sustracción de las especies. Hay cinco sujetos; tres sujetos no identificados, dentro de ellos un sujeto que vestía las mismas vestimentas señaladas en la primera declaración de la víctima; las declaraciones respecto de las características físicas son bastante generales y tal como indicaron las policías, no existen grabaciones directas de los rostros de los sujetos que permitan verificar si, por ejemplo, alguna de las otras tres personas coincidía en estas características tan genéricas respecto de la tez o de la cara redonda, entregada en la segunda declaración por parte de la víctima.

En cuanto al momento de la sustracción de especies, se ha hecho referencia a esta primera declaración en cuanto a que perdió el equilibrio y cayó al suelo. Sí es importante respecto de la discusión de la calificación jurídica. Se indica por la víctima que el sujeto la toma

del hombro tratando de que soltara el bolso, la pesca del bolso y la va tirando. Se trata de un sujeto de sexo masculino, respecto a una víctima de sexo femenino, incluso llama la atención que la señora dijera que era más bajo que ella porque es bastante alta y lo vio hacia abajo. Nunca hubo una agresión directa ni golpe a otra parte del cuerpo, a su cara, lo que se efectuó fue el tirón de la cartera que ésta aportaba en sus hombros y el tironeo de los hombros se puede explicar precisamente puesto que la finalidad del sujeto que efectúa la sustracción de la especie era llevarse esta cartera donde los sujetos sabían que mantenía el dinero que habían retirado momentos antes del banco Santander. La fuerza está dirigida a la cartera y las lesiones se producen como efecto de la interacción sobre la cosa, es decir, la pérdida del equilibrio.

En este caso, existe al menos duda razonable respecto de quién habría sido el sujeto que efectivamente sustrae las especies y que esta sustracción se gestionó mediante la fuerza ejercida sobre la cartera, claramente la calificación jurídica que se debe dar a los hechos es distinta.

Haciéndose cargo de lo indicado por parte de la señorita Lafuente en cuanto a la descripción que se da de esta banda delictual, como ella lo ha denominado, lo cierto es que en la misma descripción de los hechos se establece una división de funciones, siendo ésta inherente y necesaria para la comisión del delito por el cual ha sido acusado su representado.

La prueba no acreditó más allá de toda duda razonable, la autoría material de la sustracción atribuida a Manuel, ni que la sustracción se haya producido mediante la violencia dirigida en el caso del hecho 1 a la

Su representado ha prestado declaración en este juicio, efectivamente es la primera declaración que presta a lo largo de toda esta investigación, ha indicado al tribunal su presencia en el sitio del suceso, que estaba en conocimiento, respecto del hecho 1, a través de terceros, que la víctima estaba efectuando el retiro de una alta suma de dinero desde el banco Santander y, respecto del hecho 2, que llegaron a la comuna de Tomé a verificar si podían sustraer dinero a alguna persona a través de este ya denominado “marcaje”.

Los elementos de identificación e individualización de dentro de cada hecho son distintivo: En el hecho 2, hay registros de cámaras de seguridad de seguimiento, él no niega su participación en el seguimiento de la víctima, y las cámaras son bastante claras en cuanto a la apreciación del rostro del sujeto. En el hecho número 1 las funcionarias policiales, y han indicado que dentro de los antecedentes que se tuvieron en consideración para lograr la identificación de además de esta base de datos de las distintas policías de investigaciones, se contó con las grabaciones de las cámaras de seguridad, a diferencia del coimputado, , respecto del cual existía un tercer elemento, que era el voucher y unas cámaras de seguridad de mucho mejor calidad.

Para efectos de acreditar esta identificación a raíz de las cámaras de seguridad, se contó con los cuadros gráficos demostrativos, los cuales toman “las mejores imágenes del sujeto” para

compararlo con las imágenes de la base de datos. Respecto de las imágenes son bastante claras, pero respecto de , lo cierto es que no se logran apreciar claramente características del rostro del sujeto, por lo tanto, el hecho de que éste sí se situara en el sitio del suceso, sí reconociera su participación en el seguimiento y en el conocimiento de que la víctima llevaba especies y que la finalidad de los sujetos era sustraer las mismas, es bastante importante.

En cuanto al hecho 2, se reconoce que llega Tomé con al menos dos sujetos más, que efectúan esta entrada al banco, que realizan el seguimiento a la víctima y, por lo tanto, su participación no está en duda por parte de esta defensa. En este hecho existe un elemento probatorio clave que es un registro filmico señalado en el auto de apertura como el punto de prueba número 37 e individualizado como la cámara 4, de Engaña con Sargento Aldea. En este punto pide poner especial atención puesto que, si bien las imágenes muestran el momento mismo de la sustracción, lamentablemente el ángulo no es el mejor, debiendo poner especial atención a las siluetas de los sujetos. En las imágenes se ve el momento mismo de la apropiación, en la parte superior desde la vista del espectador izquierda, muy arriba y justo hay unos árboles que no permiten identificar completamente a las personas, pero sí, en la declaración y en lo suscrito por el subcomisario Orellana, se logra visualizar las siluetas de dos mujeres y siluetas de dos hombres que van en la parte posterior, . El momento mismo de la sustracción dura aproximadamente 3 segundos, el horario de las 14:54:06 es el momento preciso en que los sujetos llegan y toman contacto con la víctima y testigo.

, víctima de este hecho, respecto de la forma de sustracción de las especies, indica que dos jóvenes le toman el bolso por detrás, uno de cada lado, la tiraron al suelo, ella levantaba la cabeza para no pegarse en el cemento, la tomaron de las tiras del bolso porque era firme, le pegaron en el lado izquierdo de la cabeza. Efectivamente, la testigo habla de que no puede olvidar el ruido del azote que escucha al momento de que su amiga, la víctima, cae al suelo, sin embargo, en la descripción de los hechos habla de dos caídas al suelo. Habla de que uno de los sujetos incluso cae, que ella lo logra ver en ese momento, lo que no había sido indicado en su declaración prestada al día de los hechos y que por eso le pudo apreciar su rostro. Pero lo cierto es que de la dinámica del video lo que se aprecia claramente es que los sujetos llegan por la espalda, que se produjo un forcejeo que no dura más de tres segundos y que, precisamente, este tuvo por objeto la sustracción del bolso. Acá también se produce una caída, son lamentables las lesiones sufridas por la víctima, pero no dice relación con la acción directa ejercida por parte de los sujetos.

Los dos hechos tienen en común la sustracción de una cartera con dinero, el marcaje y el seguimiento que tienen por objeto efectuar la sustracción de estas especies que portaban las víctimas. En ambos casos, las víctimas ponen énfasis en los tirones a su cartera, puesto que ese era el objeto respecto del cual los sujetos buscaban la apropiación no a través de la violencia.

Pero existen ciertas deficiencias probatorias en ambos hechos para acreditar, más allá de toda duda razonable, la participación de don en un delito de robo con violencia. Respecto del hecho 1, la existencia de estos cinco intervinientes, tres no identificados, 2 vehículos distintos en la dinámica de los hechos, y la falta de acreditación del reconocimiento efectuado por parte de la víctima y la testigo en la presente audiencia, llamando especialmente la atención que precisamente sea este quinto sujeto, con las mismas vestimentas descritas en la primera declaración, quien haya sido obviado por parte del informe policial e incluso habiendo señalado la señorita Alarcón que no le pareció relevante tener a la vista la primera declaración efectuada por la víctima, no obstante haber tenido conocimiento de ella.

En el hecho 2 existe una imagen, y esta imagen es clave en cuanto a la rapidez y la dinámica de los hechos. Respecto del reconocimiento de los imputados, se indica que, en la heladería, a la víctima y testigo les llama la atención un sujeto que está a su espalda, que lo habían visto anteriormente en el banco, pero lo cierto es que , tal como se indicó en las imágenes, llega al banco, a la entrada y sale inmediatamente del mismo, es el que está un mayor tiempo al interior del BancoEstado. En segundo lugar, indica la testigo que le llama la atención haber visto pasar el auto blanco con techo rojo, señalando incluso que ella había dicho qué raro el auto, pero lo cierto es que las imágenes muestran que a las 13:23:58 víctima y testigos salen de la heladería y el vehículo pasa por fuera de la heladería a las 13:25:27. Es decir, pasa el vehículo después que víctima y testigo ya habían salido de la heladería. Además, los videos de la heladería muestran que hace ingreso a la misma y en todo momento se encuentra en la parte posterior, incluso con una persona entre víctima y testigo, un tercero y posteriormente en la fila, que incluso al comprar el helado víctima y testigos se van hacia el lado derecho de la imagen donde están los sabores, y él se va al otro lado de la heladería a comprar otro helado de máquina. Por lo tanto, no existió esta cercanía que refirieron dentro de este lugar.

La discusión se plantea respecto de la calificación jurídica. Hay un delito, hubo sustracción de especies, pero se debe determinar la participación tuvo Conocía que las víctimas tenían el dinero y participó en el seguimiento de ellas. Respecto del primer hecho, se pone en duda su participación directa en la sustracción, pero al menos no se va a poner en duda, por parte de esta defensa, que sí existía un concierto para la sustracción, pero no a través de la violencia. En el segundo hecho, que más bien fue una sustracción por sorpresa.

En cuanto a la entidad de las lesiones mencionadas en los DAU, la calificación del robo con violencia no puede descansar en ello, la doctrina ha sostenido que la violencia supone el empleo efectivo de la fuerza física dirigida a una persona inmediata, siendo la razón de ser de esta calificante el debilitamiento de la defensa privada que ella supone, el que se produce a

través de una situación de lesión o peligro para otro bien jurídico, sin referirse a la gravedad de las lesiones ocasionadas al sujeto pasivo, esto según lo señalado por el profesor Garrido Mott.

Cuando la fuerza se ejerce sobre la cosa y sólo indirectamente sobre la persona, esto no puede permitir cambiar la calificación jurídica de sorpresa a violencia. A mayor abundamiento, en estos casos, la entidad final de las lesiones se puede explicar por la vulnerabilidad de la víctima, su avanzada edad, sobre todo respecto de la víctima del hecho de Tomé, que resultó con lesiones de mediana gravedad, según el dato de atención de urgencia, y no por un resultado buscado o querido por los agentes, lo que refuerza la ausencia de una violencia. Sobre este punto, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en la causa rol N° 872-2020, conociendo respecto de un recurso de nulidad presentado por parte del Ministerio Público mediante el cual se pretendía recalificar como robo con violencia un hecho que el Tribunal Oral en lo penal de Concepción había calificado como robo por sorpresa, señaló en el considerando octavo que en este caso en particular de acuerdo a los hechos establecidos por el tribunal, no hay elementos que conduzcan a la certeza sobre el empleo de la violencia en contra de la víctima. En ese caso fue para quitarle su celular ya que, si bien es cierto la señora cayó al suelo resultando lesionada, luego de lograr recuperar su celular de manos del hechor, previo forcejeo, no es posible establecer que tal incidente fue producido por una acción violenta intencional del acusado puesta al servicio del apoderamiento de la especie. En el mismo sentido una causa de la Iltrma. Corte de Apelaciones de San Miguel que rol 3058-1996, en su considerando séptimo, es un caso bastante similar que habla del arrebatamiento de una cartera, indica que si bien la ofendía resultó con lesiones corporales al caer al suelo como consecuencia de haberle sido sorpresivamente arrebatado su bolso, merced al tirón efectuado por el sujeto que estaba a sus espaldas, tal circunstancia no autoriza, a juicio de los sentenciadores, para calificar el hecho como adecuado al tipo de robo con violencia en las personas.

En este orden de ideas, respecto del hecho 1, entiende que existió un robo por sorpresa, que no fue el autor ejecutor directo de la sustracción de las especies, existiendo dudas razonables respecto de esta circunstancia. Respecto del hecho 2 existen antecedentes que sí permitirían vincular su participación, pero esto es precisamente al mostrar la dinámica de los hechos y la rapidez de la sustracción, permiten dar la calificación requerida por parte de la defensa.

Haciéndose cargo de la agravante esgrimida por el Ministerio Público del artículo 449 bis del Código Penal, no se han acreditado los elementos suficientes para establecer su concurrencia. Esta norma fue introducida a nuestro código penal a través de la ley 20.931. En su redacción original, el proyecto de ley presentado establecía que el juez podrá aumentar la pena en un grado si el delito fuera cometido por una agrupación u organización, la que se calificará en atención a la cantidad de sus miembros, su dotación de recursos y medios, así como su capacidad de planificación e incidencia sostenida en el tiempo. Esto fue objeto de una lata

discusión legislativa hasta que finalmente se llegó a la norma como existe hoy en día en el Código Penal. En el primer informe de Constitución, el profesor precisó que la regla que agrava el hecho por la pertenencia a una agrupación está mal redactada porque se remite a la difícil prueba de la asociación ilícita. Explicó que para solucionar el problema basta con que se indique que se trate de un delito cometido por tres o más personas, tal como lo señala el Tratado de Palermo.

Pero el problema es que antiguamente existía otra agravante que era la conocida como pluralidad de malhechores, que muchos tribunales entendían que bastaba una pluralidad de sujetos para darla por establecida. Por lo tanto, la norma actual establece dificultades para establecer cuáles son los requisitos a efectos de que se pueda configurar esta circunstancia como agravante de responsabilidad penal. La jurisprudencia ha sostenido que la mera concertación para cometer un delito no constituye una agrupación u organización. Al efecto, la Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua en la causa rol 302-2018, ha fallado que el artículo 449 bis es más exigente que la antigua pluralidad de malhechores, requiere un componente de permanencia o habitualidad en la ejecución de delitos contra la propiedad; y la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca en la causa rol 647-2020 establece que debe existir un concierto para acometer un número indeterminado de delitos mediante un plan delictual común.

La testigo entrega antecedentes respecto de otros delitos, de puestas en sitio del suceso, lo mismo que la señorita , existiendo contradicciones entre ellas en cuanto a la vinculación de los sujetos con este hecho. indica la participación de en un hecho de Curanilahue que luego la señorita Lafuente indica que fue en una fecha posterior, cuando él ya estaba en prisión preventiva por esta causa. Por lo tanto, ya existen contradicciones.

La doctrina mayoritaria, como y , sostienen que la agrupación u organización requiere una estructura que trascienda la simple concertación previa necesaria para la coautoría del artículo 15 N° 3 del Código Penal, y autores como Héctor Hernández y Jaime Couso subrayan que el tenor literal de la norma, al referirse a la comisión de dicha clase de delitos exige una permanencia o estabilidad temporal.

está acusado efectivamente por dos hechos. Se indica que el vehículo Kia blanco con techo rojo participaría en ambos hechos. De las declaraciones de las testigos se da cuenta que ese vehículo, si bien no estaba inscrito a su nombre, fue visto manejado de aquél, no obstante, no existen fotografías de ello. Agregaron que otros testigos también habían indicado esta circunstancia, pero lo único que es igual en ambos hechos es la presencia de y de este vehículo.

, que fue el segundo sujeto que pudo ser individualizado en el hecho de Tomé, no está identificado en el hecho 1. Respecto de los sujetos del hecho 1 no se les puede acreditar

participación en este hecho 2. Por lo tanto, lo que se ha establecido es que este agravante es una circunstancia intermedia entre la simple pluralidad y la asociación ilícita, similar a la agravante del artículo 19 letra a) de la ley 20.000, pero que sí establece la existencia de ciertos requisitos para su configuración, requisitos que principalmente considerando la dinámica de los hechos, la necesaria distribución de funciones. Entiende que está comprendida dentro del rango de la coautoría y no de esta agravante especial de responsabilidad penal.

Finalmente, en cuanto a las peticiones de esta defensa, tal como se indicó al momento de la apertura y dentro de todas las alegaciones que hizo durante el presente juicio, entiende que respecto del hecho 1, la identificación del autor material no ha sido establecida con la certeza exigible, que en ambos casos la fuerza se orientó a la cosa y las lesiones aparecen como una consecuencia indirecta, por lo tanto, los hechos deben ser calificados como un delito de robo por sorpresa, principalmente respecto del hecho 1 uno, en el cual está puesta en duda la participación directa de la sustracción de las especies por parte de don Manuel,

Incluso en el caso de acreditarse la existencia de violencia respecto de la señora , ésta tampoco le puede empecer a su representado al no estar dentro del plan delictual común y al ser un exceso de dolo cometido directamente por el autor ejecutor del delito.

En su réplica sostuvo que, en cuanto a las contradicciones evidenciadas respecto de la declaración de la víctima, en su primera declaración indicó chaqueta negra y jockey negro, que casualmente eran las mismas vestimentas que llegó vistiendo el conductor de la Rav 4 negro. Le llama la atención que este quinto sujeto integrante de esta “banda” era quién no fue individualizado ni mencionado en ninguno de los informes.

En segundo lugar, en cuanto a la recalificación, llama la atención una frase indicada por la testigo del hecho de Tomé en cuanto a que agradece que el sujeto no haya tenido un cuchillo porque si no, no sabe qué hubiese pasado. Acá no había cuchillo, no había elementos, no hubo agresiones directas a ninguna de las víctimas. Si bien resultaron con lesiones y existió tironeo y forcejeo, éste estuvo destinado a sustraer la cartera, incluso una de las víctimas indica que las tiras eran resistentes y que por eso no lograban llevársela. No hubo ninguna agresión directa por lo que insiste en la recalificación a robo por sorpresa que es un delito intermedio entre un hurto, donde existe clandestinidad, y la violencia ejercida en los momentos ya mencionados, en que la acción apropiatoria estuvo dirigida directamente al arrebato de la especie.

SEXTO: Que el **acusado** renunciando a su derecho de guardar silencio, **prestó declaración** en el presente juicio señalando que el 30 de diciembre de 2022 estuvo en el banco Santander y reconoce el tema de la marcación de la víctima. Esa fue su participación.

A las preguntas del Ministerio Público refirió que los hechos ocurren en el Banco Santander de San Pedro de la Paz. Venía de Concepción por Alessandri cruzando hacia el

puente, en el vehículo Toyota Rav 4 negro, manejado por , quien vestía jeans, polerón blanco y lentes de sol. Él vestía jeans claros, polera manga larga con sello Caterpillar y zapatos celestes con café. no es pariente suyo y lo conoció en la infancia, cercano a la población teniente Merino II, donde se crio. No declaró durante la investigación. En el Rav 4 venían solo los dos. Él venía de copiloto. Llegaron a San Pedro por el puente que está al lado de la Vega Monumental. Se bajó dentro del estacionamiento del Versluys, alrededor de las 13:50. Su acompañante se estacionó en los estacionamientos del Versluys. Fue al banco a bloquear sus tarjetas extraviadas, le explicó al funcionario de la puerta y le dice que el acceso está cerrado, pero por el trámite y la fecha, haría una excepción. Tiene cuenta en el banco Santander, cuenta Santander Live. Digitó su rut, sacó el ticket para servicio al cliente, pasó, lo atendió el ejecutivo, quien le dice que lo esperara un momento, luego con un gesto lo llama y le pregunta cuál era su trámite. Él le pidió que le bloqueara las tarjetas o reimprimir el plástico y le contestó que no había sistema por la fecha, le entregó una tarjeta para que llamara todo el día para bloquear su tarjeta vía teléfono. Todo esto fue en servicio al cliente. Fue atendido cerca de las 2 de la tarde.

Se percató que le pasaban una suma de dinero a la víctima, que era una mujer mayor de edad, pelo un poco blanco, delgada, no más de 1,60 mt. Se percató de esto porque estaba en el mesón de servicio al cliente y ella estaba a dos cajas hacia el lado izquierdo. Vio que el ejecutivo le hizo el traspaso por debajo del mesón a la víctima. Cuando lo atienden en el mesón, entregó el voucher. Andaba con su teléfono ese día. Luego se retiró de la sucursal y le dijo a que había una persona que estaba retirando una gran suma de dinero y se retiró de las intermediaciones. Le dio la vestimenta de la señora, le dijo que el morral era de color café. Él salió de Versluys y tomó locomoción, San Remo, justo afuera, donde está el paradero frente al Versluys. No sabe que hizo después. No vio donde quedó estacionado al Rav negro. No se subió de vuelta a ese vehículo. No sabe quién maneja un Kia blanco con techo rojo.

El **defensor Lagazzi Aravena y la defensora Canales Escalona** no formularon preguntas.

Al final del juicio guardó silencio.

SÉPTIMO: Que, el acusado , renunciando a su derecho de guardar silencio, **prestó declaración** señalando que el 30 de diciembre de 2022, su hermano estaba haciendo un trámite en el banco Santander, marcó a la persona, habló con , éste lo llamó y le dijo que estaba en Santa Isabel de Michimalonco. Fue para allá, llegó en el Kia Soul blanco con techo rojo con Catalán. Se quedó en el estacionamiento esperando que saliera la víctima, las siguen a su domicilio. Se bajó a ver a la víctima, ella se sube al Toyota Rav 4 rojo, la sigue , él se quedó abajo por lo que se subió a la Rav 4 negra y llegó al destino de la víctima, se bajó pidiendo una botella con agua y le quita la cartera a la víctima, pero sin optar por pegarle, nada, solo arrebatarle la cartera, nada más.

A las preguntas del Ministerio Público contestó que esto fue como a las 14 horas. Llegó a San Pedro con en el Kia Soul. se quedó en el auto, él descendió a ver a la señora. está vivo hoy. El Kia era manejado por . Lo conoce de la población donde vive, Teniente Merino 2. Salieron desde su domicilio. Él iba de copiloto y vestía polera café Calvin Klein y short negros. conducía en una Rav 4 negra de su propiedad. tiene 28 o 29 años. Su hermano le avisó a y éste a él, por WhatsApp. le dijo que tenía una pega, él le contestó “espérate voy para allá”, él estaba estacionado en el Santander, se juntaron en el Santander, le dijo que esperaran a la señora, la señora se subió al auto, sale y la siguieron. Le dijeron que había retirado como \$10.000.000 por WhatsApp, las vestimentas de la señora, que iba acompañada con una amiga, que iba en una Toyota Rav 4 roja. Él estaba abajo, esperando a la señora que saliera del Itaú que está en Michimalonco. La vio. Cuando la señora ingresó al Itaú, lo hizo sola. se quedó en el auto Kia que estaba estacionado en el Santa Isabel de Michimalonco, todos andaban con teléfono para comunicarse. La Rav negra estaba estacionada en el Santa Isabel de Michimalonco también. Salió la señora como a las 2:15, se subió al Rav 4 roja, afuera del banco la pasó a buscar su amiga. La puerta del banco Itaú está por una calle lateral. La empezaron a seguir, el Kia primero, manejado por , y la Rav negra donde iba él. Pasando la Brigada Investigadora de Robos, se subió como copiloto. Manejaba . Se dirigen a camino a Santa Juana. Vio que la Rav 4 roja se detuvo y luego el Kia, pero ellos pasan de largo y ahí se dieron cuenta que le había arrebatado la cartera a la señora. Ellos fueron al domicilio de en Boca Sur. Él manejaba también el Kia Soul. le levantó la cartera del hombro, se la arrebató y la señora se cayó de rodillas, no hubo arrastre. Él no se bajó en ningún momento. En la casa de , él les contó lo sucedido, pero él lo había presenciado. Llegaron todos a la casa de con el dinero que era \$1.500.000. Se repartieron el dinero entre tres. El teléfono de la señora lo botaron en la playa de Boca Sur. No declaró antes en la investigación. vestía polerón blanco, jeans negros y gafas. No usaba jockey. usaba short negro, casaca negra y jockey. Cuando arrebató la cartera nadie quedó en el auto porque estaba solo. Él con estaba en la Rav negra, pasaron de largo y se dieron vuelta en las parrilladas. No sabe dónde se dio vuelta el Kia Soul. Eran tres no más.

El Defensor Lagazzi no formuló preguntas.

A su defensora contestó que le avisó de la señora que tenía el dinero. No tuvo contacto con su hermano ese día. En el Santa Isabel de Michimalonco se bajó del vehículo y también cuando se dirige al banco Itaú se bajó del auto. No vio bien el momento de la sustracción, igual se iba a detener, pero pasó de largo por el tránsito y se dio vuelta más allá.

Respecto del otro hecho, este ocurrió el 14 de diciembre de 2022 se dirigió a Tomé con éste sacó una pista, marcó a unas señoras, él las siguió por la heladería, no sabe las calles de Tomé. No le querían hacer daño a la señora, solo apropiarse de

la cartera. le avisó por WhatsApp que venían las señoras saliendo y ahí las tomó. Llegó a Tomé en el Kia Soul manejado por , él de copiloto y atrás. Se separan cuando se baja al banco para marcar a una persona. Él sabía eso, lo esperaron afuera. dijo que tenía dos señoras que iban saliendo con plata, él las sigue a pie, se meten a una heladería y él también. salió del banco e iba detrás suyo, mirándolos de lejos. En el auto se quedó manejando. Luego fueron a la plaza, mientras se comían al helado. Iban a su fundación y arrebató la cartera, él se quedó al lado y luego salió corriendo. Iban las dos mujeres tomadas de la mano, ellos pasan por detrás de ellas, le arrebató la cartera y la señora se cayó. Luego se dirigen a Concepción en el Kia. Tenía \$4.800.000 y lo repartieron entre los 3.

Al final del juicio guardó silencio.

OCTAVO: Que los intervinientes no arribaron a ninguna convención probatoria.

NOVENO: Que, con el objeto de acreditar los hechos de su acusación, el Ministerio Público se valió de la siguiente prueba:

I.- TESTIMONIAL, consistente en la declaración de:

1. , cédula nacional de identidad número
2. , cédula nacional de identidad número
- 3.- cédula nacional de identidad número , inspectora de la Brigada Investigadora de Robos de la Policía de Investigaciones de Chile de Concepción.
- 4.- , cédula nacional de identidad número , subcomisaria de la Brigada Investigadora de Robos de la Policía de Investigaciones de Chile de Concepción.
- 5.- cédula nacional de identidad número
- 6.- cédula nacional de identidad número
- 7.- cédula nacional de identidad número , Subcomisario de la Brigada de Investigación Criminal de Tomé, de la Policía de Investigaciones de Chile.

II.- DOCUMENTAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

1. Comprobante de datos de atención de urgencia DAU emitido el 30 de diciembre de 2022 por SAR San Pedro de la Paz el que da cuenta que, en esa fecha, a las 18:16 horas, se atendió a , 66 años, quien fue trasladada por la Policía de Investigaciones para constatar lesiones. Al examen físico presenta tres lesiones equimóticas en antebrazo izquierdo, por cara anterior, cuyo diámetro fluctúa entre 2,5 a 5 cm. En antebrazo derecho presenta una lesión equimótica escoriativa lineal de 12 cm de longitud y lesión equimótica medial de 4 cm de diámetro. En rodilla izquierda presenta lesión equimótica de 3 cm de diámetro y en rodilla derecha, 2 escoriaciones de 3 y 4 cm de diámetro. Como diagnóstico se indica “policontusa” y pronóstico médico legal provisorio, leve.
2. Correo electrónico de 27 de enero de 2023 remitido por César Escare Ramírez, jefe de Servicio al Cliente de la sucursal San Pedro del Banco Santander a en el que se informa que el 30 de diciembre de 2022, entre las 13:25 y las 13:32 horas, en la caja titular de dicha sucursal, fue atendida . Asimismo, se informa que solicitó ticket de atención para el mesón el mismo día, a las 13:49 horas, pero no fue atendido.
3. Grabaciones de seguridad contenidas en su soporte respectivo (CD, DVD) correspondiente al Banco Santander oficina San Pedro de la Paz de calle Pedro Aguirre Cerda 1055 local 19, de fecha 30/12/2022.
4. 21 fotogramas de las grabaciones de seguridad del Banco Santander referido previamente, Oficina San Pedro de la Paz, calle Pedro Aguirre Cerda 1055 local 19, de fecha 30/12/2022.
5. Grabaciones de seguridad contenidas en su soporte respectivo (CD, DVD) correspondiente al Centro Comercial Versluys de calle Pedro Aguirre Cerda 1055, de fecha 30/12/2022.
6. 14 fotogramas de las grabaciones de seguridad correspondiente al Centro Comercial Versluys de calle Pedro Aguirre Cerda 1055, San Pedro de la Paz, de fecha 30/12/2022.
7. Grabaciones de seguridad contenidas en su soporte respectivo (CD, DVD) correspondiente al Strip Center Santa Isabel ubicado en calle Michimalonco 1120 comuna de San Pedro de la Paz de fecha 30/12/2022.
8. 10 fotogramas extraídos de las grabaciones de seguridad correspondiente al Strip Center Santa Isabel ubicado en calle Michimalonco 1120 comuna de San Pedro de la Paz de fecha 30/12/2022.
9. Grabaciones de seguridad contenidas en su soporte respectivo (CD, DVD) correspondiente a un inmueble de Pasaje 1 casa 1102 comuna de San Pedro de la Paz, de fecha 30/12/2022.
10. 9 fotogramas extraídos de las grabaciones de seguridad correspondiente a un inmueble de Pasaje 1 casa 1102 comuna de San Pedro de la Paz, de fecha 30/12/2022.

11. Grabaciones de seguridad contenidas en su soporte respectivo (CD, DVD) correspondiente al Banco Itaú ubicado en Avenida Michimalonco 1113 comuna de San Pedro de la Paz, de fecha 30/12/2022
12. 8 fotogramas extraídos de las grabaciones de seguridad correspondiente al Banco Itaú ubicado en Avenida Michimalonco 1113 comuna de San Pedro de la Paz, de fecha 30/12/2022
13. Grabaciones de seguridad contenidas en su soporte respectivo (CD, DVD) correspondiente al cuartel Policial de la Brigada de Robos de la Policía de Investigaciones ubicado en Avenida Michimalonco 939 comuna de San Pedro de la Paz, de fecha 30/12/2022
14. 4 fotogramas extraídos de las grabaciones de seguridad correspondiente al cuartel Policial de la Brigada de Robos de la Policía de Investigaciones ubicado en Avenida Michimalonco 939 comuna de San Pedro de la Paz, de fecha 30/12/2022
15. Grabaciones de seguridad contenidas en su soporte respectivo (CD, DVD) correspondiente a un Edificio ubicado en Avenida Michimalonco 973 comuna de San Pedro de la Paz, de fecha 30/12/2022
16. 5 fotogramas de las grabaciones de seguridad correspondiente a un Edificio ubicado en Avenida Michimalonco 973 comuna de San Pedro de la Paz, de fecha 30/12/2022
17. Grabaciones de seguridad contenidas en su soporte respectivo (CD, DVD) correspondiente a las cámaras municipales ubicadas en el acceso al Puente Chacabuco comuna de San Pedro de la Paz, de fecha 30/12/2022
18. 5 fotogramas de las Grabaciones de seguridad correspondiente a las cámaras municipales ubicadas en el acceso al Puente Chacabuco comuna de San Pedro de la Paz, de fecha 30/12/2022
19. Set de 3 cuadros comparativos del imputado relativos al hecho 1 de fecha 30/12/2022.
20. Set de 3 cuadros comparativos del imputado relativo al hecho 1 de fecha 30/12/2022.
21. Set de 3 cuadros comparativos del vehículo marca Kia modelo Soul color blanco con rojo.
22. 3 fotografías del vehículo marca Kia, modelo Soul
23. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo station wagon, marca Kia, modelo Soul EX1.6, año 2018, color blanco claro bicolor, patente cuyo propietario, al 13 de febrero de 2023
24. Set de 2 cuadros comparativos correspondientes a que contiene foto de Instagram del perfil respectivo.
25. Renunciado.
26. 1 fotografías del inmueble, sitio del suceso, ubicado en Ernesto Pinto Lagarrigue frente al 2850 camino a Santa Juana, San Pedro de la Paz.
27. Comprobante de atención de urgencia DAU emitido por el Hospital de Tomé el 14 de diciembre de 2022, en que se da cuenta que a las 15:23 horas fue atendida

73 años, quien fue llevada para constatación de lesiones. En la anamnesis se indica que la paciente fue saltada recientemente con cefalea, equimosis y hematoma importante en rodilla izquierda y equimosis en columna lumbar. Se realizan radiografías de cráneo, lumbar y rodilla izquierda que no muestran lesiones óseas. Se indica como pronóstico médico legal mediana gravedad.

28. 4 fotografías correspondiente al sitio del suceso ubicado en calle Mariano Egaña de Tomé.

29. Grabaciones de seguridad contenidas en su soporte respectivo (CD, DVD) correspondiente al Edificio Las Rioja ubicado en calle Ignacio Serrano 1111 de Tomé, de fecha 14/12/2022.

30. 12 fotogramas extraídos de las Grabaciones de seguridad correspondiente al Edificio Las Rioja ubicado en calle Ignacio Serrano 1111 de Tomé, de fecha 14/12/2022.

31. Renunciado.

32. 56 fotogramas de las grabaciones de seguridad correspondiente al Banco Estado de Tomé ubicado en calle Ignacio Serrano 1102 de Tomé, de fecha 14/12/2022.

33. Grabaciones de seguridad contenidas en su soporte respectivo (CD, DVD) correspondiente al Local Comercial Heladería Esquimal ubicada en calle Villarreal 1094, Tomé, de fecha 14/12/2022.

34. 39 fotogramas extraídos de las Grabaciones de seguridad correspondiente al Local Comercial Heladería Esquimal ubicada en Tomé, de fecha 14/12/2022

35. Grabaciones (2) de seguridad contenidas en su soporte respectivo (CD, DVD) correspondiente al Local Cybermas ubicado en calle Mariano Egaña 1231 en Tomé, de fecha 14/12/2022

36. 7 fotogramas extraídos de las Grabaciones de seguridad correspondiente al Local Cybermas ubicado en calle Mariano Egaña 1231 en Tomé, de fecha 14/12/2022

37. Grabaciones de seguridad contenidas en su soporte respectivo (CD, DVD) correspondiente a las cámaras de seguridad pública de Tomé, de fecha 14/12/2022

38. 12 fotogramas extraídos de las Grabaciones de seguridad de las cámaras municipales de Tomé, de fecha 14/12/2022

39. Renunciada.

40. Renunciada.

DÉCIMO: Que ponderando con libertad los elementos de prueba producidos en el juicio oral, este tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

HECHO 1: El 30 de diciembre de 2022, alrededor de las 13:20 horas, la víctima llegó junto a su amiga hasta el banco Santander ubicado en avenida Pedro Aguirre Cerda N° 1055 de San Pedro de la Paz, al interior del centro comercial Versluys de la referida comuna a objeto de cobrar y retirar dinero en

efectivo. Así las cosas, al interior de dicho banco la víctima retiró la suma de \$13.000.000 en efectivo, el que guardó en su cartera, siendo en esos instantes marcada y observada sigilosamente por el imputado , quien la sigue con el objeto de sustraerle sus especies en particular el dinero que portaba consigo. La víctima y su amiga , se dirigen a los estacionamientos del citado centro comercial y se suben al vehículo marca Toyota modelo Rav 4 color Rojo, conducido por la señora y de copiloto, la señora , dirigiéndose hacia el banco Itaú ubicado en avenida Michimalonco N° 1113 de la misma comuna. Frente a este último banco se baja del vehículo con el dinero y su amiga se estaciona en el supermercado Santa Isabel, ubicado en el sector. En este lugar nuevamente la víctima es observada y seguida, ahora por el imputado quien concertado con y con el fin de sustraer el dinero que la víctima portaba, la marcan nuevamente, la sigue por el lugar, hecho que es advertido por el guardia del banco Itaú, quien alerta a la señora de aquello, quien había alcanzado a depositar parte de su dinero, manteniendo sólo la suma de \$1.500.000 en efectivo. Tras salir la víctima del banco Itaú, se sube al vehículo de su amiga, se dirigen por calle Luis Acevedo y toman calle Pedro Aguirre Cerda hacia Ernesto Pinto Lagarrigue, camino a Santa Juana. Las víctimas eran seguidas por un vehículo marca Kia, modelo Soul, . Al llegar, la víctima y su amiga, a calle Ernesto Lagarrigue a la altura del N° 2850, comuna de San Pedro de la Paz, la señora descende del vehículo conducido por la señora y acto seguido, en el mismo lugar, se estaciona el vehículo marca Kia modelo Soul, color blanco con rojo desde el cual se baja el imputado quien aborda a la señora , le solicita agua y en esos instantes arroja a la víctima al suelo, arrebatándole la cartera, a quien además arrastra por el suelo con el objeto de apropiarse de la cartera de la víctima que portaba consigo, en cuyo interior mantenía dinero, aproximadamente \$1.500.000.-, lentes ópticos, una cadena, un teléfono iPhone, entre otros, todos de su propiedad. Una vez que el imputado sustrajo las especies, se da a la fuga del lugar en el vehículo en el cual se trasladaba. La víctima resultó con lesiones equimóticas en antebrazos y lesiones en rodillas, todas de carácter leve.

HECHO 2: El 14 de diciembre de 2022, a eso de las 13:00 horas, la víctima del llegó junto a hasta el BancoEstado de Tomé, ubicado en calle Galvarino N° 1938, de Tomé, a objeto de retirar dinero en efectivo para pagar unos sueldos. El interior de dicho banco la víctima retiró \$9.000.000 en efectivo, el que ambas guardaron en sus respectivas carteras y bolsas, siendo en esos instantes marcadas y observadas sigilosamente por el imputado quien las sigue con el objeto de sustraerle sus especies, en particular el dinero que portaban consigo. Posteriormente se dirigen a un local comercial en pleno centro de Tomé, en donde son marcadas por el imputado quien, coordinado con , las vigilan a objeto de sustraer el dinero que llevaban consigo. Luego ambos

imputados siguen a las afectadas por calle Mariano Egaña de la referida comuna y cuando llegan a la intersección con calle Condell, fueron abordadas por ambos imputados quienes, mediante violencia, le propinaron un golpe en su cuerpo a arrojándola al suelo, para luego forcejear entre ambos con ella a objeto que soltara su cartera donde llevaba el dinero, logrando los imputados apropiarse y sustraer con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueña la cartera en la que la víctima portaba la suma de \$4.980.000, en efectivo, documentación personal, un celular entre otras especies, para luego ambos imputados darse a la fuga del lugar subiéndose al vehículo en el cual se trasladaban correspondiente al La víctima resultó con lesiones de mediana gravedad consistente en hematoma en rodilla izquierda y equimosis en columna lumbar.

UNDÉCIMO: Que las conclusiones fácticas asentadas en el considerando precedente encuentran firme sustento en la prueba de cargo rendida durante el juicio la que tuvo la concordancia, precisión y contundencia necesaria para formar convicción en estos sentenciadores acerca de la ocurrencia de aquellos hechos y la participación que en ellos le ha correspondido a los acusados, más allá de toda duda razonable. En efecto, los testimonios de las víctimas, de los funcionarios de la Policía de Investigaciones que participaron en las diligencias de investigación de ambos hechos, las imágenes de las cámaras de seguridad que fueron exhibida en estrados y los fotogramas obtenidos a partir de ellas así como la prueba documental, fueron concordante entre sí y entregaron información detallada y precisa acerca de la dinámica de los hechos y de las personas que en ellos participaron, permitiendo al tribunal, subsumir tales conductas en los tipos penales de robo con violencia, estableciendo, asimismo la participación de en el primer hecho y de en ambos. En este sentido, las declaraciones de los acusados en estrados fueron concordantes, en lo esencial, con la prueba de cargo, lo que será ponderado al momento de la determinación de pena.

DUODÉCIMO: **Respecto del hecho 1, ocurrido en la comuna de San Pedro de la Paz.** Sobre este primer hecho se contó con la declaración de la **víctima de la testigo** , de las funcionarias de la Brigada Investigadora de Robos de la Policía de Investigaciones de Chile de Concepción , testimonios que recibieron corroboración con una serie de imágenes obtenidas de cámaras de seguridad recogidas desde los lugares donde se despliegan conductas que culminan con la sustracción de las especies y que permitieron al tribunal establecer la dinámica de los hechos que se desarrollan en varios lugares y momentos, siguiendo una secuencia claramente identificable a partir de estos medios de convicción.

En efecto, este hecho comienza cerca de las 13:00 horas del 30 de diciembre de 2022 en la sucursal del banco Santander de la comuna de San Pedro de la Paz, que está ubicada a un costado del supermercado Versluys, localizado en calle Pedro Aguirre Cerca n° 1055 de la

misma comuna. Hasta dicha entidad bancaria llegó la víctima , ingresando a las 13:00 horas aproximadamente. Según su relato, su presencia en el banco obedecía al cobro de un cheque que se le había entregado a propósito del término de sus funciones, explicando que parte de ese dinero lo depositó en su cuenta, pero retiró \$13.000.000 en efectivo con la finalidad de depositar \$12.000.000 en el banco Itaú, a pocas cuadras de esta sucursal del banco Santander. Momentos más tarde, a las 13:27 horas, ingresa a la referida sucursal su amiga , quien la acompaña en este trámite en el interior de la sucursal. La testigo explicó que acompañó a a realizar una diligencia a esta sucursal bancaria conduciendo su vehículo Toyota Rav 4 de color rojo, el que estacionó en el centro comercial del supermercado Versluys. Mientras estaba en el banco, realizó algunas compras y luego se dirigió a ese lugar para acompañar a su amiga, precisando que mientras estaba en el interior de dicha sucursal se percató que su amiga retiraba una alta suma de dinero en efectivo pues, escuchó la máquina contadora de billetes de la caja, cuestión que le llamó la atención. Ambas explicaron que, una vez recibido el dinero, salieron rápidamente de la sucursal, abordaron el vehículo conducido por y se dirigieron a la sucursal del banco Itaú que se ubica en avenida Michimalonco n° 1113 para lo cual salieron del estacionamiento del centro comercial Versluys por calle Victoria, avanzan en dirección a Michimalonco e ingresan al estacionamiento del supermercado Santa Isabel que se ubica en esa arteria, por el sector del servicentro Shell que hay en el lugar.

Corroboran los dichos de la víctima el **documento 2** incorporado por el fiscal, consistente en información remitida por mail a la Policía de Investigaciones por el jefe de atención de público de la sucursal de San Pedro de la Paz del banco Santander, donde consta que tomó un número de atención en la referida sucursal el 30 de diciembre de 2022 a las 12:58 horas, fue atendida en la caja titular a las 13:25 horas, culminando el trámite a las 13:32 horas.

Esta dinámica descrita por la víctima y la testigo, además, pudo ser apreciada por el tribunal en las imágenes obtenidas desde las cámaras de seguridad el interior y exterior del banco Santander y aquellas que provienen de los estacionamientos del supermercado Versluys y del supermercado Santa Isabel y de los fotogramas obtenidos a partir de estas imágenes. Se exhibió en el juicio **otros medios de prueba 3 y 4** y al respecto, tanto la **funcionaria Alarcón Faúndez como la funcionaria Lafuente Viguera**, indicaron que ellas corresponden a las **imágenes y fotogramas** obtenidas de las cámaras de seguridad del **interior de la sucursal del banco Santander de San Pedro de la Paz** del 30 de diciembre de 2022, fecha que por lo demás es posible apreciar en las imágenes. En particular, en la **cámara 3 del primer video**, que muestra el hall de acceso con vista a las cajas, es posible observar, a las 12:59 a la víctima que viste de vestido verde, en el interior de blanco, esperando ser atendida; a las 13:26 es atendida en el sector de cajas; a las 13:27 llega la testigo al banco, que lleva un vestido floreado y a las 13:50 la víctima recibe el dinero en la caja y a su lado está la testigo quien permanece sentada. En esta cámara y en las **cámaras 1 y 2 del segundo video** se aprecia que ambas abandonan el banco a las 13:54:42 horas de manera rápida pues, como indicaron en estrados, debían llegar a la sucursal del banco Itaú antes del horario de cierre, esto es, 14 horas. Las **cámaras 5, 6 y 7 del segundo video** muestran la misma dinámica en que la víctima, junto a la testigo, esperan para ser atendidas, a las 13:50 le entregan el dinero a la víctima y la testigo espera sentada a su lado hasta que termina la operación y a las 13:54 ambas salen apresuradamente del banco. Se exhibió también el **tercer video** que se contiene en este medio de

prueba, que corresponde a imágenes del exterior de la sucursal bancaria, en cuya **cámara 2** es posible observar que a las 13:54:41 sale la víctima acompañada de la testigo hacia el vehículo de ésta que estaba estacionado en el mismo centro comercial.

Si bien el documento 2 indica que la víctima fue atendida entre las 13:25 y 13:32, de acuerdo al relato de la víctima y testigo y lo que se aprecia en las imágenes, en dicho rango horario se produce la primera atención en la caja de la víctima, sin embargo, por tratarse del cobro de un cheque de alto monto y además el retiro de \$13.000.000 en dinero en efectivo, fueron necesarias verificaciones por parte del banco que retrasaron la operación, de manera que la entrega del dinero en efectivo solo se produce a las 13:50 horas, luego de lo cual, salen rápidamente del banco.

De las mismas imágenes y fotogramas antes referidos, explicadas por la testigo y del **documento 2** es posible observar las primeras conductas correspondiente al inicio de ejecución del delito, desplegadas por junto a otros sujetos. En efecto, en el **segundo video de otros medios de prueba 3**, correspondiente a las cámaras interiores del banco Santander, en las **cámaras 1 y 2**, a las 13:49:54 se observa que ingresa un hombre joven que viste polera de manga larga gris con la leyenda Caterpillar en el pecho, jeans y zapatos outdoor, quien conversa con el guardia y luego se dirige al tótem de atención, desde donde obtiene un ticket para ser atendido, avanzando hacia el interior de la sucursal. Esta imagen es concordante con el **documento 2** antes referido en que se da cuenta que a la referida sucursal ingresó una persona de nombre , emitiéndosele un ticket de atención a las 13:49. En la **cámara 3**, a las 13:50 es posible observar a este mismo joven en el hall con vista a las cajas, en el mismo momento en que la víctima es atendida en la caja y se le está haciendo entrega de su dinero. Este joven se queda de pie, mirando constantemente su teléfono y a la víctima que le da la espada, justo frente a la testigo quien se encuentra sentada y a las 13:52 realiza una conducta de sacar una fotografía a la víctima quien retira el dinero. Pasados solo 4 minutos, a las 13:54 horas, esta persona se retira, sin haber sido atendido por persona alguna en el banco, lo que se observa en las **cámaras 1, 2, 3, 5 del segundo video**. La salida del banco de este sujeto se observa también en el tercer video, cámara 2, en la que se observa el exterior de la sucursal bancaria y a las 13:54:28 se observa su salida.

Se incorporaron en el juicio imágenes obtenidas desde cámaras de seguridad que muestran, desde distintos ángulos el exterior del centro comercial Versluys y sus estacionamientos, correspondientes a **otros medios de prueba 5**, que muestran a la víctima, a la testigo y a este primer sujeto, , en los momentos posteriores a su salida del banco Santander y su tránsito por el estacionamiento del referido centro comercial, debidamente explicadas por las **testigos** . En la **cámara 1 y 2**, a las 13:45 horas se observa a aquél hablando por teléfono y caminando en dirección al banco Santander. Luego, a las 13:50, se le vuelve a ver en el mismo lugar, habiendo salido de dicha entidad bancaria y se junta con otro sujeto, que viste un chaleco celeste y lleva un jockey negro, con quien conversa y caminan juntos por algún momento. A las 13:51 se puede observar que la víctima y la testigo han salido del banco y caminan rápidamente por los estacionamientos en dirección al vehículo Toyota Rav 4 rojo que la señora había dejado estacionado allí. En ese momento es posible ver que el sujeto de chaleco celeste se separa de aquél que había salido recién del banco y comienza a seguir a la víctima y testigo por el estacionamiento, observando el momento en que se suben al vehículo y solo ahí, se aleja de ellas y se sube a otro vehículo.

Las imágenes obtenidas de estas cámaras, además, muestran conductas de los hechores que son paralelas a las anteriores y que dan cuenta de la dinámica comisiva descrita en el motivo décimo. En efecto, en las **cámaras 5, 7 y 8**, a las 13:44 horas se observa que desde la calle Victoria ingresa al estacionamiento del centro comercial un vehículo Toyota Rav 4 negro; en la **cámara 5**, a las 12:45 horas, se observa que este vehículo se detiene y desde él desciende el sujeto de chaleco celeste ya referido, quien camina en dirección al banco Santander, mientras el vehículo busca estacionamiento, lo que se ve con precisión en la **cámara 4** a las 13:46 horas, logrando finalmente estacionarse acuatado en la línea de estacionamientos más cercana a la avenida Pedro Aguirre Cerda.

En las **cámaras 1 y 4**, se ve que a las 13:48, desciende el conductor de este vehículo quien viste una polera negra, short negro, se saca la chaqueta y la guarda en el auto, camina hacia el banco Santander y luego se devuelve hacia el vehículo y se vuelve a subir en la posición de conductor. A las 13:51, es posible apreciar al sujeto que se encontraba al interior del banco, , acompañado del sujeto de chaleco celeste quienes caminan juntos hacia este vehículo, el que, simultáneamente, comienza a salir del estacionamiento, acercándose a ellos. El sujeto de chaleco celeste se devuelve para seguir a las víctimas finalmente se sube de copiloto al Toyota Rav 4 negro. En las **mismas cámaras** y en el mismo horario se observa que en ese preciso momento la víctima y la testigo caminan hacia el vehículo de la segunda, mientras son seguidas a pie por el sujeto de chaleco celeste y se suben a su vehículo. Luego el Toyota Rav 4 negro dobla con la finalidad de acercarse al vehículo de la víctima, momentos en que el sujeto de chaleco celeste se devuelve hacia el Toyota Rav 4 negro,

del que antes había descendido, y se sube en el asiento detrás del copiloto. Esta dinámica también se observa con claridad en la **cámara 3**.

En las **cámaras 4, 5, 6 y 8** se ve con claridad el momento en que víctima y testigo se suben el Toyota Rav 4 rojo, la primera como copiloto y la segunda conduciendo, luego salen del lugar donde se encontraba estacionada y se dirige a la salida de calle Victoria, allí dobla a la derecha y finalmente sale de los estacionamientos en dirección a calle Michimalonco, siendo seguida de manera inmediata por el Toyota Rav 4 negro antes indicado.

Los fotogramas contenidos en **otros medios de prueba 6** dan cuenta de los mismos hechos pues, son imágenes obtenidas a partir de estas grabaciones.

El análisis de los medios de convicción antes descritos permiten establecer una primera etapa de ejecución de este particular delito, la que comienza en el momento que ingresa al estacionamiento del centro comercial Versluys un vehículo Toyota Rav 4 negro del cual descende un sujeto con chaleco celeste que se dirige a pie hacia la sucursal del banco Santander que se encuentra en ese lugar, estacionándose el vehículo en ese sector. En paralelo, el acusado ingresa a la sucursal del banco Santander de San Pedro de la Paz con la excusa de efectuar un trámite bancario, sin embargo, su real objetivo es observar a los clientes del banco y detectar a alguna persona que estuviese efectuando un retiro de altas sumas de dinero en efectivo. Es así que, en solo 4 minutos, ingresa a la referida sucursal, toma un ticket de atención que nunca usa, se acerca al sector de cajas, observa atentamente a los clientes que se atienden allí y ve a a quien en ese momento la cajera le entrega \$13.000.000 en efectivo, para lo cual usa la máquina contadora de billetes que emite un sonido notorio y característico que indudablemente llamó la atención de como lo hizo con la testigo El acusado toma una fotografía de la víctima y sale de inmediato de la sucursal. En las afueras y a escasos metros del banco, se encuentra con el sujeto de chaleco celeste ya mencionado, a quien le informa lo observado. Segundos más tarde sale la víctima y la testigo, quienes se dirigen hacia el vehículo Toyota Rav 4 rojo que conducía la segunda, estacionado en el sector, siendo seguidas a pie y a escasa distancia solo por el segundo sujeto, con el evidente fin de que la víctima ni la testigo pudiesen relacionar a la persona que las seguía con aquel sujeto que habían visto en el interior del banco. Este sujeto las sigue hasta observar el vehículo que abordan a fin de continuar el seguimiento en auto. Mientras tanto, Jean se sube al Toyota Rav 4 negro que se encontraba estacionado allí, el que comienza su marcha justo cuando aquél comienza a caminar hacia el vehículo. Una vez que ya se encuentra dentro del vehículo, éste se acerca al de la víctima y en ese momento sube al mismo vehículo el sujeto de chaleco celeste quien ya tenía perfecto conocimiento del vehículo al que se había subido la víctima, gracias a lo cual la Toyota Rav 4 negra, en la que se desplazaban a lo menos tres personas, comienza a seguir el Toyota Rav 4 rojo de la víctima y testigo, saliendo ambos del estacionamiento del centro comercial en dirección a calle Michimalonco.

DÉCIMO TERCERO: Que, los mismos medios de convicción permiten establecer la existencia de un segundo momento en esta secuencia de hechos. En efecto, éste se produce en las inmediaciones del banco Itaú que, según indicaron las , se encuentra ubicado en calle Michimalonco n° 1113 de la comuna de San Pedro de la Paz. Estas testigos también explicaron que, el ingreso a esta entidad bancaria no está por dicha avenida, sino por un pasaje que se encuentra al costado. Agregaron que, frente a este banco, cruzando Michimalonco, existe un supermercado Santa Isabel que tiene un estacionamiento al que se accede desde calle Pedro Lira, pasando por un servicentro Shell que se encuentra en el lugar.

Continuando con su relato, **la víctima y la testigo** explicaron en estados que una vez que salieron del estacionamiento del centro comercial Versluys, se dirigieron hacia la sucursal del banco Itaú que está en avenida Michimalonco pues, la señora debía depositar allí gran parte del dinero que había retirado en el banco Santander. Para ello, condujeron por calle Pedro Lira (la víctima y la testigo no recordaban el nombre de esta arteria, sin embargo, la testigo lo proporcionó al tribunal) en dirección a calle Michimalonco y antes de llegar a ésta ingresaron por el servicentro Shell hacia el estacionamiento del supermercado Santa Isabel. Por la premura del tiempo, ya que estaban casi en el horario de cierre del banco, la testigo detuvo la marcha, la víctima se bajó y cruzó Michimalonco casi corriendo, llegando a la sucursal del banco Itaú que se encontraba la frente. Explicó la víctima que al llegar el banco ya estaba cerrado, sin embargo, le explicó al guardia que llevaba una importante suma de dinero en efectivo que debía depositar y como ella era conocida en ese banco pues, habitualmente efectuaba operaciones bancarias allí, el guardia le permitió el ingreso. Subió al segundo piso donde se encuentran las cajas, depositó \$12.000.000 y al salir el guardia le indicó que tuviera cuidado pues había dos sujetos en los alrededores del banco que, al parecer, la estaban siguiendo. Frente a este aviso, la víctima llamó a su amiga , quien se encontraba estacionada al frente, en el supermercado Santa Isabel y le pidió que la fuera a buscar al banco. La testigo indicó que mientras esperaba estacionada en el estacionamiento de dicho supermercado recibió una llamada de quien le dijo que la fuera a buscar porque al parecer la estaban siguiendo, por lo que salió de ese lugar, tomó avenida Michimalonco y recogió a su amiga frente al banco, para continuar por dicha avenida en dirección al camino a Santa Juana.

Estos relatos recibieron corroboración con las imágenes obtenidas desde las cámaras de seguridad ubicadas en el estacionamiento del supermercado Santa Isabel, en la sucursal del banco Itaú y en un inmueble colindante con éste, las que fueron exhibidas en estrados y debidamente explicadas por las testigos **Alarcón Faúndez y Lafuente Viguera**s. Estas testigos relataron que el estacionamiento del supermercado Santa Isabel tiene 4 cámaras de seguridad y las imágenes referidas a estos hechos están contenidas en **otros medios de prueba 7**. Es así que,

en el **Channel 9** podemos observar que a las 13:59 ingresa el Toyota Rav 4 rojo conducido por la señora y donde se trasladaba la víctima desde calle Pedro Lira por el servicentro Shell hacia el estacionamiento del supermercado Santa Isabel y solo segundos más tarde, detrás de éste, ingresa el Toyota Rav 4 en que se movilizan los hechores. En el **Channel 14** se ve que el vehículo de la víctima avanza unos pocos metros dentro de este estacionamiento y se detiene, descendiendo desde el lugar del copiloto quien se baja de manera muy rápida y se le ve correr hacia el frente, en dirección a Michimalonco, cruzando la calle en dirección al banco Itaú que se encuentra al frente. Luego la señora conduce el vehículo y se estaciona aculatada. A las 14:15 el Toyota Rav 4 rojo sale del estacionamiento en dirección a Michimalonco, doblando en el semáforo para ir en busca de la señora que se encontraba en el banco Itaú.

Por su parte en **otros medios de prueba 11** se contienen las imágenes obtenidas desde las cámaras de seguridad del banco Itaú y en el **clip 3 y 4** se observa que las puertas del banco ya están cerradas, llega la víctima, , quien conversan con el guardia, éste le permite el ingreso, cierra nuevamente la puerta y la víctima sube por la escalera. Luego, en el **clip 2**, se observa el segundo piso del banco, donde se encuentran las cajas, lugar al que llega la víctima, es atendida en una caja y se retira. Finalmente, en el **clip 3** se ve nuevamente a la víctima cuando se dispone a salir del banco y conversa con el guardia, quien le advierte que está siendo seguida, por lo que habla por teléfono con la testigo para que la pase a buscar y unos minutos más tarde, sale apresuradamente del banco.

En una dinámica igual a la observada en la sucursal del banco Santander y estacionamiento del centro comercial Versluys, mientras la víctima realizaba esta segunda operación bancaria, en paralelo, los sujetos despliegan conductas de seguimiento y espera en los alrededores, con el fin de proceder a la sustracción del dinero que portaba la víctima. Estas conductas son claramente apreciables en las mismas imágenes antes referidas, a las que se suman aquellas obtenidas desde un inmueble colindante con el banco Itaú. Al respecto, en el **Channel 9 y 14 de otros medios de prueba 7**, que corresponden a cámaras del estacionamiento del supermercado Santa Isabel, se observa que a las 13:59 ingresa la Rav 4 rojo conducido por la testigo desde el servicentro Shell. Luego, a las 14:00 horas, se ve a un sujeto de polerón blanco, jeans azules y jockey celeste, que camina por el lugar mirando hacia Michimalonco y habla por teléfono. Justo detrás de esta persona ingresa el Toyota Rav 4 negro, que las viene siguiendo desde el centro comercial Versluys. Una vez que la víctima se ha bajado rápidamente y cruza hacia el banco Itaú y señora se estaciona, se ve nuevamente al sujeto de jockey celeste que da vueltas por el estacionamiento y luego el Toyota Rav 4 negro se estaciona en la parte inferior de la imagen, frente a la librería Lápiz López como explicó la testigo Alarcón Faúndez. En el **Channel 14** se observa que a las 14:03 se baja una persona del lado del copiloto de este vehículo, luego el auto sale del lugar en que se encontraba para estacionarse casi frente al auto conducido por la señora . Una vez allí, se baja el

conductor, camina hacia el auto de la testigo, pasa por su lado y un minuto más tarde, deshace su camino y vuelve a subirse a su auto. Finalmente, a las 14:17 horas, la testigo sale del estacionamiento en busca de su amiga, el Toyota Rav 4 negro sale también por el mismo camino, esto es, por el servicentro Shell hacia calle Pedro Lira y luego toman Michimalonco en dirección a Concepción.

En el mismo **Channel 14 y en el 7**, a las 14:11 horas es posible apreciar que por el mismo estacionamiento circula un vehículo marca Kia modelo Soul color blanco con techo rojo. Este vehículo ingresa por calle Michimalonco al estacionamiento, se detiene frente al auto de la testigo, en ese momento desciende una persona desde el lado derecho del Toyota Rav 4 negro y se acerca al conductor del Kia Soul blanco, de éste baja una persona quien cruza la avenida Michimalonco en dirección al banco Itaú donde se encontraba la víctima, quedando ahora como conductor de este móvil, la persona que bajó el Toyota Rav 4 negro. Luego el Kia Soul circula por el estacionamiento, mientras la víctima aún permanece en el interior del banco Itaú y la testigo estacionada esperando a aquélla. Respecto de este vehículo, tanto la **testigo Alarcón Faúndez** como la **funcionaria Lafuente Vigueras** explicaron en estrados que un vehículo de similares características se vio en las cercanías del estacionamiento del centro comercial Versluys, específicamente transitando por la avenida Pedro Aguirre Cerda que se encuentra colindante con ésta, por la vía exclusiva para la locomoción colectiva, precisamente en los momentos en que la víctima y la testigo se encontraban en el interior del banco Santander. Sus asertos recibieron corroboración gracias a las imágenes obtenidas de las cámaras de vigilancia del referido estacionamiento, **otros medios de prueba 5**, pues en las **cámaras 1, 2 y 4**, a las 12:45 horas, por avenida Pedro Aguirre Cerca se ve circular, en dirección hacia Concepción, por la pista de los buses, un vehículo de las mismas características.

Ahora bien, la prueba de cargo también permite establecer que los sujetos no solo esperaron a la víctima en el estacionamiento del supermercado Santa Isabel, sino que también la siguieron al banco Itaú, vigilando ahora desde el exterior, sus acciones. Esto fue percibido por el guardia de seguridad del banco quien se lo informó a la víctima como ella misma indicó, dichos que recibieron corroboración con el testimonio de las **funcionarias Alarcón Faúndez** quien indicó que dicho guardia fue empadronado como testigo y le relató que le indicó a la víctima que afuera del banco había dos sujetos caminando, uno tenía una mochila, vestía polera gris y bermuda de mezclilla y otro tenía jockey celeste y polerón blanco, quienes al parecer seguían a la víctima y caminaron hacia la laguna.

Estas afirmaciones recibieron también corroboración a través de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad del banco Itaú y por aquellas que se encontraban en un inmueble colindante a éste, ubicado en pasaje 1 con pasaje central. En las imágenes del **clip 3 de otros medios de prueba 11**, correspondientes a las cámaras del banco Itaú, se aprecia que, una vez que la víctima ingresa a dicha sucursal, se acerca a la mampara y puerta de ingreso un sujeto de

polerón blanco y jockey celeste, que es el mismo que previamente se vio caminando en el estacionamiento del supermercado Santa Isabel, justo después que la víctima y la testigo ingresaron a dicho lugar. Las características de este sujeto resultan fáciles de apreciar pues, esta sucursal es completamente vidriada de manera que se ve con claridad el exterior y el sujeto se acercó notoriamente, intentando ver el interior del lugar. Por su parte, en las imágenes provenientes del inmueble colindante con el banco, contenidas en **otros medios de prueba 9**, en el **canal 1 y 4**, se ve a este mismo sujeto caminar por los alrededores del banco, mirando hacia éste y hablando por teléfono. También se ve a un segundo sujeto que camina por las inmediaciones del banco, quien viste polera gris con la leyenda CK, jeans de bermuda, zapatillas tipo Vans y mochila negra y también habla por teléfono constantemente.

Se exhibieron también los fotogramas contenidos en **otros medios de prueba 8, 12 y 10**, que corresponden a capturas de pantalla de las imágenes de las grabaciones ya referidas.

El análisis conjunto de estos medios de convicción, unido a las conclusiones referidas en el motivo precedente, permiten afirmar que la dinámica de este delito continuó a través de un seguimiento a la víctima, tanto en vehículo como a pie, en el que participa el mismo Toyota Rav 4 negro visto en la secuencia anterior, en el que se desplazaban a los menos 3 personas: el conductor, el sujeto que se baja desde el asiento del copiloto en el primer lugar donde se estaciona y un tercer sujeto que se baja del lado derecho del auto y se sube como conductor al Kia Soul. Se agrega, entonces, a este seguimiento, un segundo vehículo: un Kia Soul color blanco con techo rojo que ingresa al mismo estacionamiento, interacciona con los ocupantes del Toyota Rav 4 negro y su conductor, además, se baja para efectuar el seguimiento a pie de la víctima, esperándola en las afueras del banco Itaú. Cabe destacar que además de estos dos vehículos se acreditó la existencia de un sujeto que se desplaza a pie, primero por el estacionamiento del supermercado Santa Isabel, momentos después que la testigo y la víctima han ingresado a dicho lugar, circula por allí durante algunos momentos y luego cruza la avenida Michimalonco y se dirige a las afueras del banco Itaú donde se encontraba la víctima, merodeando el lugar y esperando a que ésta salga de la sucursal, hablando por teléfono en todo momento. En este último lugar se posiciona un segundo sujeto, quien previamente conducía el Kia Soul blanco, y que, al igual que el anterior, merodea el sector y espera la salida de la víctima desde el banco, también en permanente comunicación telefónica con otras personas.

DÉCIMO CUARTO: Que, la dinámica de estos hechos continúa, ahora, con un seguimiento vehicular y culmina en las afueras del domicilio de la víctima donde, finalmente, se produce la sustracción del dinero. Los mismos medios de convicción permiten establecer la forma en que se desarrolla esta última etapa pues, en primer lugar, **la víctima y la testigo** explicaron que una vez que la señora recoge a la señora a las afueras del banco Itaú, por avenida Michimalonco, continúan por esta avenida en dirección al camino a Santa Juana, para lo cual toman calle Luis Acevedo (nombre precisando por la testigo Alarcón

Faúndez), rodean los campos deportivos Llacolén, para luego tomar avenida Pedro Aguirre Cerda, por donde siguen hasta llegar a la calle Ernesto Pinto Lagarrigue, en dirección a la comuna de Santa Juana, deteniéndose en el domicilio de la víctima.

A fin de corroborar los dichos de aquéllas, la **testigo Alarcón Faúndez** indicó que de este recorrido se obtuvieron imágenes de cámaras de seguridad ubicadas en diversos puntos de este trayecto, las primeras en la Brigada Investigadora de Robos de la Policía de Investigaciones de Concepción, ubicada en calle Michimalonco 939, luego cámaras de un edificio ubicado en el número 973 de la misma avenida, y finalmente las cámaras del puente Chacabuco. Todas estas imágenes corroboran el relato de la víctima y testigo en cuanto a la ruta que tomaron y también permite observar que en todo momento fueron seguidas por ambos vehículos, el Toyota Rav 4 negro y el Kia Soul blanco con techo rojo. En **otros medios de prueba 13** se contienen las imágenes obtenidas desde el cuartel de la Brigada Investigadora de Robos, en la que se observa que, a las 14:24:24 horas, pasa por avenida Michimalonco el auto en que se desplazaba la víctima junto a la testigo y solo 10 segundos después pasa, en la misma dirección, el Toyota Rav 4 negro que las venía siguiendo desde el centro comercial Versluys. Las imágenes de **otros medios de prueba 15** son aquellas obtenidas desde el edificio ubicado en Michimalonco 973, en las que se observa que a las 14:31 horas circula por dicha calle el auto de la víctima, menos de un minuto más tarde se observa que por la vereda corre el mismo sujeto que llevaba mochila y que había efectuado vigilancia de la víctima en el exterior del banco Itaú, en la misma dirección del vehículo Toyota Rav 4 rojo donde iba la víctima y breves segundos después se ve el paso del Toyota Rav 4 negro que se detiene un momento y el sujeto de mochila sube en los asientos posteriores de éste. Luego, a las 14:32 horas circula por la misma arteria y en el mismo sentido, el Kia Soul blanco con techo rojo. Cabe destacar que en esta imagen es posible apreciar que este vehículo tenía una abolladura en el parachoque trasero, lado derecho. Finalmente, las imágenes obtenidas desde las cámaras ubicadas en el puente Chacabuco están en **otros medios de prueba 17** y en ellas se aprecia que a las 14:30, en el semáforo existen en ese lugar, el Toyota Rav 4 rojo conducido por la señora [redacted] está detenido, en dirección a Ernesto Pinto Lagarrigue, esto es, camino a Santa Juana, donde se encuentra el domicilio de la víctima; detrás de éste está el Kia Soul blanco con techo rojo y un poco más atrás, el Toyota Rav 4 negro antes indicado, todos detenidos por el semáforo y en la misma dirección.

La **testigo Alarcón Faúndez** afirmó que el vehículo Kia Soul color blanco con techo rojo que se ve en el estacionamiento del supermercado Santa Isabel, en la cámara del edificio ubicado en Michimalonco 973 y en el puente Chacabuco es el mismo, afirmación que se corrobora con las imágenes de un cuadro comparativo exhibido en el juicio (**otros medios de prueba 21**) en el que es posible apreciar imágenes captadas en estos tres lugares donde se ve el referido vehículo.

Los fotogramas contenidos en **otros medios de prueba 14, 16 y 18**, corresponden a las imágenes de las grabaciones antes referidas.

Víctima y testigo explicaron que llegaron a las afueras del domicilio de , que se encuentra a la derecha de la vía, lugar donde se detuvo la testigo . La **señora** relató que se baja por el lado del copiloto, llevaba su cartera en el hombro izquierdo, y en las manos otras cosas. Refiere que en ese momento se le acerca un hombre joven que la pide agua, lo que le llamó la atención y de manera inmediata la toma de ambos hombros, de acuerdo al gesto que realizó en la audiencia el momento de prestar su declaración, la lanza al suelo, toma las correas de su cartera y comienza a tirar de éstas para arrebatarse, a lo que ella se opone, no suelta la cartera, de manera que el sujeto, al tirar de la cartera, la arrastra por el suelo un par de metros y finalmente logra su objetivo, se apropia de la cartera y tranquilamente, sin correr, cruza la calle y se suba a un auto blanco con techo rojo. Corroborando sus dichos, la **testigo** , indicó que, al llegar a las afueras del domicilio de su amiga, ésta se baja por el lado del copiloto, ella mira por el espejo retrovisor para retroceder y observa la presencia de un auto blanco con techo rojo desde el cual desciende un hombre joven que se acerca a su amiga y le dice algo, sin saber qué, y luego la toma de los hombros, trata de tomar su cartera, la zamarrea, la lanza al piso, cayó sujetando la cartera, el sujeto le tira la cartera, forcejean, la arrastra por el suelo hasta que logra sacarle la cartera, cruza la calle, caminando, se sube al mismo auto que antes había visto y huye en dirección a Concepción.

A efectos de ilustrar los dichos de estas testigos se incorporó la **fotografía de otros medios de prueba 26** gracias a la cual es posible observar la calle Ernesto Pinto Lagarrigue, el lugar donde se encuentra el ingreso al domicilio de la víctima y al frente el río Bio Bio. Se aprecia en esa fotografía que se trata de una calle con una vía de tránsito en cada sentido, como explicaron las testigos, con abundante vegetación en los alrededores, sin vereda, con semejanzas a un sector rural.

La víctima y la testigo fueron contestes en relatar que, una vez que el sujeto huye, aquélla queda tirada en el suelo, su amiga la ayuda a reincorporarse y entran a su domicilio donde se encontraba su marido. La testigo precisó que estaba afectada, el sujeto la revolcó, tenía la pierna, el codo y el brazo magullados, con heridas. Por su parte la víctima indicó que, una vez que su amiga se fue, concurrió junto a su marido a efectuar la denuncia al cuartel de la Policía de Investigaciones que se encuentra en San Pedro de la Paz, donde le indicaron que debía ir a constatar lesiones al consultorio. Allí constataron que tenía lesiones en las rodillas y los hombros. Además, se había dislocado la rodilla. En ese aspecto, sus dichos reciben corroboración gracias al **documento 1**, consistente en comprobante de datos de atención de urgencia DAU emitido el 30 de diciembre de 2022 por SAR San Pedro de la Paz, el que da cuenta que, en esa fecha, a las 18:16 horas, se atendió a

trasladada por la Policía de Investigaciones. Presentaba tres lesiones equimóticas en antebrazo izquierdo, por cara anterior, dos lesiones equimóticas en el antebrazo derecho una lesión equimótica en rodilla izquierda y 2 escoriaciones en la derecha.

Si bien en el lugar no había cámaras de seguridad que proporcionaran imágenes de los hechos, los relatos de la víctima y testigo son concordantes, ricos en detalles, precisos y permiten al tribunal tener por justificada, más allá de toda duda razonable la forma en que ocurren los hechos que culminan con la sustracción de la cartera que portaba la víctima, donde tenía \$1.500.000 en efectivo y otras especies personales. Sus dichos, además, resultan concordantes con las imágenes observadas en las etapas previas de ejecución del delito pues, ambas observan que el agresor, una vez consumado el delito, se sube a un vehículo blanco con techo rojo que, razonablemente puede deducirse que se trata del Kia Soul en que se desplazaban los sujetos que las venían siguiendo desde el estacionamiento del supermercado Santa Isabel.

De esta manera, la prueba de cargo permitió probar la última etapa de comisión de este ilícito, en la cual las víctimas son seguidas por los mismo dos vehículos en dirección a calle Ernesto Pinto Lagarrigue, al llegar al domicilio, el vehículo conducido por se detiene y desde el descende la víctima. Lo propio realiza el vehículo Kia Soul blanco con techo rojo y desde el descende un sujeto que se acerca a , llama su atención pidiéndole una vaso de agua para luego tomarla de los hombros violentamente, tomar la correas de la cartera que llevaba en su hombro izquierdo al mismo tiempo que la lanza al suelo, forcejea con ella a fin de quitarle su cartera, la víctima opone resistencia, no suelta la cartera, razón por la cual no duda en arrastrarla por el suelo algunos metros, hasta que finalmente la víctima cede, el agente se apropia de la cartera, cruza la calle caminando, se vuelve a subir al mismo vehículo y se dirige en dirección hacia Concepción.

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, los medios de prueba rendidos por el Ministerio Público durante el juicio han permitido acreditar todos los presupuestos fácticos de la acusación respecto de este **primer hecho imputado**, con todas sus circunstancias. En efecto, resultó probado que se trató de un hecho complejo, que se desarrolla en diversos momentos y lugares, con la intervención de varias personas quienes actúan de manera coordinada, realizando sendas conductas que finalmente culminan con la apropiación de especies de propiedad de la víctima.

En las imágenes incorporadas es posible observar que todos los sujetos que intervienen en el hecho lo hacen debidamente coordinados, principalmente a través de sus respectivos teléfonos celulares, los que usan en todo momento, además de las coordinaciones presenciales que fue posible apreciar en diversas situaciones, a saber, en el momento que el primer sujeto sale del banco Santander y conversa con el segundo, momentos antes de que este último comience el seguimiento a pie de las víctimas; cuando el Toyota Rav 4 negro inicia su marcha en

pos del auto de las víctimas en el estacionamiento del centro comercial Versluys, espera a que el segundo sujeto se suba; en el estacionamiento del supermercado Santa Isabel, cuando ingresa el Kia Soul blanco con techo rojo, se baja el conductor desde el asiento del piloto y este lugar es ocupado por otro sujeto que previamente había descendido del Toyota Rav 4 negro; en las afueras del banco Itaú, en que la vigilancia de la víctima la realizan a pie simultáneamente dos sujetos y finalmente, en calle Michimalonco, cuando el Toyota Rav 4 negro se detiene un momento a fin de que suba uno de los sujetos que había efectuado la vigilancia antes indicada. Estas acciones, constituyen indicios claros y unívocos que permiten establecer la existencia de una coordinación y planificación de todas estas personas, quienes participan en las diversas etapas de este delito y cumplen distintas funciones, todas ellas orientadas a un mismo fin, la sustracción del dinero que la víctima ha retirado recientemente de la sucursal bancaria.

En efecto, el primer sujeto es quien tiene la labor de ubicar a la víctima en el interior del banco, para lo cual ingresa a la sucursal, se posiciona en el sector de cajas, como se pudo observar en las imágenes de las cámaras que se encontraban al interior del banco, y busca alguna persona que efectúe retiro de dinero en efectivo. En este caso, se percata que la señora recibe en la caja una alta suma de dinero, cuestión que, como indicó la testigo , fue notoria pues, se escuchaba la máquina que cuenta los billetes, cuestión que incluso a ella le llamó la atención. En las imágenes observadas y de acuerdo con los dichos de las testigos , incluso es posible apreciar un gesto de este primer sujeto que sugiere que habría tomado una fotografía a la víctima, atendida la forma en que posiciona su teléfono.

Una vez que este primer sujeto ha cumplido con esta parte de su trabajo, sale de la sucursal bancaria y en el exterior se junta y conversa con un segundo sujeto, encuentro que no es casual pues, éste ya rondaba por el lugar. Cobra relevancia aquí la existencia de un vehículo Toyota Rav 4 color negro en que se movilizan estas dos personas. En efecto, cuando la víctima estaba dentro del banco, ingresa al estacionamiento del centro comercial este vehículo, del cual se baja el segundo sujeto y camina en dirección al banco Santander para luego juntarse con el primer sujeto en las afueras de dicha sucursal. Luego, se estaciona en el lugar y, después que el primer sujeto habla con el segundo en el exterior del banco, habiendo ya identificado a la víctima, éste se sube precisamente al mismo vehículo, en el asiento del copiloto. Una vez que la víctima sale del banco, es seguida por el segundo sujeto hasta observar a que vehículo se suben y luego, se sube al Toyota Rav 4 negro, el que comienza el seguimiento de la víctima.

Todas estas acciones demuestran una compleja planificación y disposición de medios pues, al menos tres personas llegan al lugar en un vehículo, cada una con una función específica, uno sería el conductor del Toyota Rav 4 negro, otro ingresará al banco para elegir e identificar a la víctima y luego informar a otro participante y es éste quien hace el seguimiento a

pie de la víctima con el preciso fin de establecer en que se moviliza ésta para continuar con su persecución.

Al continuar analizando la dinámica de los hechos, es posible observar que esta planificación es aún más compleja pues, se suma otra persona que sigue a la víctima a pie en el estacionamiento del supermercado Santa Isabel y en las afueras del banco Itaú y un segundo vehículo que se suma a estas acciones.

Finalmente, parece claro que existe además una coordinación referida al lugar donde se consumará el delito pues, la apropiación no la ejecutan a la salida del banco Santander, donde había mucho público, tampoco a la salida del banco Itaú, sino que la postergan hasta la siguiente parada de la víctima, en las afueras de su domicilio, lugar con escaso público, con poco tránsito vehicular y que corresponde a un sector cercano al fin del área urbana de la ciudad. Resulta razonable concluir que esta decisión también forma parte de la planificación de los sujetos, en cuanto a consumir el delito en un lugar que garantice el resultado típico y la impunidad de los agentes, pues, nadie concurrirá a socorrer a la víctima, impidiendo la sustracción y podrán huir fácilmente en el vehículo.

Como puede verse, no es una acción casual ni espontánea, es evidente que requirió una organización previa gracias a la cual cada uno de ellos conoce su función y las de los demás, confían en que, lo que cada uno hace forma parte de un plan perfectamente concatenado con las acciones de los otros y se proveen de medios suficientes para asegurar el resultado, en este caso dos vehículos y personas que también efectúan seguimientos a pie pues, previo a la identificación de la víctima, desconocen cómo se traslada ésta y en consecuencia, cómo harán el seguimiento. Sin embargo, están preparados para afrontar diversos escenarios.

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto del **hecho 2** descrito en la acusación, la prueba de cargo también resultó idónea para justificar su existencia, así como las particulares circunstancias que lo rodearon.

Se contó, en primer lugar, con la **declaración de la víctima y la testigo**, quienes fueron contestes en relatar en estrados que el 14 de diciembre de 2022, alrededor de las 13:00 horas, concurrieron al BancoEstado de la comuna de Tomé a efectuar un retiro de dinero en efectivo. Ambas explicaron que se desempeñan como presidenta y tesorera, respectivamente, de una fundación denominada “Sol Naciente” que tiene convenio con el Servicio de Salud Talcahuano y gracias a ello sostiene un hogar protegido de salud mental y un centro de rehabilitación psicosocial y comunitaria. Indicaron que todos los meses concurren a esta misma sucursal para retirar dinero en efectivo a fin de solventar los gastos propios de esta fundación, dinero que les proporciona el Servicio de Salud. Fue a propósito de ello que el 14 de diciembre de 2022 se dirigen al BancoEstado de Tomé, desde donde retira \$10.000.000, dinero que dividen entre las dos, la señora guarda la mitad

aproximadamente en una cartera negra que llevaba cruzada en su pecho y la señora , lo hace en una bolsa blanca que llevaba en su mano. Precisarón que una vez que guardaron el dinero, permanecieron sentadas algunos minutos dentro del banco y luego se retiraron.

Esta parte de su relato se corrobora a través de las imágenes obtenidas desde las cámaras de seguridad interiores y exteriores del referido banco, las que fueron exhibidas en estrados a través de un fotograma y debidamente explicadas por el **testigo Cristofer Orellana Ulloa**, funcionario de la Policía de Investigaciones que efectuó las diligencias investigativas en esta causa. En **otros medios de prueba 32** se contienen los fotogramas de las imágenes provenientes del sector de atención a público del banco en las que es posible observar que ingresa a dicho banco a las 13:04 horas, se reúne con la testigo y ambas se dirigen hasta el sector de cajas. A las 13:41 horas finaliza su atención en ese lugar y se dirigen al área comercial del banco donde se sientan. A las 13:58 horas ambas salen de esta sucursal bancaria en dirección a la plaza de armas, distante a escasos metros del banco. El testigo Orellana explicó en estrados que el BancoEstado se ubica en calle Serrano 1102 de la comuna de Tomé y la plaza de armas se encuentra en la intersección de las calles Serrano con Villarreal.

Al igual que en hecho 1 analizado previamente, mientras la víctima y la testigo se encuentran en el interior del banco, en los mismos fotogramas es posible observar que a las 13:11 horas ingresa un primer sujeto que viste un polerón gris con la leyenda Navy en el pecho, jeans, jockey y zapatillas negras con la punta blanca, quien se acerca al sector de cajas, observa a los clientes, se cambia en varias oportunidades de posición, presta atención a la actividad de la víctima y la testigo al interior del banco, percatándose de la entrega a éstas de una importante suma de dinero. Esta persona está constantemente con su teléfono en la mano e incluso sostiene una conversación con alguien. Hecho esto, a las 13:42 horas sale de la entidad bancaria por el sector de los cajeros automáticos. Sin embargo, mientras la víctima y la testigo están sentadas en el área comercial del banco, a las 13:44 horas, ingresa otro sujeto con polera blanca, bermudas de jeans y jockey naranja, manipula su teléfono y sale a las 13:45 horas.

El **testigo Orellana Ulloa** explicó en estrados que, al realizar las diligencias de investigación referidas a este ilícito, levantaron cámaras de seguridad no solo del BancoEstado, sino también de un edificio que se encuentra frente a éste denominado La Rioja, cuyas imágenes fueron exhibidas en estrados y se encuentran contenidas en **otros medios de prueba 29**. En todas ellas es posible observar que ambos sujetos llegaron a las cercanías del BancoEstado de la comuna de Tomé en horas de la mañana, circulan juntos por las inmediaciones del mismo en varias oportunidades. Es más, como se observa en los **fotogramas 46 a 56 de otros medios de prueba 32** correspondientes a las imágenes obtenidas desde las cámaras exteriores del BancoEstado, a las 11:00 horas aproximadamente, aquél que ingresa primero al banco se encuentra sentado en una banca que está a la salida del mismo y se le acercan funcionarios de Carabineros quienes conversan con él. El referido testigo explicó que con estas imágenes concurren a la

Comisaría de Carabineros de Tomé donde les informan que el carabinero Rolando Gangas Flores efectuó un control de identidad preventivo a este sujeto, quien se identificó como . En las imágenes obtenidas desde el edificio La Rioja (**otros medios de prueba 29**) se observa a este mismo sujeto caminar por dicha vereda, que está al frente del BancoEstado, desde las 10:52 horas, manipulando en todo momento su teléfono. Por su parte, las mismas cámaras captan al segundo sujeto caminando por la misma vereda a las 13:50 horas y mirando hacia el BancoEstado donde, a esa hora, se encontraba la víctima. En la cámara 1, a las 13:59 horas, se observa a ambos sujetos caminar en dirección a la plaza de armas. Cabe destacar que pocos segundos antes, la víctima y la testigo habían salido del banco en dirección a la plaza de armas. Asimismo, esta imagen muestra que el primer sujeto ya no viste el polerón gris, sino que lo tiene amarrado en la cintura y ahora usa una polera verde musgo. Respecto de las imágenes provenientes de estas cámaras, se incorporó también un fotograma (**otros medios de prueba 30**) en el que se observan los mismos hechos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, continuando con su relato, **víctima y testigo** señalaron que, una vez que salieron del BancoEstado se dirigieron a una heladería que se encuentra en calle Villarreal, frente a la plaza, donde compraron helado, luego cruzaron esta calle y se sentaron en plaza. Los sujetos que las observaron en el interior del BancoEstado continuaron con la vigilancia de ellas en este lugar. Al respecto, el **testigo Orellana Ulloa** explicó que concurrió a la heladería Esquimal, ubicada en Villarreal n° 1094 donde las víctimas compraron sus helados, desde la cual se obtuvieron imágenes de cámaras de seguridad ubicadas en el interior y exterior de la misma, las que están contenidas en **otros medios de prueba 33** y el respectivo fotograma, en **otros medios de prueba 34**. En estas imágenes es posible observar que la heladería está frente a la plaza de armas pues, en las imágenes que provienen de las cámaras exteriores, se ve el frontis del local, calle Villarreal y, al frente, la plaza de armas. A las 14:16 horas se ve que la víctima y la testigo cruzan desde la plaza e ingresan a la heladería; a las 14:17 horas se ve el primer sujeto que ingresó al banco, , quien se encuentra en la plaza y mira en dirección a la heladería, manipulando el teléfono, luego cruza calle Villarreal para finalmente volver a la plaza y desde allí observar hacia la heladería. Por su parte el segundo sujeto ingresa a la heladería a las 14:20 horas. En el interior de esta local, víctima y testigo pagan en la caja y eligen su helado, el segundo sujeto hace lo propio, observándolas constantemente, mientras en las afueras del local, el primer sujeto mantiene la vigilancia de aquéllas en la plaza o acercándose al frontis del local, siempre manipulando su teléfono. A las 14:23 las víctimas salen de la heladería, cruzan calle Villarreal e ingresan a la plaza donde las cámaras las pierden de vista, siendo seguidas por el segundo sujeto. Cabe destacar que las imágenes de las cámaras de seguridad del interior de la heladería son nítidas y de buena resolución y, por tratarse de un local de pequeñas dimensiones, es posible apreciar con claridad el rostro del segundo sujeto, aquel que viste polera blanca y bermudas de jeans y que ya no usa el jockey naranja que se había visto en las imágenes anteriores. Esta misma claridad de las imágenes permite corroborar

los dichos de la testigo en cuanto a que el dinero que había retirado del banco lo llevaba en una cartera negra que usaba cruzada, lo que es posible observar en aquéllas.

Estas imágenes muestran otros elementos que tiene relevancia para la dinámica de los hechos. En efecto, a las 14:25 horas, cuando ya las víctimas han salido de la heladería, seguidas por el segundo sujeto, la cámara exterior de la heladería capta que, por calle Villarreal circula un vehículo Kia Soul blanco con techo rojo. En estas imágenes es posible apreciar con claridad la patente del vehículo y una abolladura en el parachoque trasero del lado derecho, detalle que también se observó en las cámaras del edificio de calle Michimalonco n° 973, referidas al hecho 1, como se indica en el motivo décimo tercero precedente.

Víctima y testigo explicaron que, una vez que terminaron de comer el helado en la plaza, hicieron algunas compras en el mismo sector, para luego dirigirse hacia la fundación por calle Egaña hacia el sur. Caminaban juntas por la vereda y pasada la intersección de esta avenida con calle Condell, la señora explica que siente que dos personas, por la espalda, toman las correas de su cartera que llevaba cruzada, uno de cada lado y la tiran al suelo. Ella levantó la cara para no golpearse en el cemento, acción que impedía a los jóvenes quitarle la cartera, por lo que la volvieron a tirar al suelo de las tiras de la cartera, la tiran contra el suelo y se golpeó el lado izquierdo de su cara, el oído, sus lentes saltaron y lograron llevarse la cartera, corriendo ambos jóvenes por calle Egaña hacia Blanco Encalada. Por su parte, la testigo indicó que, mientras caminaban, sorpresivamente vio que a su amiga la tomaron y la azotaron contra el suelo, describiendo que sintió un ruido muy fuerte. Eran dos sujetos que “pisoteaban” a , quien trataba de que su cara no golpeará contra el suelo. La golpearon y zamarrearon varias veces hasta que le sacaron la cartera, huyendo por calle Egaña.

Ambas señalaron que fueron auxiliadas por personas que salieron de los domicilios cercanos y por un prevencionista de riesgos que se encontraba trabajando en las faenas de construcción de un colector muy cercano, quien logró ver la patente del vehículo en que huyeron los sujetos. La señora indica que tenía una pierna morada y no podía caminar, tenía un lado de la cara moreteada por lo que fue trasladada por funcionarios de la Policía de Investigaciones que llegaron al lugar hasta el hospital de Tomé donde se le constataron lesiones de menor gravedad. Los dichos de la víctima se ven corroborados con el **documento 27**, consistente en comprobante de atención de urgencia emitido por el Hospital de Tomé el 14 de diciembre de 2022, en que consta que a las 15:23 horas fue atendida , para constatación de lesiones, indicando que presenta cefalea, equimosis y hematoma importante en rodilla izquierda y equimosis en columna lumbar, sin lesiones óseas, otorgando a estas lesiones, pronóstico médico legal mediana gravedad.

El **testigo** concurrió para asistir a la víctima alrededor de las 15:00 horas, relatando que ella se encontraba frente al n° 1466 de calle Egaña, les describió lo ocurrido y la llevaron a constatar lesiones al hospital de Tomé, donde le emitieron un certificado que

indicaba que eran lesiones de mediana gravedad. En el lugar, un testigo, **Marcos Saavedra**, indicó que había visto a los agresores, quienes corrían en dirección a Sargento Aldea y se subieron a un Kia Soul blanco con techo rojo y le aportó la patente del vehículo en que huyeron los agresores respecto de la cual efectuaron averiguaciones determinando que correspondía a un Kia Soul blanco con techo rojo cuyo propietario era . Al respecto, se incorporó en el juicio el certificado de inscripción y anotaciones vigentes correspondiente a esta patente, en el que consta que se trata de un station wagon, marca Kia, modelo Soul EX1.6, año 2018, color blanco claro bicolor, cuyo propietario es

Agregó este testigo que con esta patente se consultó a la Dirección de Seguridad Pública de la Municipalidad de Tomé, la que informó que dicho vehículo salió de la comuna por el portal Bellavista el mismo día a las 15:00 horas, en dirección a Concepción.

Respecto del lugar preciso en donde ocurre la sustracción, se incorporó en el juicio una imagen georreferencial (**otros medios de prueba 28, imagen 1**) explicada por el testigo Orellana Ulloa, en la que se observan las calles Egaña, Sargento Aldea, Blanco Encalada y Portales, marcado en la imagen está el lugar donde se sustrajo la cartera a la víctima, por calle Egaña n° 1430, aproximadamente; la intersección de Egaña con Sargento Aldea, donde este testigo indicó que había una cámara municipal desde la cual se obtuvieron imágenes; el lugar donde se efectuaban los trabajos del colector en el que se encontraba el testigo, en Egaña entre Sargento Aldea y Blanco Encalada y los liceos Comercial y Vicente Palacios. El testigo precisa que en esta imagen no se ve el BancoEstado ni la plaza, pues están hacia la parte de debajo de la fotografía. Asimismo, las **imágenes 2, 3 y 4 de otros medios de prueba 28** ilustran el lugar de la sustracción, esto es, la vereda oriente de calle Egaña.

Como explicara el testigo Orellana Ulloa, el tránsito de la víctima y testigo desde la plaza de armas, por calle Egaña, en dirección de la fundación y hasta el lugar de la sustracción, puso ser observado en las imágenes obtenidas de las cámaras de vigilancia de un local comercial denominado Cybermas que se encuentra ubicado en calle Egaña n° 1231 y de dos cámaras de seguridad municipales que son rotativas y que se encontraban en la intersección de calle Egaña con Nogueira y Sargento Aldea.

En las imágenes obtenidas desde la **cámara 2** del local Cybermas (**otros medios de prueba 35 y fotogramas de otros medios de prueba 36**) se ve la intersección de calle Egaña con calle Nogueira y a las 14:31 avanzan desde la plaza en dirección a calle Egaña la víctima y el testigo, continuando su camino por esta calle en dirección al norte. En esta misma cámara se observa el Kia Soul blanco con techo rojo que se incorpora a calle Egaña, desde calle Villarreal. Asimismo, se ve a ambos sujetos reunirse en esta intersección, siempre en vigilancia de la víctima y testigo quienes caminan lentamente por la vereda poniente de Egaña. En la cámara 1 se ve a la víctima y testigo caminar en dirección al norte por la misma vereda. Además, es

posible observar que el Kia Soul pasa por el lado de ellas y se detiene un poco más adelante, en la esquina de Covadonga con Egaña.

Se incorporaron también las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad municipales, explicando al respecto el testigo Orellana Ulloa que se trata de cámaras rotativas, es decir, que van girando, de manera que no apuntan en todo momento a un solo punto. Respecto de aquellas ubicadas en la intersección de calle Egaña con Nogueira (**otros medios de prueba 37 y fotogramas de otros medios de prueba 38**) se observa que a las 14:43 horas, ambos sujetos se reúnen en la intersección de calle Egaña con Nogueira y circula por esta intersección el Kia Soul blanco que continúa su camino por calle Egaña en dirección a Covadonga, donde se detiene con sus luces de emergencia. En la cámara ubicada en la intersección de calle Egaña con Sargento Aldea se observa a las 14:50 por calle Egaña, llegando a la intersección de calle Condell, a los dos sujetos caminando juntos por la vereda del lado izquierdo de la imagen; a las 14:53 el Kia Soul blanco con techo rojo se encuentra detenido en calle Sargento Aldea, en doble fila. A las 14:54 se ve a ambas víctimas caminar por la vereda de la izquierda de la imagen y tras ellas, corren los sujetos, se observa el momento de la sustracción, la víctima cae al suelo, se alcanza a apreciar la interacción entre ellos y ambos sujetos corren hacia Sargento Aldea con la cartera de la víctima en la mano. En estas imágenes es también posible apreciar los trabajos del colector de aguas a que se refirieron la testigo, la víctima y el testigo Orellana Ulloa, trabajos que se ejecutan en calle Egaña, desde la intersección con calle Sargento Aldea hacia el norte. El testigo Marcos Saavedra Abarca, señaló al prestar declaración al funcionario Orellana Ulloa que se encontraba en ese lugar cuando se percató del robo. Considerando que los hechores huyeron precisamente en la dirección en que se encontraba el testigo, y que el auto Kia Soul blanco con techo rojo se encontraba en calle Sargento Aldea, cercano a la intersección con Egaña, como puede verse en las imágenes, es perfectamente plausible que el testigo haya tenido la posibilidad de observar con claridad las características físicas y rostro de los imputados, quienes corrían de frente a él, así como el vehículo al que se subieron y la patente de éste.

La última de estas cámaras corresponde a aquella ubicada en la intersección de calle Maipú con Nogueira, en cuyas imágenes, a las 14:58 horas, es posible observar que el Kia Soul, con los imputados a bordo, circula por calle Maipú en dirección al sur, hacia la salida de Tomé hacia Concepción por Bellavista, lo que resulta concordante con la información aportada por la Dirección de Seguridad de la Municipalidad de Tomé al testigo Orellana Ulloa en cuanto a que a las 15:00 horas, este vehículo salió de la comuna por el portal Bellavista, que se encuentra al sur de la ciudad, en dirección a la ruta 150 que la une con Concepción.

DÉCIMO OCTAVO: Que, los medios de convicción antes descritos tienen los caracteres de gravedad, precisión y concordancia suficientes para tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, los **hechos referidos en el punto 2 de la acusación fiscal**. En efecto, tanto el testimonio de la víctima como de la testigos fueron claros y precisos al momento de

describir todas y cada una de las acciones que realizaron: en primer lugar, su ingreso al BancoEstado, las gestiones que allí realizaron, el tiempo que aquello les tomó, la circunstancias de haber esperado algunos minutos antes de salir, qué hicieron cuando abandonan la sucursal bancaria, la ruta que siguen en dirección a la fundación, con el dinero repartido entre ambas, y la forma, lugar y circunstancias en que se produce el ataque de que fue víctima la señora las sustracción de la cartera con parte del dinero retirado en su interior, así como las consecuencias de ello.

Estos relatos fueron íntegramente corroborados a través de las imágenes de las cámaras de seguridad antes referidas, en las que, además, es posible observar las acciones que despliegan con hechos. En efecto, cuando la víctima se encuentra dentro del BancoEstado realizando el retiro del dinero, uno de los sujetos la observa y vigila atentamente en el interior del banco, luego sale y, a fin de mantener la vigilancia y asegurar el seguimiento, otro sujeto ingresa al banco y sale de manera inmediata, evidentemente con el único fin de confirmar que la víctima aún se encontraba en el interior del mismo. Luego se aprecia el seguimiento permanente que hacen de la víctima y la testigo, tanto en la heladería, como en la plaza y en la ruta que siguen por calle Egaña, donde se mantienen cerca, vigilantes y debidamente coordinados, participando en este seguimiento un tercer sujeto que conduce un auto Kia Soul blanco con techo rojo, que es el mismo que se vio en el hecho ocurrido en San Pedro de la Paz.

Respecto del lugar en que se produce el acometimiento contra la víctima, cabe destacar que los sujetos esperan un lugar con escasa afluencia de público a fin de asegurar el resultado delictivo, lo que explica que no hayan intentado apropiarse de la cartera cuando la señora sale del banco, ni cuando entra a la heladería ni cuando está en la plaza de armas de Tomé pues, como fue posible observar en las imágenes de las cámaras de seguridad exhibidas en el juicio, se trataba de lugares con alta concurrencia de personas, lo que cambia notoriamente a medida que la víctima y su amiga se alejan de esta zona céntrica y caminan por calle Egaña hacia el norte. En cuanto a las conductas de los agentes desplegadas al momento de la apropiación de la cartera, ellas son íntegramente descritas por la señora y por su amiga , entregando un relato concordante, coherente, preciso y rico en detalles, que permite reconstruir cabalmente la forma en que se consuma la sustracción pues, refieren que los sujetos se les acercaron por la espalda, ambos toman las correas de la cartera que llevaba cruzada la señora , la empujan al suelo y cuando cae, comienzan a forcejear para quitarle la cartera, lo que les resulta dificultoso pues, levantaba su cabeza para evitar golpearse contra el suelo, logrando finalmente su cometido, huyendo con la cartera en su poder.

El testigo Orellana Ulloa refirió diligencias investigativas que permitieron incorporar al juicio otros medios de prueba que dan cuenta de acciones previas y posteriores al hecho por parte de los imputados y de las cuales es posible inferir un alto grado de planificación y coordinación en la ejecución del delito. En efecto, en primer lugar, se encuentra acreditado que

los sujetos que acometieron contra la víctima cerca de las tres de la tarde, llegaron a las inmediaciones del BancoEstado de Tomé antes de las 11 de la mañana y desde esa hora circulaban por los alrededores del banco. Es más, a , uno de los hechores, Carabineros le efectúa un control de identidad a esa hora a las afueras del mismo banco. Estas circunstancias demuestran, por un lado, una planificación larga y estudiada para ejecutar el delito, de varias horas de observación y selección de la víctima adecuada, descartando así un obrar espontáneo y apresurado; y por otro, una persistencia en la decisión delictiva pues, pese a que tuvo en encuentro directo con Carabineros, que implicó su completa identificación, continuó con sus acciones y se mantuvo firme en la decisión de cometer este ilícito. También demuestra la perseverancia de los agentes, el hecho de haber mantenido la vigilancia de la víctima durante más de una hora y haberla seguidos por varios lugares hasta donde se dirigió (la heladería, la plaza, el negocio donde compraron verduras y cigarrillos, como relataron en estrados la señora Asimismo, se constata la existencia de un tercer sujeto que conduce el vehículo que en todo momento acompaña a los hechores, quien permanece cerca de ellos y les habilita la huida rápida y directa fuera de la comuna de Tomé y hacia Concepción, cuestión que refuerza la conclusión referida a un alto grado de organización y disposición de medios, orientados a la consumación del delito de robo.

De esta manera existe una planificación y organización de este hecho, de al menos tres sujetos que durante la mañana del 14 de diciembre de 2022 concurren a las inmediaciones del BancoEstado de Tomé a fin de ubicar una víctima adecuada para sus fines, esto es, una mujer de tercera edad que reitere una alta suma de dinero en efectivo desde el banco, circunstancias plenamente coincidentes con las observadas en el hecho cometido en la San Pedro de la Paz. Ubicada esta víctima, la siguen por diversos lugares, la esperan y la vigilan por casi una hora y, finalmente, cuando ella se encuentra en un lugar más solitario, acometen en su contra violentamente, logrando apropiarse del dinero que había retirado del banco, para luego huir de manera rápida y coordinada en un auto hacia la ciudad de Concepción.

DÉCIMO NOVENO: Que estos mismos antecedentes probatorios, ponderados legalmente por el tribunal, permiten dar por establecida la **participación** que en los hechos les ha correspondido a los acusados , en el caso de , solo respecto del hecho ocurrido en la comuna de San Pedro de la Paz y respecto de en ambos.

Respecto del **hecho 1**, ocurrido en la comuna de San Pedro de la Paz, la intervención de ha resultado acreditada, en primer lugar, con las **imágenes obtenidas desde el interior del banco Santander (otros medios de prueba 3)** en las que fue posible apreciar con claridad su ingreso al banco, la conversación que sostiene con el guardia y el momento en que obtiene su ticket de atención. En todas estas imágenes su rostro se ve con

claridad y es facialmente identificable, lo mismo que al salir del banco, donde se ve en las imágenes obtenidas desde las cámaras del estacionamiento del centro comercial Versluys (**otros medios de prueba 5**). Así por lo demás lo señaló la **testigo Alarcón Faúndez** quien refirió que, al ver las imágenes, lo reconoció ya que antes había sido denunciado por delitos contra la propiedad. La testigo explicó que realizó un cuadro comparativo con estas imágenes, el que fue exhibido durante el juicio (**otros medios de prueba 19**) gracias al cual es posible concluir que el sujeto que está al interior del banco Santander y que luego sale de esa sucursal bancaria y se reúne con un segundo sujeto es una misma persona y es

Además, al momento de obtener su ticket en el tótem, este acusado digitó su rut y esta información se corrobora a través del **documento 2** incorporado por el Ministerio Público en el que consta que , Rut solicitó un ticket para atención a las 13:49 horas, horario coincidente con lo observado en las imágenes de las cámaras de seguridad ya referidas.

Por otro lado, en las mismas imágenes es posible apreciar que una vez que ingresa a la sucursal bancaria, se acerca al sector de cajas y se mantiene de pie frente a ellas, muy cerca de donde se encontraba la víctima recibiendo el dinero del cajero, de espaldas al acusado. Sin embargo, en tales imágenes es también posible observar que, sentada al lado de la víctima, está la testigo quien está frente a este acusado y lo mira directamente (**cámara 6**). En relación con lo anterior, **esta testigo** explicó en estrados que mientras acompañaba a su amiga en el banco Santander y esperaba que le entregaran a éste el dinero, se sentó en un asiento que daba la espalda a la caja, miró al frente y, a un par de metros, vio a un sujeto que llamó la atención porque estaba con su celular y miraba hacia las cajas. En enero de 2023 prestó declaración ante una funcionaria de la Policía de Investigaciones de Chile acerca de lo sucedido, a quien le indicó que podía identificar al sujeto que estaba frente a ella en el banco por lo que otro funcionario le exhibió un conjunto de fotografías entre las cuales identificó, sin lugar a dudas, a , reconocimiento que fue corroborado por la testigo , quien explicó que fue ella quien le tomó declaración a esta testigo y que otro funcionario de la unidad, ajeno a esta investigación, le efectuó la exhibición del set fotográfico a la testigo, donde identificó a este acusado. El reconocimiento, además, resulta coherente con los dichos de la testigo y lo observado en las imágenes pues, se encontraba frente a la testigo , a escasa distancia, en un lugar con excelente iluminación y se mantuvo allí por algunos minutos, de manera que resulta perfectamente posible que aquella lo haya visto con detenimiento, recordando posteriormente su rostro.

Como puede observarse, se trata de un reconocimiento unívoco, que proviene de dos fuentes totalmente independientes entre sí, lo que proporciona un alto grado de confiabilidad que permite superar el estándar de convicción que impone la ley, de manera que ha resultado acreditado que es la persona que, en el interior del banco

Santander “marca” a la víctima , la observa y vigila, luego sale de la sucursal bancaria, se reúne con otro sujeto no identificado, conversan y al separarse, camina hacia la Toyota Rav 4 negra que está en los estacionamientos del centro comercial Versluys y se sube a ella por el lado del copiloto.

Respecto de , su participación en el hecho 1 también ha resultado justificada más allá de toda duda razonable. En primer lugar, tanto la **testigo como Lafuente Viguera**s afirmaron que, al ver las imágenes provenientes de un inmueble colindante al banco Itaú (**otros medios de prueba 9**) logran identificar en ellas a , pues, al igual que se trata de una persona conocida en la Brigada Investigadora de Robos por participar en delitos contra la propiedad. En estas imágenes se observa con claridad el rostro del sujeto, así como sus vestimentas, esto es, polera gris con la leyenda CK en el pecho, bermudas de jeans azules y una mochila negra en su espalda. En las imágenes obtenidas desde el edificio ubicado en Michimalonco 973 (**otros medios de prueba 15**) se ve que, una vez que pasa el vehículo de la víctima y testigo en dirección al camino a Santa Juana, , a quien es posible reconocer por las vestimentas, corre por la vereda y unos metros más adelante se sube en el Toyota Rav 4 negro que iba en seguimiento de la víctima. Al respecto la testigo Alarcón Faúndez indicó que, al igual que respecto del coimputado, realizó un cuadro comparativo de imágenes (**otros medios de prueba 20**) con aquellas referidas previamente, cuadro gracias al cual es posible observar que la persona que fue captada en las cercanías del banco Itaú mientras la víctima se encontraba al interior de dicha sucursal bancaria y aquella que corre por la vereda de Michimalonco y se sube al Toyota Rav 4 negro, es la misma persona.

Las **testigos** proporcionaron información obtenida a partir de otras diligencias de investigación realizadas durante la investigación, relativas a revisión de redes sociales de ambos imputados, explicando que tenía una página con perfil público, en la que se ubicó una fotografía de éste usando la misma polera gris con la leyenda CK en pecho. Esto se ilustró por la testigo gracias a las imágenes de **otros medios de prueba 24**, en las que se observa la fotografía obtenida desde dicha red social y aquella obtenida de las cámaras de seguridad del inmueble colindante con el banco Itaú y en ambas el acusado usa la misma polera. La **testigo** afirmó que, el 13 de abril de 2023, le correspondió participar en el cumplimiento de la orden de detención respecto de la que se llevó a cabo en el inmueble ubicado en pasaje 6, casa 2722, sector Lorenzo Arenas de la comuna de Concepción, y en el dormitorio del segundo piso donde pernoctaba el acusado, se encontró la misma polera gris con el logo Clavin Klein, el short y las zapatillas negro y blanco tipo Vans.

Finalmente, **víctima y testigo** fueron claras y precisas al indicar que pudieron ver con claridad al sujeto que arrebató la cartera de , explicando que lo tuvieron a

escasa distancia, incluso indica que el sujeto estaba frente a ella y le habla, pidiéndole un vaso de agua, lo que les permitió observarlo con claridad y luego recordar su rostro. Lo anterior resulta plausible considerando la escasa distancia a la que se encontraban, la hora del día y época del año, que aportaban buena visibilidad y la ausencia de otras personas en el lugar, lo que les permitió concentrarse en este único sujeto. De acuerdo al relato de ambas, la interacción que se produjo entre víctima y acusado no fue breve ya que hubo un forcejeo entre ambos y luego la arrastró por un par de metros de manera que es razonable concluir que tuvieron tiempo para ver al agresor. En consonancia con lo anterior, ambas prestaron declaración respecto de los hechos casi un mes después de ocurridos éstos, pero en momentos distintos, y en ambas oportunidades les fueron exhibidas, a cada una de ellas, un Kardex fotográfico, conforme a los respectivos protocolos, en los que ambas reconocieron a , como la personas que acometió contra y le arrebató su cartera.

Los acusados, al prestar declaración en estrados reconocieron parcialmente su participación en los hechos. En efecto, reconoció haber ingresado al banco Santander y haber observado que a la víctima le había entregado una alta suma de dinero en efectivo, circunstancia que informó a sus compañeros de delito que se encontraban a bordo del Toyota Rav 4 negro, estacionados en el centro comercial Versluys. Sin perjuicio de ello, agrega circunstancias que no son efectivas, como, haber sido atendido en dicha sucursal, lo que se descarta con el mérito del documento 2 y de las imágenes de las cámaras de seguridad interiores de este banco y que, una vez que da aviso a los copartícipes, se va del lugar tomando una micro en Pedro Aguirre Cerca, lo que también se descarta pues, en las imágenes de las cámaras de seguridad de los estacionamientos del centro comercial Versluys, se observa claramente que, una vez que sale del banco Santander, se acerca a un sujeto a quien le proporciona la información relativa a la víctima y luego se sube a la Toyota Rav 4 negra en el asiento del copiloto en los momentos en que esta sale del lugar donde se encontraba estacionada para comenzar el seguimiento de la víctima. Por su parte reconoce que iba a bordo del Kia Soul blanco con techo rojo junto a un tercero, más no la conducción, y las vigilancias que realizó a la víctima en el banco Itaú, para luego subirse al Toyota Rav 4 negro. Sin embargo, niega haber ejecutado las acciones de apropiación que se le imputaron en la acusación y que han resultado acreditadas, más allá de toda duda razonable con la prueba de cargo.

Sobre este aspecto **las defensas** destacaron las **inconsistencias de la víctima al momento de describir las vestimentas del acusado** en las declaraciones que prestó en la Policía de Investigaciones de Chile, la primera el mismo día de los hechos y la segunda, poco más de un mes después de ocurrido. Al respecto, gracias a los ejercicios previstos en el artículo 332 del Código Procesal Penal, se determinó que, en su primera declaración, dijo que el sujeto medía 1,70 metros, tenía tez morena y vestía casaca negra tipo pluma y jockey oscuro y en la segunda

que tenía contextura media, cara bien redonda, vestía polera gris, short tipo jeans y zapatillas. Al efecto, estos sentenciadores estiman que no se trata de declaraciones contradictorias que obliguen a restar valor probatorio al reconocimiento fotográfico efectuado por la víctima pues, el contenido de las descripciones físicas y de vestimentas no es contradictorio, sino diverso e incluso complementario pues, al superponerse, permiten construir una descripción lógica y más completa, pero no contradictoria o irracional. No es poco frecuente que las víctimas, el mismo día de los hechos, recuerden ciertas cosas, y pasados algunos días, logren recordar otras que complementan las primeras, como en este caso. Refuerza lo anterior el hecho de que la descripción de vestimentas que hace la víctima en su declaración policial del 2 de febrero de 2023 y aquella que efectúa la testigo el 25 de enero del mismo año, son coincidentes pues ambas refieren que el sujeto que atacó a la primera vestía polera gris, short de jeans y zapatillas negras.

La defensa de también ha indicado que la dinámica descrita por la víctima y la testigo no es coincidente con lo observado en las cámaras de vigilancias pues, en éstas se ve que se sube a la Toyota Rav 4 negra en Michimalonco, sin embargo, las testigos, afirman que éste se baja de un vehículo blanco con techo rojo, lo que no resultaría, a su juicio, explicable. Desde el punto de vista fáctico es cierta la aseveración de la defensa en cuanto a que no coinciden los vehículos, sin embargo, no es posible sostener aquella circunstancia como una duda razonable que impida formar convicción en el tribunal acerca de la participación de en la forma descrita por la víctima y la testigo. En efecto, y como se vio en las imágenes correspondientes a las cámaras de seguridad del estacionamiento del supermercado Santa Isabel, son dos los vehículos que participan en el seguimiento de las víctimas y los sujetos los usan indistintamente, según las necesidades del plan delictivo. Es así como se vio en dichas imágenes que cuando el Kia Soul blanco con techo rojo ingresa al estacionamiento del supermercado Santa Isabel, se baja su conductor, quien de acuerdo a lo afirmado por la testigo Lafuente Viguera, sería ; y ocupa este lugar otro sujeto que previamente había descendido de la Toyota Rav 4 negra que está estacionada en el mismo lugar. De esta manera, si en ese momento se produjo un cambio de un sujeto desde un vehículo a otro, bien pudo ocurrir lo mismo entre la calle Michimalonco y el domicilio de la víctima, lugares que se encuentran separados por más de 3 km., como indicó la testigo Lafuente Viguera, distancia que proporciona un sinnúmero de oportunidades para hacer este cambio de vehículo de desde el Toyota Rav 4 negro al Kia Soul blanco con techo rojo. De esta manera, aquella duda levantada por la defensa, si bien existe, no tiene mérito suficiente para contrarrestar el mérito de los demás medios de convicción (declaración y reconocimiento fotográfico de víctima y testigo) que imputan a la participación en el acometimiento físico contra la víctima y la sustracción de su cartera.

VIGÉSIMO: Que, respecto de **en el hecho 2**, su participación ha resultado acreditada, más allá de toda duda razonable con la prueba de cargo pues, en algunas de las imágenes que se han incorporado respecto de este hecho, es posible

observar con claridad no solo a sino también a su copartícipe, , en las diversas acciones de vigilancias y seguimiento de las víctimas que hacen juntos.

En efecto, en las imágenes obtenidas desde las cámaras de seguridad de la heladería Esquimal, se observa el momento en que ingresan las víctimas a comprar un helado y luego lo hace un sujeto que viste polera blanca y bermuda negra. En las cámaras interiores de este local comercial es posible observar con claridad el rostro de esta persona y corresponde al acusado . Como se analizó en los motivos anteriores, este mismo sujeto fue visto ingresar al BancoEstado cuando las víctimas aún estaban al interior del banco y luego, junto a efectúa el seguimiento de las víctimas por calle Egaña en dirección al norte, lo que se aprecia en las imágenes de las cámaras de seguridad de dicha calle. Al respecto cabe señalar que esta identificación se efectúa por sus características físicas y su vestimenta. En el caso de , cuando marca a la víctima en el interior del BancoEstado, vestía polerón gris con la leyenda Navy en el pecho, pantalón oscuro y zapatillas negras con la punta blanca, lo que observa claramente al momento de su salida por el sector de los cajeros automáticos del banco (**otros medios de prueba 32, imagen 31**). En las imágenes obtenidas de las cámaras ubicadas en el edificio La Rioja (**otros medios de prueba 29, cámaras 1 a las 13:59:17 horas**) se ve que se ha sacado el polerón, se lo puso en la cintura y viste una polera verde musgo. Por su parte , en las imágenes del edificio La Rioja, que está frente al BancoEstado y en aquellas obtenidas en el interior del banco, después que salió , se aprecia que viste una polera blanca, bermudas negras y jockey naranja. Luego, en las imágenes de las cámaras de seguridad de la heladería, se observa la misma vestimenta, pero sin el jockey naranja. Continúa así durante el seguimiento de la víctima, siendo fácilmente identificables en las imágenes pues, además, circulan siempre juntos, hasta el acometimiento de la víctima, posterior al cual, la cámara municipal ubicada en Egaña con Sargento Aldea permite observarlos con claridad al correr juntos en dirección al auto que los esperaba.

A esta identificación a partir de las imágenes de las diversas cámaras de seguridad, se suma aquella efectuada por el **testigo** la que fue incorporada al juicio a través de los dichos del **testigo** , quien indicó que le tomó declaración a aquel quien indicó que se desempeñaba como prevencionista de riesgos en la obra de colector que se ejecutaba en la intersección de calle Sargento Aldea con Egaña. El día de los hechos, a las 14:50 horas se encontraba en la obra, sintió un fuerte grito de mujer y vio a una mujer de 60 a 65 años pidiendo ayuda. Al mismo tiempo vio a dos sujetos que corren por calle Egaña en dirección a Sargento Aldea, el primero medía 1,75 metros, contextura gruesa, tez trigueña, sin vello en el rostro, 25 a 35 años con polera verde musgo, jeans azules y con un bolso negro en sus manos, el segundo, era de contextura gruesa, tez blanca, medía 1,75, sin vello en el rostro, 25 a 35 años, polerón claro y short negro deportivo. Agregó que al llegar a la referida intersección, el de polera verde se guarda el bolso en las vestimentas y ambos se suben en un vehículo que los

esperaba por Sargento Aldea, que era Kia Soul blanco con techo rojo, patente . Suben en la parte posterior y el vehículo se da a la fuga por Sargento Aldea hasta Portales donde lo pierde de vista. Relató que fue a prestar ayuda a las víctimas y les da esta información, precisando que, al huir, los sujetos pasan frente a él porque estaba donde se había estacionado el auto. En razón de lo anterior, y como explicó el testigo , se efectuó un reconocimiento fotográfico en el cual este testigo reconoció a y , como los sujetos que habría sustraído la cartera de la víctima.

A lo anterior se suman otras diligencias investigativas realizadas por el testigo quien indicó que, una vez que obtuvieron las imágenes de los dos sujetos involucrados en el hecho, las hicieron llegar a otras unidades de la Policía de Investigaciones de Chile a fin de obtener información de dichos sujetos recibiendo una respuesta afirmativa desde la Brigada Investigadora de Robos de Concepción, la que les indicó que uno de ellos era A . Lo anterior es concordante con lo afirmado por las testigos , quienes afirmaron que recibieron imágenes de dos imputados que habrían participado en un robo con violencia similar al que ellas investigaban en San Pedro de la Paz, reconociendo que uno de ellos era , lo que informaron a la unidad de Tomé.

Todos estos antecedentes son concordantes entre sí, en orden a identificar como uno de los sujetos que participa en este segundo hecho, a , destacándose que se trata de fuentes de información totalmente independientes, que conducen inequívocamente a esta única conclusión.

Respecto del **vehículo** que se relaciona con ambos hechos, esto es, el **Kia Soul blanco con techo rojo**, en primer lugar, cabe destacar que se trata de un vehículo poco común, tanto por su forma como por sus dos colores, lo que facilita su identificación. En el **hecho 1**, se le ve circulando por calle Pedro Aguirre Cerca, por la vía exclusiva de buses, cuando la víctima está en el banco Santander. Luego se observa en el estacionamiento del supermercado Santa Isabel y desde él se baja el conductor que, de acuerdo con los dichos de la testigo Lafuente Vigueras, sería . Luego, el mismo vehículo participa del seguimiento de la víctima por calle Michimalonco en dirección al camino a Santa Juana y en la cámara del edificio ubicado en Michimalonco 973 es posible verlo con claridad, destacándose una abolladura en su parte posterior, parachoque costado derecho. Finalmente se observa en la cámara del puente Chacabuco, justo detrás del auto de la víctima. Se exhibió en el juicio un cuadro comparativo de esas imágenes (**otros medios de prueba 22**) gracias al cual es posible afirmar que se trata del mismo vehículo.

La **testigo Alarcón Faúndez** explicó que con estos antecedentes efectuaron vigilancias en el domicilio de los acusados, ubicado en pasaje 19 n° 428, población Teniente Merino II de la comuna de Concepción, en cuyo lugar observaron este mismo vehículo, con la misma

abolladura en el parachoque trasero, costado derecho, obteniendo su patente lo que plasmó en un cuadro comparativo exhibido en el juicio como **otros medios de prueba 22**. Agregó la testigo que durante estas vigilancias observó a conducir el referido vehículo.

De esta manera, si bien no es posible sostener que haya conducido este vehículo el 14 de diciembre de 2022 en la comuna de Tomé, sí es dable afirmar que dicho vehículo está relacionado con él y que era usado para la comisión de estos delitos, en los que participa este acusado.

Cabe señalar que el acusado, en su declaración judicial, ha reconocido su participación en el hecho, tanto en el seguimiento y vigilancia de la víctima, como en la sustracción del dinero que portaba consigo, precisando que aquello lo llevó a cabo obrando conjuntamente con

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la participación de ambos acusados en los hechos que se imputan se enmarca en la figura de autor prevista en el **artículo 15n°1 del Código Penal** por haber tomado parte en su ejecución de una manera inmediata y directa.

En efecto, respecto del hecho ejecutado en la comuna de San Pedro de la Paz, signado como **hecho uno** en la acusación, **los acusados actuaron previa y debidamente concertados** porque ambos realizaron acciones que contribuyen a la realización del tipo penal pues, si bien solo ejecuta la conducta de aprehensión material y directa de las especies que portaba la víctima, realizó, previamente, labores de vigilancia y seguimiento respecto de ella, lo que igualmente es una forma de tomar parte en la ejecución del hecho. Los antecedentes dan cuenta que ambos acusados han tomado parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa, lo que no se refiere a realizar una parte del tipo penal sino a intervenir en la ejecución del hecho de manera tal que sin esa intervención no se realice lo planeado, puesto que tomar parte en un hecho significa contribuir a la ejecución del mismo de tal manera que los restantes intervinientes se vean impedidos de ejecutar por sí solos el delito debiendo, desde un punto de vista subjetivo, existir una convergencia o acuerdo de voluntades de los intervinientes en orden a realizar el hecho en que colaboran y a sus consecuencias, por lo que la existencia de este acuerdo y de la división del trabajo que ello importa hace posible imputar recíprocamente a todos los intervinientes las conductas de cada uno de ellos (Sergio Politoff L., Jean Pierre Matus A., María Cecilia Ramírez G., “Lecciones de Derecho Penal Chileno”, 2° edición, páginas 416, 417 y 418).

En este caso, el acusado contribuyó a realizar el hecho pues, despliega las primeras conductas que permitirán la ejecución del delito, esto es, ingresar al banco Santander para elegir a quien será la víctima, cumpliendo ciertos requisitos destinados a asegurar el resultado. En efecto, este acusado, al igual que en el hecho

ocurrido en la comuna de Tomé, elige a una mujer de la tercera edad, quien retira una alta suma de dinero en efectivo, la observa con detenimiento, al parecer le toma fotografías y una vez que ha completado esta parte de su función, sale de la sucursal bancaria a fin de compartir esta información con los demás integrantes de la banda que estaban en el exterior, conversa con un segundo sujeto que durante la investigación no logró ser identificado a quien le refiere las características de la víctima, con el fin de que éste efectúe el seguimiento de aquélla, lo que efectivamente éste hace, y la sigue hasta el vehículo al que se sube para, desde ahí, comenzar un seguimiento vehicular junto a otros sujetos que culmina, casi una hora más tarde, con la sustracción del dinero por parte de . A partir de las conductas desplegada por los acusados, es posible concluir que entre ellos existió un evidente **acuerdo de voluntades** pues, la persona que selecciona en el banco Santander como posible víctima del delito, ya que portaba una importante cantidad de dinero en efectivo, cuestión que percibió por sus propios sentidos, es la misma que, casi una hora más tarde es abordada violentamente por para apropiarse de dicho dinero, evidenciándose así que no se trata de un mera casualidad sino de un actuar debidamente coordinado de los acusados, donde existe una intención ilícita compartida por los acusados y cada uno conoce las acciones que ejecuta el otro en pos del fin delictivo.

Existe una **planificación y división del trabajo** entre los acusados y terceras personas, ya que mientras realiza las primeras acciones de selección, marcaje y seguimiento de la víctima dentro del banco, otros esperan en el exterior y se encargan de continuar con el seguimiento de ésta, ya sea a pie o en vehículo; de vigilar a la víctima en el banco Itaú, acción que ejecuta junto a un segundo sujeto y finalmente, este segundo acusado, procede a la apropiación de especies. Todos estos antecedentes permiten concluir que ambos acusados tenían el dominio final del hecho desde que ambos tenían la posibilidad de suspender o interrumpir su realización, decidiendo sobre la consumación del delito, de manera que la intervención de ambos acusados es la que permite finalmente la ejecución del delito.

De esta manera, existe un **dolo compartido** por estos acusados pues, sus acciones van orientadas a un propósito único: apropiarse del dinero que portaba la víctima en su cartera. Existe una convergencia de voluntades en el comportamiento ejecutado por cada uno de ellos, en términos tales que lo que hacía uno, podía ser entendido como hecho del otro.

Respecto del **hecho 2, ocurrido en la comuna de Tomé**, la conducta desplegada por igualmente obedece a una **autoría** pues, realiza acciones de vigilancia y seguimiento de la víctima de manera constante, desde la salida de ésta del BancoEstado, en la heladería -a corta distancia-, en la plaza y mientras ella camina por calle Egaña en dirección a la fundación. Luego se produce la sustracción de la cartera mediante el uso de la violencia, como se ha referido previamente, acción en la que este acusado participa

directamente, como relató la víctima, en cuanto ambos sujetos toman su cartera, la lazan al suelo o forcejean con ella para quitársela y como se puede observar en las imágenes de las cámaras de seguridad de la Municipalidad de Tomé, donde se observa que ambos sujetos corren en dirección a la víctima, tienen una interacción con ella que no se ve con claridad en las imágenes y luego huyen conjuntamente. Se cumplen así todos los requisitos para una coautoría, pues se trató de una acción debidamente concertada a través de la cual ambos contribuyen a la ejecución del hecho, ejecutan el tipo penal, bajo una convergencia de voluntades hacia la realización del hecho, la que resulta patente a la luz de las conductas antes descritas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que los hechos establecidos en el considerando décimo **configuran dos delitos de robo con violencia**, descrito y sancionado en los artículos 436, en relación al 432 y 439, todos del Código Penal. Sobre este punto se centró gran parte de la controversia del juicio pues, ambas defensas argumentaron que los hechos solo pueden calificarse como un robo por sorpresa. Estos sentenciadores difieren de esta calificación jurídica pues, las acciones desplegadas por los agentes lograron la sustracción de especies muebles que las víctimas portaban consigo mediante vías de hecho que constituyen violencia en las personas.

En efecto, y como se justificó previamente, la prueba de cargo ha sido idónea para dar por establecido que, en el caso del hecho cometido en la comuna de Tomé, junto a otros sujeto - - se acercan por detrás de la víctima ambos toman las correas de la cartera que ésta llevaba cruzada en su cuerpo, empujan a la víctima quien cae, forcejean con ella para lograr apropiarse de dicha cartera, lo que les resulta dificultoso atendida la forma en aquella la llevaba y que la víctima levantaba la cabeza a fin de no golpearse la cara, pero persisten en su actuar y finalmente logran su objetivo, apoderándose de la cartera para luego huir del lugar. Esta acción de los agentes causó en esta víctima lesiones de mediana gravedad, como se detallara previamente. Algo similar ocurre en el hecho de San Pedro de la Paz, pues en dicho lugar, una vez que la víctima se baja del auto conducido por su amiga, se le acerca de frente , quien le pide un vaso de agua para luego tomarla por los hombros y lanzarla al suelo, el sujeto toma las correas de la cartera que ella llevaba en su hombro izquierdo y comienza a tirar de ellas, forcejeando con la víctima para hacerse de la cartera, lo que provoca que la arrastre por el suelo un par de metros para finalmente lograr apropiarse de la cartera y huir del lugar, resultando la víctima con lesiones de carácter leve.

Como puede observarse, en ambos casos existe un acometimiento físico de parte del agente contra el cuerpo de la víctima, en el caso de la señora , ello ocurre por la espalda, la tiran al suelo y una vez allí, comienza el forcejeo para apropiarse de la cartera y respecto de la señora dicha acción se realiza de frente, el agresor la toma de los hombros y la lanza al suelo, para luego forcejear por la cartera, arrastrándola por el suelo. La acción de apropiación y la de violencia se desenvuelven dentro de un mismo contexto de

hecho y representan una unidad de acción, existiendo una estrecha vinculación fáctico-temporal pues, la violencia tuvo lugar en el momento de la apropiación. Asimismo, la violencia se ejerció con el fin de consumir la apropiación, para vencer la resistencia de las víctimas.

Las defensas han argumentado que en ambos casos la acción del agente no estaba destinada a agredir a la víctima, sino que va dirigida a la apropiación de la cosa, lo que no es efectivo pues, las acciones violentas no se orientan exclusivamente a la aprehensión material de la cosa, sino que también a vencer, violentamente, la resistencia que ambas víctimas oponen en el momento a la sustracción. Se descarta así una acción meramente sorpresiva como han intentado sostener las defensas pues, la sustracción de la especie no se logra gracias a que la víctima se encuentra desprevenida, sino debido a que, mediante una agresión directa, se la pone en una situación de indefensión que le impide resistir el ataque.

Al respecto el profesor Guillermo Oliver afirma que, si la energía apunta a la supresión de la capacidad de la víctima de formación o ejecución de su voluntad, por estar destinada a vencer una resistencia opuesta o esperada al rompimiento de dicha esfera, el hecho constituye un robo con violencia (*Delitos contra la propiedad, año 2013, página 391*). En los delitos que nos ocupan, las acciones violentas desplegadas por el hechor apuntaban, precisamente, a vencer la resistencia opuesta por la víctima en el momento en que se vence su esfera de resguardo, primero al lograr que éstas caigan al suelo y luego al forcejear insistentemente a fin de hacerse de sus respectivas carteras, incluso en el caso de la señora , arrastrándola un par de metros por el suelo. Continúa este autor señalando, como han argumentado las defensas en estrados, que, si bien normalmente en el robo por sorpresa la energía física se despliega contra el objeto material del delito, en este caso la cartera que porta la víctima, y en el robo con violencia, contra el cuerpo de una persona, esto no es un criterio de distinción decisivo entre ambas figuras. Es más, este autor proporciona un ejemplo al respecto que es muy similar a la situación planteada en esta causa, pues se trata de un sujeto que tira la cartera que cuelga del hombro de una mujer, pero no logra su objetivo porque ella se resiste. Afirma el profesor, que, si el ladrón continúa tirando la cartera, no continúa con la ejecución de un robo por sorpresa pues la sorpresa ya no existe, sino que muta a un robo con violencia atendido el evidente maltrato que supone el tironeo, eminentemente coercitivo por estar dirigido a doblegar la voluntad de la víctima. Continúa el profesor explicando que ello es así, pese a que el sujeto activo nunca tiene contacto físico con el cuerpo del ofendido.

En el caso de los dos hechos que nos ocupan, resulta aún más clara la calificación de ambos delitos como robo con violencia pues, en primer lugar se produce un acometimiento físico directo contra la víctima: en el caso de la señora ambos sujetos la abordan por la espalda y en el caso de la señora , de frente, tomándola de los hombros y luego, atendido que con esta primera acción el agente no logra apropiarse de la cartera de las víctimas, comienza un forcejeo violento que finalmente les causa las lesiones ya

indicadas. El arrebato repentino de una especie que porta la víctima no existe en estos casos, sino que la sustracción se ejecuta mediante violencia.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, como se ha razonado previamente, en el **hecho signado como uno en la acusación**, ha correspondido participación en calidad de autor del artículo 15 n°1 a **ambos acusados** y en el **hecho dos**, solo a , en esta misma calidad.

Al respecto de la **defensa de** ha sostenido que su defendido solo puede ser sancionado como autor de un robo por sorpresa pues, si bien reconoce su participación en el hecho en la forma descrita previamente, argumenta que, la circunstancia de incurrir en vía de hecho que han permitido la calificación del delito como robo con violencia, no se encontraban incluías en el dolo de , quien solo aceptó la comisión de un robo por sorpresa.

Esta alegación se rechaza pues, de las circunstancias de comisión de este delito solo cabe concluir que previó el resultado, el riesgo generado por la conducta. En efecto, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que se trató de una acción desarrollada con un alto grado de planificación, que involucra, en total al menos a cinco personas y dos vehículos, que se extendió por alrededor de una hora, y cuya finalidad era lograr la sustracción de gran cantidad de dinero en efectivo que portaba la víctima, circunstancia que no era un acaso, sino que se estimaba segura pues, precisamente la labor de era asegurarse de aquello. Así las cosas, no parece razonable sostener que el éxito de una organización como ésta pueda quedar supeditado únicamente a lograr sorprender a la víctima. Parece evidente que todos estos medios desplegados por los agentes estaban orientados a lograr la apropiación del dinero, aunque ello implicara el uso de medios violentos a fin de doblegar la resistencia de la víctima.

Por otro lado, y como se analiza en el motivo vigésimo segundo, la forma en que se ejecutó la sustracción de la especie denota que la intención principal al agente es la apropiación de la cosa y las acciones violentas que ejecuta contra la víctima tiene por finalidad lograr vencer la resistencia de ésta, cuestión que resulta perfectamente concordante con el objetivo perseguido por este grupo de personas. Podría ser distinta la conclusión jurídica si, en lo fáctico, se hubiese constatado la existencia de un arma blanca o de fuego usada para vencer esta resistencia, ya sea por la vía de la intimidación o causando lesiones con ellas. Sin embargo, en el presente caso, era previsible para este acusado que aquel sujeto que materializaría la apropiación del dinero usaría toda la fuerza que fuese necesaria para vencer la resistencia de la víctima, incluyendo que se ocasionen lesiones por lanzarla al suelo, forcejear con ésta o arrastrarla por el suelo, sin que exista al respecto lo que la doctrina denomina un exceso o desviación de un interviniente fuera del plan común (Sergio Politoff L., Jean Pierre Matus A., María Cecilia Ramírez G., op. cit.,

página 418); en atención a que el accionar concreto de su coacusado era totalmente previsible, conforme a los antecedentes ya expuestos.

En el mismo sentido el profesor Claus Roxin sostiene que *no es preciso que el plan del hecho establezca cada detalle de la conducta de los coautores. Mas bien se puede conceder a cada sujeto particular la libertad de actuar o reaccionar de acuerdo a la concreta situación. Entonces todas las formas de conducta adecuadas al plan están cubiertas por el acuerdo. Ha de afirmarse además coautoría en el caso de desviaciones que se hallen en el marco de la extensión usual de los correspondientes hechos, con las que se ha de contar habitualmente de acuerdo con las circunstancias del caso y que satisfacen de forma equivalente al interés del otro coautor (Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Especiales formas de aparición del delito, primera edición, año 2003, página 150).*

Así las cosas, solo cabe concluir que el acusado , desde una perspectiva subjetiva, comparte del dolo de sustracción por medios violentos que materializa

VIGÉSIMO CUARTO: Que, **favorece a ambos acusados la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 n° 9 del Código Penal**, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos pues, ambos prestaron declaración en estados y, en el caso de Jean no solo reconoce su presencia en el banco Santander el 30 de diciembre de 2022 en un horario cercano a las 14:00 horas, sino que explica que observó a una señora mayor a quien le entregaron una alta cantidad de dinero en la caja del banco, por lo que, al salir, le compartió esta información a la persona con la que se encontraba, describiendo incluso las vestimentas de la mujer. Este reconocimiento del acusado no solo lo posiciona en el lugar de los hechos, a la hora en que la víctima retira su dinero, sino que implica una aceptación expresa de la conducta imputada, esto es, identificar, dentro del banco, a una persona a quien se le entregara una importante cantidad de dinero en efectivo para, en colaboración con otras personas, lograr la sustracción del mismo en un lugar diverso al banco.

En igual sentido, , respecto del hecho ocurrido en la comuna de Tomé, reconoce expresamente no solo el seguimiento de las víctimas, respecto del cual las imágenes de las cámaras de seguridad no dejan espacio a duda en relación a esta acción del acusado, sino también el acometimiento en contra de la víctima junto , acción que no es posible apreciar con claridad en las imágenes referida a este delito. Si bien, respecto del ilícito cometido en la comuna de San Pedro de la Paz, reconoce una participación parcial, pues solo afirma haber participado en el seguimiento de la víctima, sí acepta encontrarse en el lugar de los hechos y reconoce la participación en el mismo de dos vehículos, el Toyota Rav 4 negro y el Kia Soul blanco con techo rojo, agregando que ese vehículo era manejado por un tercero pero que él también lo maneja. Asimismo, en su declaración fue claro al reconocer la participación de varias personas en este ilícito, la existencia de una coordinación entre ellos y una permanente comunicación telefónica, afirmaciones que

constituyen una colaboración al esclarecimiento de los hechos al aportar consistencia a la prueba de cargo.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, perjudica a ambas acusados la circunstancia agravante de responsabilidad prevista en el artículo 12 n° 16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie. En efecto, del extracto de filiación de ambos sentenciados consta que fueron condenados el 22 de enero de 2020 en la causa RIT 4536-2018 del juzgado de Garantía de Concepción a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autores de robo con intimidación consumado. Se incorporó además por la persecutora copia de sentencia dictada en procedimiento abreviado en dicha causa, en la que se precisa que los hechos ocurren el 27 de julio de 2018. De acuerdo al extracto de filiación y antecedentes de , cumplió la pena el 20 de abril de 2022 y en el mismo documento respecto de consta que ése la cumplió el 31 de agosto de 2021.

Resulta aplicable esta agravante pues, el delito de robo con intimidación por el cual fueron condenados anteriormente los acusados y el delito de robo con violencia que nos ocupa son de la misma especie desde que afectan los mismos bienes jurídicos, la propiedad y la integridad física y psíquica de la víctima. Asimismo, entre la fecha de comisión de aquel hecho (27 de julio de 2018) y la de ejecución de aquellos que son materia de este juicio (diciembre de 2022) no transcurrieron los 5 años a que se refiere el artículo 104 del Código Penal.

VIGÉSIMO SEXTO: Que perjudica igualmente a los acusados la circunstancia agravante especial prevista en el artículo 449 bis del Código Penal. Esta circunstancia, incorporada por la ley 20.931, prescribe que será *circunstancia agravante de los delitos contemplados en los Párrafos 1, 2, 3, 4, 4 bis y 4 ter de este Título, y del descrito en el artículo 456 bis A, el hecho de que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo.*

Como primera cuestión cabe dejar asentado que el delito de robo con violencia que nos ocupa está dentro del catálogo de delitos a los que resulta aplicable esta norma. Por otro lado, los requisitos para la concurrencia de esta agravante consisten en que el hechor forme parte de una agrupación u organización de dos o más personas y que dicha agrupación u organización esté destinada a cometer dichos delitos, excluyendo de su aplicación a una figura más sofisticada y compleja de organización denominada asociación ilícita.

De acuerdo a la RAE, agrupación, en la acepción que se vincula lógicamente con el contexto que no ocupan, significa conjunto de personas u organismos que se asocian con algún fin. Por su parte, organización es descrita como una asociación de personas reguladas por un conjunto de normas en función de determinados fines. Ambos conceptos tienen como elementos

comunes que se trate de un grupo de personas (dos o más indica la norma), cuya unión obedece al cumplimiento de un fin determinado, en este caso, la comisión de un delito de robo. Si bien la norma no lo indica expresamente, resulta lógico exigir algún grado de permanencia en esta agrupación u organización y, por ende, una persistencia en sus fines, pues, de lo contrario podría tratarse de una mera coautoría en un hecho aislado, que no autoriza una intensificación punitiva.

En el presente caso, la prueba de cargo ha sido idónea para justificar, más allá de toda duda razonable, que los acusados, junto a otras personas, formaban parte de una agrupación cuyo fin era ejecutar delitos contra la propiedad, en el caso de marras, en específico respecto de víctimas que retiraban dinero en efectivo de sucursales bancarias.

Resulta evidente la similitud en la dinámica de ambos ilícitos, en los que uno de los miembros de esta agrupación, en una primera etapa, ingresa a una sucursal bancaria a efectos buscar una víctima, esto es, una persona que retire altas sumas de dinero en efectivo. Coincidentemente en ambos casos se trata de mujeres de la tercera edad que hacen retiro de alrededor de \$10.000.000 en efectivo, cerca de la hora de cierre de los bancos. Una vez logrado este objetivo, sale del banco e informa a los demás sujetos que se encuentran en las inmediaciones, cuáles son las características de esta víctima. Cuando la víctima elegida se retira de la entidad bancaria, es seguida por otro miembro de la banda, cuestión que tiene como evidente finalidad no ser identificado por ésta para el caso que lo haya observado en el interior del banco. Este seguimiento, en el caso del ilícito cometido en San Pedro de la Paz fue vehicular, pues, de esa forma se movilizaba la víctima, sin embargo, en Tomé fue a pie, pues la víctima caminó a su destino, cuestión que demuestra un alto grado de coordinación y preparación en esta agrupación de personas desde que, de antemano, cuentan con los medios para hacer el seguimiento a pie o en vehículo, según sea la situación concreta. En el caso de Tomé, si bien el seguimiento de la víctima se hizo a pie, había un vehículo que también participó de estas acciones (el Kia Soul blanco con techo rojo) y que finalmente colaboró en la huida de los hechores una vez consumada la sustracción. En cuanto a la forma de apropiarse de las especies, también se observa planificación en ambos delitos pues, ella no se produce en lugares concurridos como el estacionamiento de un supermercado o la plaza de armas, sino que se sigue a las víctimas hasta lugares más solitarios, a saber, camino a Santa Juana o las calles más alejadas del centro de Tomé, para allí abordar a las víctimas y desplegar conductas violentas contra ellas a fin de hacerse de la cartera donde llevaban el dinero.

En cada uno de estos delitos no solo participan los acusados sino también otras personas y al menos dos vehículos, lo que lleva a concluir razonablemente que éstos forman parte de una agrupación de más de dos personas cuya finalidad es cometer este tipo de robos (y eventualmente otros delitos contra la propiedad) para lo cual se coordinan previamente y durante la ejecución del hecho; eligen un lugar específico donde iniciar su acción (una sucursal

bancaria); se asignan funciones particulares a cada uno (el que marca a la víctima en el banco, el que la sigue, el que maneja el o los vehículos, el que ejecuta la apropiación misma); se aseguran los medios con antelación (teléfonos y vehículos); eligen el lugar de comisión y finalmente concretan la sustracción y huyen del lugar en vehículo. Cabe agregar que no se trata de una acción aislada de estas personas, sino que se evidencia una permanencia en el tiempo pues, en menos de un mes, ejecutan estos dos hechos de manera casi idéntica, evidenciando una persistencia en su finalidad delictiva que permite, razonablemente, descartar una mera coautoría en una acción aislada.

En consecuencia, se acreditó que los acusados actuaron juntos y con otros sujetos que formaban parte del grupo que cometía los robos, siendo éste el fin perseguido por todos, mostrando una unidad delictiva de resolución criminal, coordinando los medios y organizándose para actuar en consecuencia.

Respeto de la procedencia de esta circunstancia agravante, **la defensa** se opuso a ella, argumentado que este tipo de delitos, conocido como salida de banco, requiera necesariamente la actuación de varios sujetos de manera que la pluralidad es inherente al delito y por disposición del **artículo 63 inciso segundo**, no debiera acogerse.

A efecto de hacernos cargo de esta alegación, que será rechazada, debe recordarse que el artículo 63 del Código Penal prescribe que *No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo. Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse.* Como sostiene los profesores Politoff, Matus y Ramírez (*Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General, Segunda Edición, año 2003, página 521 y siguientes*) esta norma constituye una derivación del principio non bis in idem que impone la prohibición de utilizar en la individualización judicial los elementos que ya ha tenido en cuenta el legislador al tipificar una conducta. Tres son los supuestos en que el art. 63 excluye la aplicación de agravantes, que podrían configurarse en la prueba del caso: 1) Cuando la agravante constituye por sí misma un delito especialmente penado por la ley; cuyo no es el caso de marras; 2) Cuando la ley ha expresado una circunstancia agravante al describir y penar un delito, presupuesto que tampoco se condice con las alegaciones planteadas por la defensa y 3) Cuando la circunstancia agravante es de tal manera inherente al delito, que sin su concurrencia éste no puede cometerse, regla que sirve de fundamento a la alegación de la defensa en este caso. Continúan estos profesores indicando que este supuesto comprende dos situaciones diferentes, cuando la inherencia de la agravante al delito se encuentra implícita en el tipo penal y cuando la inherencia de la agravante al delito derivada de las circunstancias concretas en las que se comete. Si bien el defensor no ha precisado en cuál de estas circunstancias sostiene su alegación, parece claro que se trata de la segunda pues, la agravante del artículo 449 bis no está implícita en el tipo penal, sino que derivaría, a su entender, de las circunstancias concretas en las que se comete. Estos sentenciadores estiman que en la especie no

concorre esta circunstancia pues, como señalan los mismos autores, la inherencia supone que no está en manos del autor modificar esas circunstancias o que su modificación no le incumbe y, en el caso de autos, el autor se encontraba en posición de modificar estas circunstancias, alterando la modalidad de comisión pero manteniendo la acción que constituye el núcleo del tipo penal, esto es, una apropiación mediante violencia, desde que el delito de robo con violencia podría haberse cometido perfectamente con exclusión de la agrupación de sujetos que lo acompañaba. Para excluir en este caso la concurrencia de la agravante, ella debe ser un elemento esencial de la descripción típica de tal suerte que su falta de concurrencia impide la consumación de la conducta que se castiga (Sentencia Excma. Corte Suprema, rol 16637-2018) , lo que no ocurre en este caso pues, no existe impedimento alguno para los acusados hubiesen podido consumir la sustracción mediante la violencia, sin la concurrencia de los demás sujetos con los cuales se coordinaron, lo que solo constituyen circunstancias que facilitan y aseguran el resultado del delito, más no son indispensables para su consumación. Así las cosas, no resulta aplicable al caso de autos lo previsto en el artículo 63 del Código Penal, por lo que se rechaza esta alegación de la defensa que pretendía la exclusión de la agravante ya referida.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la **pena en abstracto** del delito de robo con violencia es presido mayor en su grado mínimo a máximo. Para determinar la pena en concreto a aplicar, debe analizarse la situación de cada acusado por separado.

Respecto de , se le condenará como autor de un delito de robo con violencia consumado, perjudicándole dos agravantes según se razonó previamente (artículo 12 n°16 y 449 bis del Código Penal) y favoreciéndole una atenuante (artículo 11 n°9 del Código Penal). Resulta en este caso procedente la aplicación de la regla prevista en el artículo 68 ter del Código Penal pues, concurre la agravante de reincidencia específica y la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, permitiéndose al tribunal recorrer la pena en toda su extensión. Atendida la existencia de otra circunstancia agravante (artículo 449 bis del Código Penal), no se aplicará el mínimo sino una pena dentro del presidio mayor en su grado medio, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

En el caso de se trata de dos delitos de robo con violencia, de manera que corresponde, en primer lugar, la aplicación del artículo 351 inciso 1° del Código Procesal Penal, norma que, para el caso de reiteración de delitos de la misma especie como el que nos ocupa, obliga al tribunal a imponer la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados. Tratándose de una norma imperativa, se aumentará la pena solo en un grado, considerando que se trata de dos delitos, aumento que se verificará en bloque, quedando el marco de pena en presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo. Al igual que en el caso del otro acusado, perjudica a éste la agravante del artículo 12 n°16 a la atenuante prevista en el artículo 11 n°9, por lo que procede la aplicación de la regla especial prevista en el artículo 68 ter del Código Penal, que permite al

tribunal recorrer este marco penal en toda su extensión. Ahora bien, habida consideración de la existencia de una segunda agravante, aquella prevista en el artículo 449 bis del Código Penal, no aplicará el grado mínimo, sino aquella de presidio mayor en su grado máximo.

Dentro de cada uno de los grados antes indicados, se aplicará el mínimo atendido que los daños causados no son otros que aquellos inherentes al delito, en particular, por tratarse de lesiones leves y de mediana gravedad, sin que se hayan justificado otras consecuencias.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, no se condenará en costas a los sentenciados por encontrarse representados por la defensoría penal pública.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, atendida la extensión de las penas temporales a imponer, resulta del todo improcedente cualquier pena sustitutiva, y consiguientemente, ambos acusados habrán de cumplir de manera efectiva las referidas penas, computándose, respecto de , 1096 días de abono y de 1058 días de abono, según consta de certificación de Ministro de Fe de este tribunal de 17 de abril de 2026.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 1º, 11 n° 9, 12 n° 16, 14, 15 n° 1, 18, 21, 25, 28, 50, 68 ter, 432, 436 inciso 1º, 439, 449, 449 bis, del Código Penal; 1º, 4º, 36, 45, 48, 295, 296, 297, 309, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal; e Instrucciones de la Excma. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Se CONDENA al acusado a la pena **única de QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor de dos delitos consumados de robo con violencia**, previstos y sancionados en los artículos 432, 436 inciso 1º y 439, todos del Código Penal, cometidos en la comuna de Tomé el 14 de diciembre de 2022 y San Pedro de la Paz el 30 de diciembre de 2022.

II.- Se CONDENA al acusado a la pena **de DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor del delito consumado de robo con violencia**, previsto y sancionado en los artículos 432, 436 inciso 1º y 439, todos del Código Penal, cometido en la comuna de San Pedro de la Paz el 30 de diciembre de 2022.

III.- Que no cumpliéndose los requisitos de la ley 18.216, la pena temporal impuesta a ambos sentenciados deberá cumplirse de manera efectiva, en los términos indicados en el motivo vigésimo noveno.

IV.- Se libera a la condenados del pago de las costas al haber sido representados por la Defensoría Penal Pública.

Devuélvase la prueba incorporada al juicio.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970, inciso primero o segundo, según corresponda.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz para todos los efectos legales pertinentes.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por la juez María José Vidal Araya.

RUC N° 2300036689-7

RIT N° 276-2025

Dictado por Selín Omar Figueroa Araneda, quien presidió, Paula Susana Cruces López y María José Vidal Araya, Jueces Titulares del Tribunal de Juicio Oran en lo Penal de Concepción.